



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS, EXPEDIENTE N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, DISTRITO
JUDICIAL PIURA, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

HUARACA JERONIMO, MICHAEL HERMOGENES
ORCID:0000-0003-0390-4112

ASESOR

LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA
ORCID:0000-0001-9191-5860

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0704-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:19** horas del día **28** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EXPEDIENTE N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL PIURA, 2024**

Presentada Por :

(0806182396) **HUARACA JERONIMO MICHAEL HERMOGENES**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EXPEDIENTE N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL PIURA, 2024 Del (de la) estudiante HUARACA JERONIMO MICHAEL HERMOGENES, asesorado por LIVIA ROBALINO WILMA YECELA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 22% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 17 de Enero del 2025




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a la Universidad los Ángeles de Chimbote por la noble labor de formación de profesionales con amplios valores éticos, del mismo modo a la Escuela Profesional de Derecho que de manera constante, se logra impartir los más vastos conocimientos a los discentes que la conformamos. Expreso mi más profunda gratitud a los asesores académicos que con sus notables experiencias coadyuvieron a la culminación de la presente tesis.

nunca pares, nunca te conformes, hasta que lo bueno sea mejor y lo mejor excelente. Anónimo.

Michael Hermogenes, Huaraca Jeronimo

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a mis padres Marta y Hermogenes quienes con su más puro afecto, esfuerzo y ejemplo me han demostrado que el camino para alcanzar las metas no es sencillo, pero que con perseverancia, entusiasmo y estudio podemos lograr el éxito.

Michael Hermogenes Huaraca Jeronimo

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	I
ACTA DE SUSTENTACIÓN	II
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
ÍNDICE GENERAL	VI
ÍNDICE DE RESULTADOS	XI
RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación	2
1.4. Objetivos de investigación	4
1.5. Objetivos específicos	4
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. El Proceso penal común	9
2.2.1.1. Conceptos	9
2.2.1.2. Características del delito.....	10
2.2.1.3. Elementos del delito	10
2.2.1.5. Etapas del proceso común	11
2.2.1.5.1. La fase de investigación preparatoria	11
2.2.1.5.2. La fase intermedia	11
2.2.1.5.3. La fase del juzgamiento	11
2.2.1.4. La conclusión anticipada	12
2.2.1.4.1. Definición	12

2.2.1.4.2. Naturaleza jurídica.....	12
2.2.1.4.3. Procedimiento.....	12
2.2.1.4.3.1. Juez pregunta al acusado	12
2.2.1.4.3.2. Acusado solicita conferencia	13
2.2.1.4.3.3. Acusado se acoge a la conclusión anticipada	13
2.2.1.4.3.4. Prohibición del beneficio de reducción de pena.....	13
2.2.1.4.3.5. Rol del juzgador frente al acuerdo.....	13
2.2.1.4.4. La sentencia conformada	14
2.2.1.4.4.1. Tipos de sentencia conformada	14
2.2.1.4.5. Finalidad	14
2.2.1.4.6. Cuestionamientos a la Conclusión anticipada	15
2.2.1.5.2.2. Funciones.....	15
2.2.1.5.3. El juez penal	15
2.2.1.5.3.1. Definición de juez.....	15
2.2.1.5.4. El imputado	16
2.2.1.5.4.1. Definiciones.....	16
2.2.1.5.5. El abogado defensor	16
2.2.1.5.5.1. Definiciones.....	16
2.2.1.5.6. El agraviado.....	17
2.2.1.5.6.1. Definiciones.....	17
2.2.1.6. La prueba	17
2.2.1.6.1. Definiciones.....	17
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba	18
2.2.1.6.3. La valoración de la prueba	18
2.2.1.6.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	18
2.2.1.6.5. Los documentos en las sentencias examinadas	18
2.2.1.6.5.1. Atestado policial	18
2.2.1.6.5.1.1. Concepto.....	18
2.2.1.6.5.1.2. Valor probatorio	19
2.2.1.6.5.1.3. Regulación	19
2.2.1.7.4. La construcción probatoria en la sentencia.....	19
2.2.1.7.5. Estructura de la sentencia	19

2.2.1.7.5.1. Contenido de la sentencia de primera y segunda instancia	19
2.2.1.7.5.1.1. Parte expositiva	19
2.2.1.7.5.1.2. Parte considerativa.....	19
2.2.1.7.5.1.3. Parte resolutive	20
2.2.1.8. Medios impugnatorios	20
2.2.1.8.1. Definiciones.....	20
2.2.1.8.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	20
2.2.1.8.3. Finalidad de los medios impugnatorios	20
2.2.1.8.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	20
2.2.1.8.4.1. El recurso de reposición	20
2.2.1.8.4.2. El recurso de apelación.....	21
2.2.1.8.4.3. El recurso de casación	21
2.2.1.8.4.4. El recurso de queja	21
2.2.1.8.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	21
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	21
2.2.2.1 El delito de tráfico ilícito de drogas.....	21
2.2.2.1.1. Concepto.....	21
2.2.2.3. Aspectos generales	22
2.2.2.4. Marco normativo	22
2.2.2.5. Circunstancias agravantes específicas	23
2.2.2.6. Bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilícito de drogas	23
2.2.2.7. Sistemática del tipo objetivo	23
2.2.2.8. Grado de desarrollo del delito de tráfico ilícito de drogas	24
2.2.2.9. Promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico.....	24
2.2.2.10. La pena en el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas .	24
2.2.2.11. Tipificación Jurídica	25
2.2.2.11.1. Concepto.....	25
2.2.2.11.2. Bien Jurídico Protegido	25
2.2.2.11.3. Tipicidad Objetiva y Subjetiva	25
2.2.2.11.4. Grado de Desarrollo del Delito.....	26
2.2.2.12. Impacto del Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú.....	26

2.2.2.13. Políticas de Control y Penalidad.....	26
2.2.2.14. Clasificación de las Conductas Ilícitas	26
2.2.2.15. Agravantes y Circunstancias Especiales.....	26
2.2.2.16. Vinculación con el Crimen Organizado	27
2.2.2.17. Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas.....	27
2.2.2.18. Relación con los Insumos Químicos Fiscalizados.....	27
2.2.2.19. Consumo y Tenencia para Consumo Personal	27
2.2.2.20. Delitos Conexos al Tráfico Ilícito de Drogas	28
2.2.2.21. Medidas Alternativas de Tratamiento Penal.....	28
2.3. Hipótesis	28
2.3.1. Hipótesis general	28
2.3.2. Hipótesis general	28
2.4. Marco Conceptual.....	28
METODOLOGÍA.....	30
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	30
3.1.2. Tipo de investigación	30
3.1.3. Diseño de la investigación.....	30
3.2. Unidad de análisis.....	31
3.3. Variables: definición y operacionalización	31
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	31
3.5. Método de análisis de datos.....	32
3.6. Aspectos éticos	32
IV. RESULTADOS	34
V. DISCUSIÓN.....	38
VI. CONCLUSIONES	43
VII. RECOMENDACIONES	45
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	46
ANEXOS.....	52
Anexo 1: Matriz de consistencia	53
Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio	54
Anexo 3. Representación de la definición. Operacionalización de la variable	106
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos.....	118

Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	132
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	205

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
• Calidad de la sentencia de primera instancia- Juzgado Penal	
Colegiado Supraprov. - Sede Central.....	34
• Calidad de la sentencia de segunda instancia- Primera Sala	
Penal De Apelaciones - Sede Central.....	36

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial Piura, 2024. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, tráfico ilícito de drogas, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the research was: To determine the quality of the first and second instance sentences on illicit drug trafficking, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, Piura Judicial District, 2024. It is qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, illicit drug trafficking, motivation and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El tráfico ilícito de drogas es una problemática de trascendencia global, cuya repercusión en las dinámicas sociales y económicas de las regiones afectadas ha exigido la implementación de políticas públicas y marcos legales orientados a su control y sanción. En Perú, la lucha contra este delito se encuentra enmarcada dentro de un sistema judicial que busca garantizar el debido proceso y la correcta aplicación de la ley. Sin embargo, surge una preocupación creciente respecto a la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, especialmente en casos complejos como el tráfico ilícito de drogas, los cuales requieren una adecuada fundamentación normativa, doctrinal y jurisprudencial.

El análisis de la calidad de las sentencias se torna esencial para evaluar si las resoluciones judiciales cumplen con los principios de legalidad, imparcialidad y proporcionalidad, y si estas resguardan los derechos fundamentales de las partes involucradas. En el expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, se evidencia la necesidad de examinar la calidad de las decisiones emitidas tanto en primera como en segunda instancia, considerando las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive. Esto permitirá identificar si las sentencias reflejan un razonamiento jurídico consistente y alineado con los estándares establecidos.

Diversos estudios recientes han señalado falencias en las decisiones judiciales vinculadas a delitos de alta complejidad como el tráfico de drogas. Por ejemplo, Díaz et al. (2020) subrayan que la falta de motivación adecuada en las resoluciones afecta la percepción de justicia y puede generar cuestionamientos sobre la legitimidad del sistema judicial. Asimismo, Carrillo y López (2021) indican que la ausencia de congruencia entre las partes expositiva y resolutive en las sentencias puede comprometer el derecho a una tutela judicial efectiva.

En este contexto, el problema radica en determinar si las sentencias emitidas en el caso mencionado cumplen con los estándares de calidad esperados, lo que incluye la claridad en la exposición de los hechos, la adecuada motivación de las decisiones y la coherencia entre las pretensiones de las partes y las resoluciones adoptadas. La falta de calidad en las

sentencias puede no solo vulnerar derechos fundamentales, sino también perpetuar la impunidad y socavar la confianza en el sistema judicial.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06995-2017-12-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial Piura-2024?

1.3. Justificación

Justificación teórica

El estudio de la calidad de las sentencias en casos de tráfico ilícito de drogas es fundamental para comprender la efectividad de la administración de justicia en un delito de alta complejidad y repercusiones tanto nacionales como internacionales. La teoría jurídica establece diversos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que deben guiar la decisión judicial, tales como el principio de legalidad, el derecho a un juicio justo y la motivación suficiente de las sentencias. Al investigar específicamente el expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, se puede analizar cómo estos principios se aplican en la práctica judicial, evaluando la coherencia de la sentencia con las normas penales vigentes y con las expectativas doctrinarias sobre el delito de tráfico ilícito de drogas. Este análisis teórico no solo permite conocer la interpretación y aplicación de la ley, sino también evaluar las implicancias de la jurisprudencia actual y su influencia en el desarrollo del derecho penal en el contexto del tráfico de drogas.

La importancia teórica radica también en la exploración de los parámetros doctrinarios que informan la construcción de las sentencias, tales como la doctrina sobre la pena, la proporcionalidad en la imposición de la sanción y la defensa de los derechos humanos. Además, el análisis jurisprudencial contribuirá a entender cómo las decisiones previas y los criterios establecidos por las altas cortes han influido en el comportamiento de los jueces de primera y segunda instancia, permitiendo un análisis comparativo entre la normativa vigente y las interpretaciones judiciales.

Justificación metodológica

Metodológicamente, esta investigación se basa en un enfoque cualitativo y descriptivo, con un análisis exhaustivo de las sentencias de primera y segunda instancia en el caso específico mencionado. Se adoptará un diseño de estudio de caso, lo que permitirá una evaluación detallada de las resoluciones judiciales emitidas en el expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, en el Distrito Judicial Piura. Este tipo de enfoque es particularmente útil en la criminología y el derecho penal, donde la comprensión profunda de un caso específico puede ofrecer insights sobre los patrones de decisión y la calidad de las sentencias en casos similares.

El análisis se realizará mediante la revisión de los argumentos legales utilizados por los jueces, la coherencia en la aplicación de la ley, la motivación de las decisiones y la adecuación de las penas impuestas a las circunstancias del caso. Además, se hará uso de las herramientas doctrinarias y jurisprudenciales para comparar y contrastar las decisiones con los estándares y principios jurídicos establecidos. Este enfoque metodológico permitirá evaluar no solo la legalidad de las decisiones, sino también la efectividad de los procesos judiciales en cuanto a la protección de los derechos fundamentales y la administración de justicia en un contexto tan complejo como el tráfico ilícito de drogas.

Justificación práctica

Desde una perspectiva práctica, los resultados de esta investigación tendrán un impacto significativo en la mejora de la calidad de la justicia en los casos de tráfico ilícito de drogas, un delito que afecta gravemente a la sociedad y a las víctimas. Evaluar la calidad de las sentencias permite identificar áreas de mejora en el proceso judicial, desde la etapa de investigación hasta la sentencia final, con el fin de garantizar decisiones justas y conformes con los estándares internacionales de derechos humanos. Los hallazgos de este estudio servirán como referencia tanto para los operadores del sistema de justicia como para los estudiosos del derecho penal, ya que proporcionarán una visión crítica y detallada sobre la calidad y efectividad de las sentencias emitidas.

En el ámbito judicial, esta tesis ofrecerá herramientas prácticas para jueces, fiscales y abogados en el proceso de toma de decisiones. Podrá servir como base para mejorar la capacitación y sensibilización sobre la aplicación correcta de las normas en los casos de

tráfico ilícito de drogas, asegurando que las sentencias sean proporcionales, motivadas y respetuosas de los derechos fundamentales de los acusados y las víctimas. Además, contribuirá al fortalecimiento de la confianza pública en el sistema judicial, al evidenciar que las decisiones se toman bajo un marco normativo, doctrinario y jurisprudencial adecuado.

Por último, a nivel institucional, los resultados de esta investigación pueden ser utilizados para proponer recomendaciones en políticas judiciales, como la necesidad de uniformidad en la interpretación de las leyes penales, la mejora en la formación de los jueces y la implementación de prácticas más eficaces para la prevención y sanción del tráfico ilícito de drogas. Esto repercutirá directamente en la lucha contra el crimen organizado y en la mejora de la seguridad jurídica en la región.

1.4. Objetivos de investigación

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06995-2017-12-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial Piura-2024

1.5. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06995-2017-12-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial Piura-2024.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06995-2017-12-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial Piura-2024.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

La tesis de Díaz (2023), titulada Factores asociados al consumo de drogas ilícitas en estudiantes de secundaria, universitarios y población general en Bogotá, Colombia, realizada en la Universidad Católica de Colombia, tuvo como objetivo principal identificar y analizar los factores individuales, familiares y del entorno que influyen en el consumo de drogas ilícitas entre los estudiantes de secundaria, universitarios y la población general en la ciudad de Bogotá, Colombia. La investigación buscó entender cómo estas variables interactúan y contribuyen al inicio y mantenimiento del consumo de sustancias ilícitas en estos grupos, permitiendo una visión integral del fenómeno en diferentes contextos sociales y demográficos. La metodología empleada fue de tipo ex post facto transversal, lo que permitió examinar los factores asociados al consumo de drogas a partir de datos ya existentes. Para ello, se aplicaron encuestas estructuradas a una muestra representativa de estudiantes de secundaria, universitarios y miembros de la población general. Estas encuestas recolectaron información sobre antecedentes personales, familiares y sociales relacionados con el consumo de drogas. Además, se realizó una revisión rápida de datos que complementó los resultados obtenidos de las encuestas, proporcionando información adicional sobre los patrones de consumo y su relación con factores específicos. La información recopilada se organizó y se presentó en una tabla de extracción de datos, que se incluyó en el Anexo 5 de la tesis. La investigación concluye que el consumo de drogas ilícitas en Bogotá está influenciado por múltiples factores, tanto personales como familiares y sociales. A nivel personal, se determinó que el inicio del consumo de drogas suele generar cambios perjudiciales en el sistema nervioso, lo que lleva a una dependencia física y psicológica que obliga al individuo a continuar con el consumo de manera diaria. A nivel familiar, el estudio destacó que muchos de los participantes comenzaron a consumir drogas debido a la influencia de familiares o amigos cercanos que ya eran consumidores, lo que muestra la relevancia del entorno familiar en la iniciación de estos hábitos. Por otro lado, se identificó que los consumidores tienen una baja percepción del riesgo asociado al uso de la marihuana, lo que aumenta la probabilidad de caer en la adicción. En términos sociales, la influencia de amigos y compañeros que consumen sustancias ilícitas también juega un papel clave en la propagación del consumo entre los jóvenes. Estos hallazgos subrayan la importancia de

abordar el consumo de drogas desde una perspectiva integral que considere los factores personales, familiares y sociales, y resalta la necesidad de estrategias preventivas enfocadas en la modificación de la percepción de riesgo y el fortalecimiento de los factores protectores dentro de los entornos familiares y sociales.

Zorrilla (2022), en su tesis titulada *La capacidad económica y la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas*, presentada en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, analizó cómo la falta de una valoración adecuada de la capacidad económica del imputado influye en la determinación de la reparación civil en casos de tráfico ilícito de drogas, específicamente en la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho, durante el periodo 2016-2017. La investigación fue de tipo aplicada, con un nivel descriptivo y un diseño no experimental, utilizando un enfoque transaccional simple. Los resultados confirmaron la hipótesis inicial, evidenciando que la ausencia de evaluación de la capacidad económica del imputado tiene un impacto significativo en la fijación de la reparación civil. En el análisis de las sentencias condenatorias, se encontró que solo el 17.6% de los jueces consideraron la capacidad económica del imputado, mientras que el 82.4% no lo hicieron. Zorrilla concluyó que, aunque la falta de valoración económica influye de manera relativa en la determinación de la reparación civil, resulta fundamental que los jueces incluyan este aspecto, así como las cargas familiares del imputado, para garantizar una reparación civil justa y adecuada a las particularidades de cada caso en sentencias relacionadas con tráfico ilícito de drogas.

Fonseca (2021), en su tesis titulada *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México*, presentada en la Universidad Nacional Autónoma de México, evaluó la calidad integral de un conjunto de sentencias emitidas por jueces penales. La metodología utilizada incluyó enfoques cualitativos y cuantitativos. Los resultados mostraron que, en promedio, las sentencias analizadas presentaron una calidad inferior a lo aceptable, no necesariamente por errores jurídicos, sino debido a deficiencias en elementos como el estilo, el lenguaje y la consistencia argumentativa. Para ilustrar el desempeño de las sentencias, se utilizaron gráficos y diagramas que detallaron los distintos aspectos que integran la calidad según la metodología empleada. Fonseca concluyó que la calidad de las sentencias es esencial, ya que constituye el producto final que la judicatura entrega a los ciudadanos. En

este sentido, una sentencia cumple un triple rol: resolver el fondo del caso, actuar como un acto comunicativo y plasmar por escrito las razones detrás de la decisión judicial.

Nacionales

Jump (2022), en su tesis titulada *Tráfico ilícito de drogas y trata de personas Huánuco – 2015*, presentada para optar por el grado de maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales, se propuso explicar la relación entre el tráfico ilícito de drogas y la trata de personas en la ciudad de Huánuco durante el año 2015. La investigación empleó una metodología de tipo observacional, transversal, descriptivo, retrospectivo y con enfoque básico. Las variables analizadas fueron el tráfico ilícito de drogas y la trata de personas. La muestra estuvo constituida por 30 policías antidrogas de Huánuco, 5 familiares de víctimas, 40 estudiantes de derecho y 40 abogados, seleccionados mediante criterio del investigador. Los resultados mostraron que el 48.7% de los encuestados considera que los narcotraficantes explotan a personas con bajos recursos para utilizarlas como "burriers" (mulas), mientras que el 47.8% opina que se están implementando medidas para reducir el tráfico ilícito de drogas. Además, el 41.7% señaló que la infiltración del narcotráfico en el Estado y la sociedad convierte este fenómeno en un enemigo formidable que dificulta su erradicación. Jump concluyó que la protección constitucional de los derechos fundamentales justifica la implementación de respuestas estatales contundentes, como las medidas penales. Asimismo, el 74.8% de los encuestados percibe el tráfico de drogas como un problema grave para la sociedad, y el 80.0% lo asocia con impactos negativos en la salud, el medio ambiente y la economía de los países. Los resultados confirmaron que los traficantes explotan económicamente a personas vulnerables, utilizando chantajes y amenazas contra sus familias. Según la prueba U de Mann-Whitney, el valor de $p=0.760$, mayor a 0.05, permitió aceptar la hipótesis nula.

Cordero (2022), en su tesis *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; expediente N° 00367-2015-0-0504-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ayacucho-Huanta. 2022*, presentada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo evaluar la calidad de las sentencias analizadas. La investigación, de nivel exploratorio-descriptivo, cualitativo-cuantitativo, utilizó como unidad de análisis el expediente judicial mencionado. Los resultados evidenciaron que, según los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria de la sentencia de primera instancia se

clasificó como muy alta, mediana y alta. En cuanto a la segunda instancia, las calificaciones oscilaron entre muy alta y alta. En conclusión, se determinó que la calidad general de la sentencia de primera instancia fue mediana, mientras que la de segunda instancia alcanzó una calidad muy alta.

Rosas y Villarreal (2021), en su tesis *Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano*, presentada en la Universidad Nacional de Trujillo, analizaron cómo las actuaciones procesales de naturaleza inquisitiva asignadas al Juez de Juicio Oral contradicen los principios del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal peruano. La investigación, de tipo aplicada y diseño basado en experiencia o procedimiento, concluyó que el Juez de Juicio Oral no debe admitir pruebas que no hayan superado la revisión en la Etapa Intermedia, ya que ello implicaría invalidar la función del Juez de Investigación Preparatoria, responsable de garantizar la legalidad y constitucionalidad de las pruebas. Permitir tal readmisión comprometería la justificación de la labor del Juez de Investigación Preparatoria y de la propia Etapa Intermedia.

Locales o Nacionales

Palomino (2022), en su tesis titulada *Caracterización del proceso sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00123-2017-30-0505-JR-PE-01 de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, 2021*, analizó las características del proceso judicial mencionado. Utilizó una metodología exploratorio-descriptiva con un enfoque cualitativo-cuantitativo, siendo la unidad de análisis el expediente judicial en cuestión. Los resultados indicaron que el proceso alcanzó un nivel muy alto en todas sus dimensiones, evaluadas bajo parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Estas dimensiones incluyeron la Investigación Preparatoria, la Fase Intermedia y el Juicio Oral. En conclusión, el proceso se desarrolló de manera adecuada, cumpliendo con las características analizadas.

De manera similar, Cacñahuaray (2021), en su tesis titulada *Caracterización del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 00240-2017-23-0501-JR-PE-05, Juzgado Penal Colegiado de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2019*, tuvo como propósito principal determinar las características del proceso judicial por robo agravado, además de identificar y describir dichas características. La metodología utilizada también fue exploratorio-descriptiva, con un enfoque cualitativo-cuantitativo, y tomó como unidad de

análisis el expediente judicial correspondiente. Los resultados mostraron que el proceso alcanzó un nivel muy alto en todas las dimensiones evaluadas: Investigación Preparatoria, Fase Intermedia y Juicio Oral. Se concluyó que el proceso judicial se llevó a cabo de manera adecuada, cumpliendo con los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos.

Por su parte, Rivera (2020), en su tesis titulada *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente N° 00887-2016-32-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020*, evaluó si las sentencias emitidas en dicho expediente cumplían con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables. Empleó una metodología exploratorio-descriptiva, de enfoque cualitativo-cuantitativo, diseño no experimental y retrospectivo transversal. Los resultados concluyeron que las sentencias de primera y segunda instancia alcanzaron niveles de calidad alta y muy alta, respectivamente, conforme a los estándares establecidos. Rivera destacó que este cumplimiento refleja un proceso judicial sólido y bien fundamentado, contribuyendo al fortalecimiento del sistema de justicia y al respeto de los derechos fundamentales en el marco de la lucha contra el narcotráfico.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Proceso penal común

2.2.1.1. Conceptos

Según Martínez (2023), el proceso común tiene como propósito principal establecer si una conducta constituye un delito, analizar las circunstancias o razones del hecho, identificar a los responsables o participantes, así como a la víctima y el daño ocasionado. Este proceso se desarrolla a través de etapas ordenadas: la fase preliminar, la fase intermedia y la fase de juzgamiento. Por otro lado, Kafka (2022) argumenta que el proceso, al ser el único mecanismo procesal disponible, garantiza la concentración y la efectividad, facilitando la intervención coordinada de todos los actores del sistema y evitando interferencias o intervenciones indebidas. A través del proceso común, el fiscal asume plenamente la investigación del delito, liderando las actividades de las fuerzas de investigación, particularmente de la policía, conforme a la estrategia definida a partir de la información inicial sobre el hecho delictivo.

2.2.1.2. Características del delito

El fundamento del delito, según López (2020), radica en la acción, la cual se compone de un movimiento corporal que tiene un carácter objetivo, perteneciente al mundo exterior. El sistema penal desarrollado por von Liszt y Beling, denominado teoría causal, sostiene que el delito es acción causal y resultado. La acción se entiende como una causalidad, y el delito, por lo tanto, es la acción que genera un resultado. En el caso del delito de injurias, von Liszt explica que la modificación del mundo exterior está dada por la provocación de vibraciones en el aire y los procesos fisiológicos que afectan el sistema nervioso de la víctima. No obstante, esto no implica que no se considere el aspecto interno.

2.2.1.3. Elementos del delito

Cabrera (2018) señala que, para comprender integralmente la nueva estructura del proceso penal y el rol de los actores que participan en él, es crucial considerar los principios rectores que sustentan el modelo contradictorio del nuevo Código Procesal Penal. Entre estos principios destacan:

- a. **Carácter acusatorio:** Se establece una separación clara de funciones entre la aplicación de la ley, la investigación y el enjuiciamiento.
- b. **Presunción de inocencia:** El imputado es considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, la cual solo puede declararse mediante una sentencia firme y debidamente fundamentada.
- c. **Disposición de la acción penal:** El fiscal tiene la facultad de abstenerse de iniciar un proceso penal utilizando mecanismos como el principio de oportunidad y acuerdos de reparación.
- d. **Legalidad de las medidas restrictivas de derechos:** Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas que limiten derechos solo pueden ser impuestas por una autoridad judicial conforme a lo establecido por la ley.
- e. **Derecho de defensa:** El imputado tiene el derecho a ser informado de los cargos en su contra, a contar con asistencia legal desde la citación o detención, y a disponer de un tiempo razonable para preparar su defensa.
- f. **Oralidad:** Este principio se aplica no solo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y en la fase intermedia a través de audiencias preliminares.
- g. **Contradicción:** Las partes en el proceso tienen la oportunidad de refutar los argumentos de la contraparte en cualquier etapa del procedimiento.

h. **Imparcialidad:** El juez debe mantenerse neutral, sin intervenir en la investigación, y garantizar la justicia, el respeto de los derechos fundamentales y la correcta aplicación del poder punitivo.

2.2.1.5. Etapas del proceso común

2.2.1.5.1. La fase de investigación preparatoria

Según Vásquez (2021), la fase de investigación preparatoria tiene como objetivo reunir los elementos necesarios para determinar la culpabilidad, el enjuiciamiento o la exoneración del acusado, permitiendo al fiscal decidir si se procede o no con el juicio. En esta fase, el fiscal, con o sin el apoyo de la policía, lleva a cabo diversos procedimientos investigativos para esclarecer los hechos. La investigación puede iniciarse de manera oficial o a partir de una denuncia, y el fiscal tiene la autoridad para realizar los procedimientos que no requieran autorización judicial o que carezcan de contenido judicial. Esta etapa se inicia cuando existe sospecha o conocimiento de la comisión de un delito, pudiendo ser iniciada por los denunciantes o por la Fiscalía en casos de delitos de acción pública.

2.2.1.5.2. La fase intermedia

Vásquez (2021) señala que la fase intermedia se enfoca en la decisión del fiscal, quien, tras concluir la investigación preparatoria, debe decidir si solicita el sobreseimiento del caso (renuncia a la acción penal) o presenta los cargos correspondientes. En esta etapa, tanto el fiscal como el imputado deben estar presentes, aunque no se llevan a cabo procedimientos específicos de instrucción o pruebas, salvo para la tramitación de pruebas preliminares y la presentación de pruebas documentales. El juez debe pronunciarse sobre los vicios en la persecución, las excepciones o defensas planteadas, la revocación (que puede ocurrir de oficio o a solicitud del imputado o su defensa), así como la admisión de los medios de prueba ofrecidos y las convenciones sobre pruebas.

2.2.1.5.3. La fase del juzgamiento

De acuerdo con Vásquez (2021), esta es la etapa central del nuevo proceso penal y se desarrolla a partir de la denuncia. Se rige por los principios de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción, así como por la continuidad del proceso, la concentración de actos, la identidad física del juez y la presencia obligatoria del imputado y su defensor.

Una vez iniciada la audiencia, esta debe continuar en sesiones continuas e ininterrumpidas, salvo las excepciones previstas por la ley, hasta su conclusión. El desarrollo de la audiencia

se realiza de forma oral y se registra, conteniendo únicamente un resumen del proceso. Además, se deberá grabar en un soporte técnico de audio o audiovisual, según las posibilidades del caso.

2.2.1.4. La conclusión anticipada

2.2.1.4.1. Definición

La conclusión anticipada es un acuerdo procesal que va más allá de la simple confesión, ya que, además de aceptar los cargos imputados (hechos y tipificación), también implica la conformidad con la reparación civil y la pena privativa que se impondrá. No obstante, como se verá más adelante, el imputado puede optar por aceptar únicamente los cargos y dejar en discusión la pena y la reparación civil (Calandria, 2023).

Esta figura se entiende como un acto de disposición procesal cuyo propósito es concluir de inmediato el proceso, suspendiendo el juicio oral para emitir un fallo oportuno, siempre que exista el consentimiento del imputado y un acuerdo entre las partes. El juicio oral se lleva a cabo en una o varias sesiones y se rige por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, así como por los de igualdad, aportación de parte y acusatorio. El Tribunal Constitucional la define como un acuerdo entre la fiscalía y el procesado, en el que el imputado admite los cargos formulados, lo que puede resultar en una reducción de la pena (Ferrajoli, 2021).

2.2.1.4.2. Naturaleza jurídica

Según Peña Cabrera (2020), la conclusión anticipada no se considera un proceso especial, sino un juicio especial que se basa fundamentalmente en la aceptación de los cargos por parte del acusado. Esto acelera el proceso judicial y evita la actuación de pruebas, entre otros procedimientos. Al aceptar el acusado la comisión del delito imputado, se puede llegar a una conformidad total o parcial, y en este último caso, a una pena consensuada, que deberá ser aprobada por el juez. En ambos casos, el juez tiene la facultad de imponer una pena más favorable para el acusado.

2.2.1.4.3. Procedimiento

2.2.1.4.3.1. Juez pregunta al acusado

La conclusión anticipada es un acuerdo procesal que va más allá de la simple confesión, ya que, además de aceptar los cargos imputados (hechos y tipificación), también implica la conformidad con la reparación civil y la pena privativa que se impondrá. No obstante, como se verá más adelante, el imputado puede optar por aceptar únicamente los cargos y dejar en discusión la pena y la reparación civil (Calandria, 2023).

Esta figura se entiende como un acto de disposición procesal cuyo propósito es concluir de inmediato el proceso, suspendiendo el juicio oral para emitir un fallo oportuno, siempre que exista el consentimiento del imputado y un acuerdo entre las partes. El juicio oral se lleva a cabo en una o varias sesiones y se rige por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, así como por los de igualdad, aportación de parte y acusatorio. El Tribunal Constitucional la define como un acuerdo entre la fiscalía y el procesado, en el que el imputado admite los cargos formulados, lo que puede resultar en una reducción de la pena (Ferrajoli, 2021).

2.2.1.4.3.2. Acusado solicita conferencia

El acusado, en consulta con su abogado defensor, tiene la posibilidad de solicitar, ya sea personalmente o a través de su defensa, una conferencia previa con el fiscal para negociar la pena a imponer. En respuesta a esta solicitud, el juez debe suspender temporalmente el juicio. (Peña Cabrera, 2020)

2.2.1.4.3.3. Acusado se acoge a la conclusión anticipada

Si el imputado opta por acogerse a la conclusión anticipada, el juez tiene la obligación de emitir la sentencia en un plazo no superior a 48 horas, bajo pena de nulidad. En este escenario, la pena impuesta no podrá exceder la solicitada por el Ministerio Público, y si el juez decide reducirla, de acuerdo con el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, dicha reducción no podrá ser mayor a una séptima parte. (Peña Cabrera, 2020)

2.2.1.4.3.4. Prohibición del beneficio de reducción de pena

Peña Cabrera (2020) señala que la conclusión anticipada no es aplicable en casos de feminicidio, conforme al artículo 108-B del Código Penal. También se excluye en delitos contra la dignidad humana, tal como lo establece la Ley 31146, publicada en el Diario El Peruano el 30 de marzo de 2021.

2.2.1.4.3.5. Rol del juzgador frente al acuerdo

El juez no debe adoptar una posición meramente administrativa frente a la conclusión anticipada, ya que puede evaluar tanto el contenido de los hechos imputados como la aceptación del acusado. Por lo tanto, por razones de legalidad y justicia, debe asegurarse de la tipicidad de los hechos, la acusación y la pena solicitada y aceptada. (Calderón, 2019)

Así, el juez tiene la facultad de revisar la calificación y la pena acordada, siempre respetando el principio de contradicción, lo que significa que cualquier modificación debe ser discutida previamente con las partes procesales. (Calderón, 2019)

2.2.1.4.4. La sentencia conformada

La norma permite una conformidad parcial, en la que se expide una sentencia confirmatoria para quienes aceptan la conformidad, mientras que los que rechazan pueden continuar con la audiencia, siempre que se pueda juzgar a cada imputado por separado. Si no se impugna la pena o la reparación civil establecida en la acusación fiscal, el juez no puede modificarla, salvo intervención del actor civil, en cuyo caso el debate se limitará a las cuestiones impugnadas, especificando las pruebas que se presentarán. (Garrio, 2020)

Si en el juicio contradictorio surgen pruebas que favorezcan a los acusados que han aceptado la conformidad, se podrá revisar la pena a fin de reducirla, considerando las causas que justifiquen la disminución de la pena. (Garrio, 2021)

2.2.1.4.4.1. Tipos de sentencia conformada

Las sentencias conformadas pueden clasificarse de acuerdo al número de imputados: i) total, si todos los imputados aceptan la conformidad, o ii) parcial, si solo algunos lo hacen. Desde un punto de vista objetivo (número y naturaleza de las pretensiones), puede ser: i) absoluta, si incluye tanto las pretensiones civiles como penales, o ii) limitada, si solo se refiere a la aceptación de los cargos sin modificar la reparación civil o la pena. (De la Cruz, 2018)

2.2.1.4.5. Finalidad

El objetivo funcional de este procedimiento es reducir los tiempos del proceso mediante una definición anticipada, de ahí su nombre en nuestro país, a diferencia del procedimiento ordinario. Esta figura destaca la voluntad del imputado, ya que el sistema procesal otorga gran importancia a la fase del juicio, en la que el acusado puede ejercer su derecho a la defensa. (Garrio, 2021)

La conformidad, tal como está regulada en la Ley citada, refleja el principio de adhesión en el proceso penal, con el fin de finalizar el proceso de manera expedita, específicamente el juicio oral. Esto se logra a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, quienes aceptan los hechos imputados y las consecuencias legales correspondientes. Este acto procesal es expreso y siempre unilateral, salvo en el caso de la conformidad premiada, establecida en el artículo 372°, apartado 2 del Código Procesal Penal, que permite al acusado solicitar una conferencia previa con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena. (Peña Cabrera, 2020)

2.2.1.4.6. Cuestionamientos a la Conclusión anticipada

López (2020) sostiene que la conformidad está sujeta a una serie de controles para garantizar que la sentencia cumpla con la legalidad general, es decir, con la legalidad sin conformidad. En el sistema de juicio penal, lo que debe prevalecer es la subsunción penal y la pena correspondiente, y la conformidad solo puede existir dentro de este marco legal. Por lo tanto, no es un acuerdo ni una negociación especial, sino la aceptación de los cargos que se plantean.

Algunos de los cuestionamientos a esta figura incluyen:

A) Conclusión anticipada y derecho a la presunción de inocencia: Se objeta la posible incompatibilidad entre la aceptación de cargos y la presunción de inocencia, ya que esta última exige una mínima prueba de cargo. Para evitar violar este principio, es necesario que el juez verifique que exista una prueba mínima que justifique el acuerdo. (Garrio, 2021)

B) Conclusión anticipada, proporcionalidad y el valor justicia: Se critica que, en algunos casos, se trate con severidad a los inocentes que aceptan los cargos para evitar una pena más grave, mientras que se es indulgente con los responsables que aceptan cargos para recibir una pena más leve. Este cuestionamiento está relacionado con el ideal de justicia y la búsqueda de la verdad sustantiva en los procesos judiciales. (Garrio, 2021)

2.2.1.5.2.2. Funciones

La labor policial tiene un papel esencial en el ámbito de la seguridad ciudadana. Por ello, la legitimidad y efectividad de las acciones de estos agentes estatales son cruciales para fomentar la seguridad, la justicia y los derechos humanos en sociedades democráticas. La relevancia de la cuestión policial radica en que, además de cumplir una función crucial en la administración estatal, actúa como un mecanismo de intervención social que influye en las principales formas de interacción entre el Estado y la sociedad (Glover, 2020).

2.2.1.5.3. El juez penal

2.2.1.5.3.1. Definición de juez

El juez es la persona física que ejerce el poder jurisdiccional y tiene la responsabilidad de resolver el conflicto causado por un delito, aplicando la Ley penal correspondiente. Además, debe actuar dentro del proceso para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos (Guardia, 2020).

De acuerdo con Espinoza (2019), el rol del juez es central, ya que se refuerzan los principios de independencia e imparcialidad, de modo que el juez no debe investigar ni realizar pesquisas, sino que su función se limita a supervisar la legalidad de la investigación

realizada por el Ministerio Público en la etapa preparatoria, tomar decisiones sobre las solicitudes de la fiscalía según el tipo de investigación y decidir si se continúa con el análisis de la responsabilidad del acusado en el juicio oral.

2.2.1.5.4. El imputado

2.2.1.5.4.1. Definiciones

De acuerdo con De la Cruz (2018), el imputado es toda persona física contra la cual se presentan cargos en una denuncia penal, lo que da inicio al proceso de investigación. En otras palabras, es el individuo contra quien se dirige la acción penal desde el inicio de la investigación hasta que se emite la sentencia que la concluye.

Juanes (2019) plantea que el concepto de imputado trae consigo una serie de cuestionamientos que van más allá de lo teórico, abordando cuestiones prácticas. Por ejemplo, ¿es lo mismo un imputado que un inculpado? ¿Es necesario que haya indicios razonables de criminalidad para imputar a una persona? Para el ciudadano común, un imputado se considera ya una persona procesada contra la que existen indicios razonables de criminalidad. Sin embargo, ¿esto es cierto? Para responder a esta y otras preguntas sobre el concepto de imputado, es necesario referirse a la doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente a su sentencia N° 44/1985, que establece las bases del concepto de imputado y su alcance en el contexto del derecho de defensa.

2.2.1.5.5. El abogado defensor

2.2.1.5.5.1. Definiciones

Según Reyes (2019), la palabra "abogado" proviene del latín *advocatus*, que significa "el llamado". Se refiere a aquel profesional que interviene en el proceso penal con el fin de asistir jurídicamente a una persona en defensa de sus derechos o intereses legítimos. En su ejercicio, debe actuar con honestidad, integridad y guiarse siempre por su experiencia y el ejemplo en sus prácticas diarias.

Para Guardia (2020), el abogado defensor es un profesional del derecho que ofrece asesoría jurídica a cualquier persona que lo requiera. Su función principal es garantizar que se respeten los derechos de su defendido y, sobre todo, asegurar que se cumpla con un debido proceso.

2.2.1.5.6. El agraviado

2.2.1.5.6.1. Definiciones

De acuerdo con Arbulú (2021), el agraviado es la persona a quien se le ha vulnerado un derecho (personal o patrimonial) como resultado de una conducta tipificada como delito. Este sujeto puede o no ser titular de derechos, pero su participación en el proceso penal es clave para acreditar la conducta del imputado y refutar la presunción de inocencia del acusado.

Para Gómez (2019), el agraviado es la persona que ha sufrido un daño, y tiene o no la capacidad de resarcirse. Históricamente, se sabe que la víctima jugaba un papel crucial en la justicia privada, buscando venganza por sus propios medios. Con el tiempo, pasó de ser un sujeto activo de derechos a convertirse en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado.

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Definiciones

Según Alcalá et al., citados por Saavedra (2017), la prueba es un conjunto de actividades destinadas a asegurar la certeza judicial sobre los elementos esenciales para la resolución de un litigio, sin importar que también se denomine prueba al resultado obtenido y a los medios utilizados para alcanzarlo.

Neyra (2019) sostiene que la prueba es fundamental, ya que es la única que puede llevar a la condena de una persona. La actividad más importante en el proceso penal se basa en los actos probatorios, y solo el juez puede fundamentar su decisión en la prueba.

Bravo (2019), en su diccionario jurídico, define la prueba como la demostración de la veracidad de una afirmación, la existencia de un hecho o la realidad de un suceso. También se refiere a la persuasión que induce a otro, especialmente al juez, para resolver lo dudoso o discutido. Es el procedimiento para establecer los hechos relevantes para la litis, aunque estos no se reconozcan expresamente o sean considerados indisponibles según las fuentes que el ordenamiento legal permite.

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

Según Acosta (2019), el objeto de la prueba tiene como propósito demostrar la existencia o inexistencia de un hecho. Por lo tanto, todo lo que puede ser conocido y se presenta como fundamento de un derecho debe ser considerado como objeto de prueba.

Bravo (2019) explica que el objeto de la prueba penal se limita a determinar qué puede y debe probarse. En términos generales, el objeto de las pruebas penales siempre estará relacionado con el delito, y más específicamente, con los requisitos legales necesarios para la prueba en un caso particular.

2.2.1.6.3. La valoración de la prueba

Bravo (2019) afirma que en el proceso penal acusatorio, se evalúa la actividad probatoria de los intervinientes sin que el juez esté atado a las reglas sobre la eficacia de las pruebas o a las disposiciones que establecen los presupuestos para considerar acreditado un hecho.

Villena (2018) sostiene que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. En este momento, el juez puede decidir con mayor convicción si los medios probatorios son suficientes para demostrar los hechos alegados y si fueron oportunamente presentados en el proceso.

2.2.1.6.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Según Talavera (2020), este sistema, también conocido como sistema de apreciación razonada o libre convicción, otorga al juzgador la libertad de evaluar las pruebas según las reglas de la lógica, la experiencia, su propio criterio racional, su observación crítica y sus conocimientos psicológicos, alejándose de la arbitrariedad.

2.2.1.6.5. Los documentos en las sentencias examinadas

2.2.1.6.5.1. Atestado policial

2.2.1.6.5.1.1. Concepto

Según Castro (2020), el atestado policial es el conjunto de diligencias realizadas por la Policía Judicial para verificar el delito, identificar al delincuente y recolectar las pruebas que serán entregadas al poder judicial.

Nava (2021) sostiene que el atestado es un documento técnico-administrativo elaborado por la Policía Nacional que contiene una secuencia ordenada de actos de investigación realizados por la policía ante la denuncia de un delito.

2.2.1.6.5.1.2. Valor probatorio

El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales (1940) establece que las diligencias realizadas durante la investigación policial, en presencia del Ministerio Público, pueden considerarse como medio de prueba, siendo evaluadas conforme al artículo 283, bajo el criterio de conciencia (Berdugo, 2019).

2.2.1.6.5.1.3. Regulación

El artículo N° 72 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1 de la Ley 24388, publicada el 06/12/85, constituye un avance al establecer que las diligencias realizadas en la parte policial, con la participación del Ministerio Público y el defensor, determinan los efectos probatorios para el juicio.

2.2.1.7.4. La construcción probatoria en la sentencia

Para elaborar la construcción probatoria de un caso, se requiere observar y analizar cada uno de los hechos ocurridos, redactando de manera clara y precisa los hechos comprobados y los que no fueron probados. Esto incluye la presentación de la acusación fiscal, los argumentos de la defensa y los razonamientos del juez (San Martín, 2020).

2.2.1.7.5. Estructura de la sentencia

2.2.1.7.5.1. Contenido de la sentencia de primera y segunda instancia

2.2.1.7.5.1.1. Parte expositiva

Según Espinoza (2021), la parte expositiva debe incluir la fecha, lugar y hora en que se dicta la sentencia, la identificación de las partes procesales y la competencia del juez o tribunal. Posteriormente, se deben enunciar las pretensiones, junto con los antecedentes fácticos que las sustentan, presentándolos de forma lógica y objetiva.

2.2.1.7.5.1.2. Parte considerativa

Cabrera (2018) señala que esta parte incluye las consideraciones fácticas y jurídicas que fundamentan la sentencia, la enumeración de las leyes aplicables y, en su defecto, los principios de equidad en los que se basa el fallo y los requisitos del auto.

2.2.1.7.5.1.3. Parte resolutive

De acuerdo con Glover (2020), la parte resolutive de la sentencia es la sección final que incluye el informe o la parte dispositiva, que resume la condena, absolución o estimación/desestimación. En ella se incluyen también las declaraciones pertinentes para aclarar cualquier asunto relacionado, así como cualquier medida destinada a corregir deficiencias surgidas en el proceso.

2.2.1.8. Medios impugnatorios

2.2.1.8.1. Definiciones

Alarcón (2018) explica que los medios impugnatorios son herramientas procesales reconocidas por la ley que otorgan a los sujetos procesales y a los terceros legitimados el derecho de solicitar al juez responsable que reexamine un acto procesal o, en ciertos casos, todo el proceso con el fin de ordenar la anulación parcial o total de lo actuado.

Rosas (2021) afirma que impugnar es el derecho de cuestionar una resolución judicial mediante un recurso, con el objetivo de que el afectado por una resolución judicial injusta o ilegal logre su revocatoria o anulación para que se emita un nuevo pronunciamiento favorable a sus intereses.

Revilla (2020) indica que el medio de impugnación permite a cualquier persona solicitar la revisión de un derecho que haya sido vulnerado y que no se haya considerado en su reclamo, y por lo tanto, también puede requerir la revocación de la resolución impugnada.

2.2.1.8.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Sánchez (2019) menciona que el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal establece que las resoluciones judiciales solo pueden ser impugnadas por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. Además, el derecho a impugnar corresponde solo a quienes la ley lo otorgue expresamente.

2.2.1.8.3. Finalidad de los medios impugnatorios

El objetivo de impugnar es corregir los vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos en la resolución final, además de analizar si el procedimiento se ha seguido conforme a la ley en lo que respecta a los sujetos, el objeto y las formas procesales (San Martín, 2020).

2.2.1.8.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.8.4.1. El recurso de reposición

El artículo 415 del N.C.P.P. establece que el recurso de reposición procede contra los decretos, con el fin de que el juez que los dictó revise nuevamente la cuestión y dicte la

resolución que corresponda. Este recurso solo es admisible durante las audiencias, salvo en resoluciones finales, y el juez debe resolverlo en el mismo acto, sin suspender la audiencia (Guardia, 2020).

2.2.1.8.4.2. El recurso de apelación

Según el artículo 417° del NCPP, el recurso de apelación se presenta contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las resoluciones del Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, siendo la Sala Penal Superior quien lo conoce (Guardia, 2020).

2.2.1.8.4.3. El recurso de casación

El artículo 427 del NCPP, según Guardia (2020), establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que ponen fin al procedimiento, extinguen la acción penal o deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, cuando estos son emitidos en apelación por las salas penales superiores.

2.2.1.8.4.4. El recurso de queja

El recurso de queja procede contra las resoluciones del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, y también contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

2.2.1.8.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el caso que se analiza, el medio impugnatorio utilizado fue el recurso de apelación, ya que la sentencia de primera instancia fue dictada en un proceso común, lo que implica que la sentencia fue emitida por un juez de investigación preparatoria.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1 El delito de tráfico ilícito de drogas

2.2.2.1.1. Concepto

El delito de tráfico ilícito de drogas es un crimen que afecta a diversas áreas de la sociedad y el Estado. Se configura cuando se realizan conductas ilegales de transporte, tenencia, distribución, entre otras, de sustancias prohibidas por la ley penal. Peña Cabrera (2019) señala que estos delitos atentan contra la salud pública y son relevantes tanto por sus repercusiones sociales como por su relación con la política jurídica-estatal. Este tipo de

criminalidad tiene un impacto significativo en la sociedad, llegando a influir incluso en la política internacional de Perú.

La teoría del delito busca facilitar la identificación precisa de conductas que contravienen el orden jurídico y determinar con claridad la intensidad de la sanción aplicable, de acuerdo con los principios del estado liberal y democrático de derecho (Villa, 2019).

La teoría analítica del delito examina los elementos que conforman el delito, analizándolos en distintos niveles cognitivos y siguiendo un orden lógico y sistemático. Cada nivel presupone el anterior, y el análisis de la culpabilidad de un agente solo es posible después de determinar si su conducta es típica y antijurídica (Reátegui, 2020).

2.2.2.3. Aspectos generales

Prado (2021), citando a la Comisión Multipartidaria del Congreso de la República, indica que el cultivo de coca es altamente rentable comparado con otros cultivos como el arroz o el cacao. La falta de fiscalización y el pago adelantado de las cosechas incentivan la expansión de este cultivo, lo que a su vez beneficia al narcotráfico. Además, el aumento de los precios de las drogas en los mercados internacionales ha sido otro factor que contribuye a este fenómeno.

El problema del narcotráfico en Perú ha afectado diversos ámbitos, incluyendo lo social, económico y político. A nivel psicosocial, la población ha llegado a percibir esta situación como algo irreversible, convirtiéndose en una característica importante de la sociedad peruana.

2.2.2.4. Marco normativo

El artículo 296 del Código Penal penaliza el tráfico ilícito de drogas, estableciendo penas privativas de libertad de entre seis y quince años, además de multas y otras sanciones relacionadas con la inhabilitación. La posesión de drogas con fines de tráfico está igualmente penada, y las penas varían según la gravedad del delito.

La promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, mediante actos de fabricación o tráfico, es un delito que se configura cuando se ejecutan actos que difunden o expanden el consumo ilegal (Prado, 2021).

Rosas (2021) sostiene que la posesión de drogas con fines de tráfico solo es punible si se prueba que la intención del poseedor es utilizar la droga para traficar. La simple posesión sin esa intención no constituye delito.

2.2.2.5.Circunstancias agravantes específicas

El artículo 297 del Código Penal peruano establece penas más severas, de entre quince y veinticinco años de prisión, cuando se dan circunstancias agravantes en el tráfico ilícito de drogas, tales como el uso de menores de edad en el crimen o la organización criminal.

2.2.2.6.Bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilícito de drogas

Según Peña (2019), la definición del bien jurídico protegido en los delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas ha sido objeto de controversia, señalándose como interés protegido el control estatal sobre el tráfico de estas sustancias, así como los intereses culturales y morales. No obstante, aunque estos intereses pueden estar protegidos, la salud pública es el bien jurídico principal que se busca resguardar, para lo cual se ha creado un conjunto normativo penal. Sin embargo, es importante señalar que también existen otros intereses jurídicos que, de manera implícita, el Estado protege al penalizar estos comportamientos prohibidos.

En la jurisprudencia nacional, particularmente en la ejecutoria del Exp. N° 2113-98-Lima, Peña (2019) menciona que, aunque es cierto que el delito afecta principalmente la salud pública, no debe pasarse por alto que sus efectos inciden directamente en la salud física y mental de las personas, con consecuencias irreversibles que incluyen incluso la denegación genética, con efectos imprevisibles para la humanidad. Asimismo, la incidencia de estos delitos tiene un impacto negativo sobre la estructura social, política, cultural y económica del Estado.

2.2.2.7.Sistemática del tipo objetivo

De acuerdo con Peña (2019), el artículo 296° del Código Penal define el tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas, constituyendo la norma penal fundamental que especifica qué actos constituyen este delito. Se pueden identificar cuatro conductas delictivas, cada una con características específicas. El primer párrafo de esta norma penaliza la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas. Esta conducta incluye tanto la fabricación como el tráfico de drogas, o al menos la posesión con el fin de cometer estos actos, excluyendo otros comportamientos que no se realicen mediante esta modalidad.

Citando a Prado Saldarriaga, Peña (2019) resalta que la fabricación de drogas implica el uso de medios más avanzados y la posibilidad de producir sustancias ilícitas de mayor calidad y pureza. Fabricar implica todo acto de preparación, elaboración, manufactura,

composición, conversión o procesamiento de sustancias fiscalizadas, ya sea mediante la extracción de sustancias naturales o a través de síntesis química.

2.2.2.8. Grado de desarrollo del delito de tráfico ilícito de drogas

Tentativa: El delito de tráfico ilícito de drogas no admite la figura de tentativa, debido a que se considera un delito de peligro común.

Consumación: Según el primer párrafo del Art. 296°, el delito se consuma cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas a través de actos de fabricación, tráfico o posesión. No es necesario que se cause un daño efectivo al bien jurídico protegido (salud pública); basta con que se ponga en peligro este bien.

2.2.2.9. Promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico

Peña (2019) señala que, según la terminología utilizada por nuestra legislación penal, se pueden conceptualizar estas conductas de la siguiente manera:

Promover: consiste en iniciar o poner en marcha la acción que lleva a la comisión del delito.

Favorecer: implica ayudar o contribuir a una determinada finalidad.

Facilitar: consiste en mediar para que alguien obtenga algo o intervenir para que lo consiga.

La promoción se refiere a todas las conductas que contribuyen de manera decisiva al consumo ilegal de drogas y su circulación en el mercado. Esto incluye conductas como

financiar o proporcionar insumos necesarios para la producción de drogas.

El favorecimiento ocurre cuando se participa activamente en la elaboración de drogas, ya sea proporcionando instalaciones para su procesamiento, realizando actos directos en su producción, o distribuyéndolas para su venta en el mercado ilegal.

Facilitar implica eliminar cualquier obstáculo que impida la elaboración o distribución de drogas, lo que puede incluir negociar con autoridades para evitar la fiscalización de ciertos locales o proveer herramientas y equipos necesarios para la producción.

2.2.2.10. La pena en el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

Según lo establecido en el Art. 296° del Código Penal, se impondrá una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con una multa de entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días, además de inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

2.2.2.11. Tipificación Jurídica

2.2.2.11.1. Concepto

El tráfico ilícito de drogas es un delito contra la salud pública, tipificado en los artículos 296 al 298 del Código Penal peruano. Este delito comprende conductas como promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante la fabricación, tráfico o posesión de estas sustancias con fines ilícitos. Según la normativa, las drogas son sustancias que, al ser consumidas, generan adicción y dependencia, incluyendo aquellas clasificadas como tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas (Peña, 2019).

Entre las sustancias incluidas se encuentran:

- Pasta básica de cocaína y derivados.
- Clorhidrato de cocaína.
- Látex de opio y sus derivados.
- Marihuana y derivados.
- Éxtasis con contenido de metanfetaminas.

Asimismo, se consideran materia prima para este delito las hojas de coca y los insumos químicos utilizados en la producción de estas drogas.

2.2.2.11.2. Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido por el delito de tráfico ilícito de drogas es principalmente la salud pública. Sin embargo, este delito también afecta la estructura social, política, cultural y económica del Estado. Según Peña (2019), aunque el daño directo recae en la salud física y mental de las personas, los efectos pueden extenderse a niveles genéticos y tener repercusiones futuras imprevisibles. En términos jurisprudenciales, la salud pública es reconocida como el eje central de protección, pero existen otros intereses jurídicos implícitos, como la estabilidad del orden social y el desarrollo económico.

2.2.2.11.3. Tipicidad Objetiva y Subjetiva

La tipicidad objetiva del delito se encuentra descrita en el artículo 296° del Código Penal, que establece las conductas delictivas que configuran este delito, tales como la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo de drogas a través de actos de fabricación, tráfico o posesión (Peña, 2019). Por su parte, la tipicidad subjetiva requiere dolo directo, ya que no se admite la modalidad culposa ni el dolo eventual.

2.2.2.11.4. Grado de Desarrollo del Delito

El tráfico ilícito de drogas es un delito de peligro abstracto, lo que significa que se consuma con la simple puesta en peligro del bien jurídico protegido, sin necesidad de causar un daño concreto. Por esta razón, no se admite la tentativa como forma de realización (Peña, 2019).

2.2.2.12. Impacto del Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú

El tráfico ilícito de drogas afecta gravemente la salud pública, generando farmacodependencia y adicción en las personas, lo que resulta en un deterioro físico y mental. Además, contribuye a la desestabilización económica y social al estar vinculado con actividades delictivas conexas, como el lavado de activos y la corrupción. Según informes del Observatorio Peruano de Drogas (Devida, 2023), el Perú continúa siendo uno de los mayores productores de cocaína a nivel mundial, lo que evidencia la necesidad de fortalecer las políticas de prevención y control.

2.2.2.13. Políticas de Control y Penalidad

El artículo 296° del Código Penal establece penas privativas de libertad de 8 a 15 años, multas de 180 a 365 días-multa e inhabilitaciones conforme al artículo 36° del Código Penal. Sin embargo, a pesar de la severidad de las sanciones, la efectividad de estas medidas sigue siendo un desafío. Es necesario un enfoque integral que incluya prevención, tratamiento de adicciones y fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización de insumos químicos.

2.2.2.14. Clasificación de las Conductas Ilícitas

El artículo 296° del Código Penal peruano establece una clasificación básica de las conductas que configuran el tráfico ilícito de drogas. Estas se describen como:

- **Promoción:** Actos que inician o estimulan el tráfico de drogas.
- **Favorecimiento:** Acciones que contribuyen al desarrollo del tráfico, como proveer instalaciones o financiar actividades ilícitas.
- **Facilitación:** Comportamientos que eliminan obstáculos para la producción, transporte o comercialización ilegal de drogas.

Además, los artículos 297° y 298° agravan estas conductas cuando involucran circunstancias como la participación de funcionarios públicos, el uso de menores de edad o la exportación/importación de drogas.

2.2.2.15. Agravantes y Circunstancias Especiales

El Código Penal prevé circunstancias agravantes en el tráfico ilícito de drogas:

- **Participación de menores de edad** (Art. 297°). Este artículo sanciona con mayor severidad a quienes utilicen o involucren a menores en actividades relacionadas con el tráfico de drogas.
- **Exportación o importación de drogas a gran escala** (Art. 298°). Esta conducta se considera un delito agravado debido al impacto internacional y el volumen de sustancias involucradas.

Por ejemplo, la pena para estas circunstancias puede superar los 25 años de privación de libertad, dependiendo de los factores específicos del caso.

2.2.2.16. Vinculación con el Crimen Organizado

El tráfico ilícito de drogas está directamente vinculado al crimen organizado, lo cual se aborda en el **Decreto Legislativo N° 1244**, que modifica disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal para fortalecer la lucha contra este fenómeno. Este decreto establece que cualquier participación en actividades de tráfico que forme parte de una organización delictiva se sancionará con penas agravadas, como se especifica en el artículo 317° del Código Penal.

2.2.2.17. Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas

El artículo 105° del Código Penal peruano incorpora la posibilidad de sancionar a personas jurídicas por delitos como el tráfico ilícito de drogas, especialmente cuando estas faciliten, oculten o promuevan dichas actividades a través de sus operaciones comerciales. Las sanciones incluyen multas, cierre temporal o definitivo de las operaciones, y decomiso de bienes utilizados en el delito.

2.2.2.18. Relación con los Insumos Químicos Fiscalizados

El Decreto Legislativo N° 1103 regula el uso de insumos químicos en actividades productivas legales, pero también penaliza su desvío hacia la producción de drogas ilícitas, en concordancia con el artículo 296°-A del Código Penal. Las sanciones se aplican a quienes:

- Desvíen insumos químicos hacia actividades ilegales.
- Faciliten o no reporten transacciones sospechosas relacionadas con estos insumos.

2.2.2.19. Consumo y Tenencia para Consumo Personal

El artículo 299° del Código Penal excluye la penalización para quienes posean drogas destinadas al consumo personal, siempre que no excedan las cantidades establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2003-SA. Sin embargo, este límite no aplica cuando la persona está involucrada en actividades de tráfico o distribución.

2.2.2.20. Delitos Conexos al Tráfico Ilícito de Drogas

El tráfico ilícito de drogas no opera de manera aislada y frecuentemente está relacionado con otros delitos, como:

- **Lavado de activos** (Art. 1° de la Ley N° 27765). La conversión de ganancias ilícitas obtenidas del tráfico en bienes o dinero de apariencia legal.
- **Corrupción de funcionarios** (Art. 393° del Código Penal). Sobornos a autoridades encargadas de controlar actividades ilegales relacionadas con las drogas.

2.2.2.21. Medidas Alternativas de Tratamiento Penal

El Código Penal también contempla medidas alternativas para personas involucradas en el tráfico ilícito de drogas, como la colaboración eficaz, regulada en el artículo 481° del Código Procesal Penal. Aquellos que aporten información relevante para desarticular redes de tráfico pueden recibir beneficios en la reducción de su pena.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N°06995-2017-12-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial Piura, ambas son de rango muy alta.

2.3.2. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.4. Marco Conceptual

Calidad. “Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

Descriptiva. Este estudio describe las propiedades o características del objeto de análisis, teniendo como objetivo principal detallar el fenómeno observado mediante la detección de características específicas. La información sobre la variable y sus componentes se recopiló de manera independiente y conjunta para luego analizarla (Hernández et al., 2010). Según Mejía (2004), en las investigaciones descriptivas, el fenómeno es sometido a un análisis detallado utilizando bases teóricas de manera permanente para identificar sus características y establecer su perfil, logrando así definir la variable.

En este nivel descriptivo, se desarrollaron las siguientes etapas:

Selección de la unidad de análisis (expediente judicial) (ver 4.3 de la metodología).

Recolección y análisis de datos establecidos en el instrumento, orientados a identificar las características presentes en el contenido de la sentencia, basadas en exigencias normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

3.1.2. Tipo de investigación

Cualitativa. La investigación se enfocó en una perspectiva interpretativa, priorizando la comprensión del significado de las acciones humanas (Hernández et al., 2010). El carácter cualitativo del estudio se reflejó en la recolección de datos, donde la identificación de indicadores de la variable en las sentencias se realizó mediante un análisis detallado. Este proceso implicó interpretar los datos para alcanzar los resultados mediante acciones sistemáticas como:

- a) Analizar exhaustivamente el contexto del fenómeno judicial.
- b) Examinar detenidamente los componentes específicos de la sentencia para extraer los indicadores de la variable.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El fenómeno fue analizado en su contexto natural, sin intervención del investigador, reflejando su desarrollo tal como ocurrió (Hernández et al., 2010).

Retrospectiva. La investigación se basó en fenómenos ocurridos en el pasado (Hernández et al., 2010).

Transversal. La recolección de datos corresponde a un único momento específico en el tiempo (Supo, 2012; Hernández et al., 2010).

En este estudio, no se manipuló la variable, y las técnicas de observación y análisis de contenido se aplicaron respetando el estado natural del fenómeno. Para proteger la identidad de las personas mencionadas en las sentencias, se usaron códigos identificativos. Asimismo, el carácter retrospectivo se manifestó al analizar sentencias de un contexto pasado, y el enfoque transversal se evidenció en la recopilación de datos extraídos de una versión única del fenómeno.

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis comprende los elementos donde recae la recolección de información, definidos para determinar a quién o qué se aplicará la muestra (Centty, 2006, p. 69).

Este estudio utilizó un muestreo no probabilístico basado en el criterio del investigador, también denominado técnica por conveniencia, donde las condiciones de selección fueron establecidas por el propio investigador (Casal y Mateu, 2003). La unidad de análisis corresponde al expediente judicial N°06995-2017-12-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial Piura-2024, relacionado con el delito de tráfico ilícito de drogas.

3.3. Variables: definición y operacionalización

Según Centty (2006, p. 64), las variables representan características que distinguen un fenómeno y facilitan su análisis. Este estudio tuvo una sola variable: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, definida como un conjunto de características que permiten satisfacer necesidades específicas (DIN 55 350-11, 1979, citado en ISO 9001 calidad).

La calidad judicial implica que una sentencia debe reunir características establecidas en fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Los indicadores de la variable se basaron en criterios preestablecidos y delimitados en cinco niveles de calidad: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Las técnicas utilizadas incluyeron la observación, que consistió en un análisis sistemático del fenómeno, y el análisis de contenido, que permitió una lectura profunda y detallada del texto (Ñaupas et al., 2013). El instrumento de recolección fue una lista de cotejo estructurada para registrar la presencia

o ausencia de indicadores de calidad en las sentencias. Este instrumento, validado por juicio de expertos, se diseñó para registrar datos con base en parámetros normativos y doctrinarios.

3.5. Método de análisis de datos

El análisis incluyó la identificación de indicadores en el contenido de las sentencias, organizados en cinco niveles de calidad: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Los datos recopilados fueron agrupados según subdimensiones y dimensiones, generando resultados consolidados para cada sentencia (ver anexo 5). Finalmente, los resultados fueron presentados en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

Según los principios éticos del reglamento de integridad científica actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica de fecha 14 de marzo del 2024 fueron los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Se respetó la dignidad, privacidad y diversidad cultural de los intervinientes. Como investigador aseguro que la identidad personal de las partes intervinientes en las sentencias examinadas se mantuviera confidenciales para así poder proteger sus derechos.

b) Beneficencia, no maleficencia: Se aseguro el bienestar de los participantes durante mi investigación y con los hallazgos hallados me esforcé para no causar algún daño y la vez reducir los efectos adversos posibles y maximizar los beneficios derivados en la presente investigación.

c) Cuidado del medio ambiente: En la investigación no se aplicó el principio relacionado al ambiente porque fue una investigación descriptiva en el cual se observaron dos sentencias.

d) Libre participación por propia voluntad: No se aplicó este principio porque no se realizaron encuestas, ya que el trabajo de investigación se realizó de un expediente judicial.

e) Integridad y honestidad: Se promovió la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de los resultados obtenidos en la investigación. Me comprometí a presentar los hallazgos de manera responsable y a no manipular los datos.

f) Justicia: Se aplicó un juicio razonable y ponderable que permitió la toma de precauciones y la limitación. Los participantes fueron tratados de manera equitativa asegurando que no existe discriminación o favorecido injustamente.

Al integrar estos principios en la realización de la tesis, se ha asegurado la calidad

ética y científica del estudio, promoviendo la integridad en la investigación y el respeto por los derechos y el bienestar de los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tráfico ilícito de drogas.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
											[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque en la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tráfico ilícito de drogas.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
											[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40							
							X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10							
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

El primer objetivo específico de esta investigación es llevar a cabo una evaluación exhaustiva de la calidad de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia que abordan la promoción y favorecimiento del tráfico ilícito de drogas, utilizando como referencia el expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, correspondiente al Distrito Judicial de Piura en el año 2024. Este análisis se realiza mediante una metodología rigurosa que considera diversos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los cuales son fundamentales para medir la efectividad y la solidez de las decisiones judiciales. Tras un estudio detallado, se ha llegado a la conclusión de que las sentencias emitidas en primera instancia se posicionan en un rango de calidad muy alta, lo que indica un notable rigor en la aplicación de la ley y en la valoración de los elementos probatorios presentados en el caso. Por su parte, las sentencias de segunda instancia, aunque clasificadas en un nivel alto, también reflejan un sólido compromiso con los principios jurídicos, aunque con algunas diferencias en la profundidad del análisis. Esta evaluación se apoya en los datos y evidencias presentadas en los cuadros 1 y 2 del informe, que ilustran claramente los criterios utilizados para esta valoración. Con base en estos resultados, se confirma la hipótesis general de la investigación, que sostiene que, de acuerdo con los criterios establecidos en este análisis, las sentencias asociadas al expediente mencionado no solo se clasifican como de calidad muy alta y alta, sino que también evidencian un cumplimiento significativo de los estándares jurídicos exigidos en el tratamiento de casos tan complejos y delicados como el tráfico ilícito de drogas. Esta investigación, por lo tanto, no solo contribuye a la comprensión del sistema judicial en el contexto peruano, sino que también subraya la importancia de la calidad en las decisiones judiciales para la efectiva lucha contra el narcotráfico y la protección de la sociedad.

Los hallazgos de esta investigación se alinean de manera notable con los resultados obtenidos por Rosale (2021) en su estudio titulado "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas". Este análisis también se centra en el mismo expediente, el N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, que corresponde al Distrito Judicial de Piura en el año 2024. A través de una metodología rigurosa, Rosale realizó un examen exhaustivo de las sentencias, y sus conclusiones revelaron que la calidad de las diferentes secciones que componen la sentencia de primera instancia —específicamente la parte expositiva, considerativa y resolutoria— se clasificó en su totalidad como de rango muy

alta. Esto sugiere no solo una atención meticulosa a los detalles, sino también una profunda comprensión de los principios jurídicos involucrados en el caso. Del mismo modo, al evaluar la sentencia de segunda instancia, los resultados fueron igualmente alentadores. Se encontraron calificaciones de muy alta y alta en las diversas secciones analizadas, indicando que el proceso de revisión y apelación también se realizó con un alto estándar de calidad y rigor. Estos resultados son significativos porque permiten concluir que tanto las sentencias de primera como de segunda instancia no solo cumplen con los mínimos requerimientos legales, sino que además presentan una calidad destacada, situándose en rangos de calidad muy alta y alta. Este hallazgo resalta el sólido desempeño del sistema judicial en el tratamiento de casos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, lo que es crucial en el contexto actual, donde este tipo de delitos tiene un impacto profundo en la sociedad. La capacidad del sistema judicial para emitir sentencias de tal calidad no solo refuerza la confianza pública en la justicia, sino que también establece un precedente importante para futuros casos, contribuyendo así a una lucha más efectiva contra el narcotráfico.

Los resultados obtenidos en esta investigación permiten llegar a la conclusión de que la sentencia objeto de análisis en el expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, correspondiente al Distrito Judicial de Piura en 2024, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho, se encuentra debidamente fundamentada y justificada. Esta sólida fundamentación se manifiesta a través de varios aspectos clave que son esenciales para garantizar la validez y la efectividad del fallo. En primer lugar, es fundamental destacar que se ha considerado de manera exhaustiva la postura de todas las partes involucradas en el proceso. Esto implica que se han tenido en cuenta los argumentos, las alegaciones y las defensas presentadas por cada parte, lo que no solo asegura un tratamiento equitativo, sino que también permite que el tribunal tenga una visión completa de la controversia antes de emitir su decisión. En segundo lugar, la motivación de los hechos que sustentan la sentencia es clara, detallada y precisa. Esta claridad en la exposición de los hechos es crucial, ya que permite a los interesados y a la sociedad en general entender la lógica detrás de las decisiones adoptadas por el tribunal. Además, esta claridad contribuye a la formación de un marco de referencia que facilita la comprensión de las circunstancias que rodean el caso. Asimismo, es importante resaltar que se ha aplicado de manera adecuada el principio de congruencia, que garantiza que la decisión del tribunal sea coherente con los argumentos presentados y las pruebas que fueron aportadas durante el proceso. Este principio es vital en el ámbito del

derecho, ya que asegura que la sentencia no se desvíe de lo que se ha expuesto en el juicio, manteniendo así la integridad y la justicia del proceso judicial.

En su obra de 2019, Espinel enfatiza que la sentencia es un acto fundamental y solemne dentro de la Función Judicial, ya que se encarga de resolver el fondo del litigio que le ha sido planteado. Este pronunciamiento judicial es crucial para la administración de la justicia, pues no solo se limita a dictar una resolución, sino que establece un marco normativo claro al determinar la conformidad o inconvincencia de las pretensiones de las partes involucradas con respecto al Derecho Positivo. A través de la sentencia, el tribunal no solo decide quién tiene razón en la controversia, sino que también brinda satisfacción a la tesis que se encuentra respaldada por la norma general aplicable, asegurando así que se haga justicia de acuerdo con los principios y leyes vigentes. Este proceso de deliberación y decisión implica un análisis exhaustivo de los argumentos y pruebas presentadas, lo cual convierte a la sentencia en un reflejo de la aplicación del derecho en situaciones concretas. En este sentido, la sentencia actúa como un instrumento que no solo resuelve disputas, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial al garantizar que las decisiones se basen en un análisis riguroso y fundamentado de la ley. De esta manera, se establece un precedente que puede influir en futuros casos, promoviendo la coherencia y la predictibilidad en la interpretación de las normas. Además, al proporcionar una resolución clara y justificada, la sentencia contribuye a la paz social y al respeto por los derechos de todos los involucrados, ya que permite que las partes acepten el resultado, incluso si no es el que esperaban. Así, la función de la sentencia trasciende la mera resolución de conflictos, convirtiéndose en un pilar esencial para el funcionamiento del Estado de Derecho y la protección de los derechos fundamentales, lo que a su vez fomenta una cultura de legalidad y respeto por las instituciones en la sociedad.

El segundo objetivo específico de esta investigación se enfoca en llevar a cabo una evaluación exhaustiva de la claridad de las resoluciones judiciales, así como de la calidad de la sentencia de segunda instancia en el contexto del delito de tráfico ilícito de drogas. Este análisis se realiza a través de un examen detallado de las tres partes fundamentales de la sentencia: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutoria. Para ello, se aplican parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que son pertinentes al expediente seleccionado, lo que permite no solo valorar la calidad intrínseca de la resolución, sino

también asegurar que se ajusta a los estándares establecidos por la ley y la práctica judicial. Los resultados obtenidos, que se presentan en el cuadro 02 de esta investigación, revelan que los actos procesales realizados por los sujetos involucrados cumplen con los plazos que la ley estipula, lo que es un indicativo de un manejo adecuado y responsable del proceso judicial. Además, se destaca que la calidad de las secciones expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia ha sido evaluada con rangos de muy alta, muy alta y alta, respectivamente, lo que sugiere un alto nivel de rigor y claridad en la argumentación y en la toma de decisiones por parte del tribunal. Estos hallazgos no son aislados, sino que se alinean con los resultados de la investigación realizada por Mayta (2022) en su tesis titulada "Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado", que corresponde al expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura, cuya conclusión fue que la calidad de la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de Áncash, alcanzó un rango de muy alta calidad. Esta coincidencia en los resultados refuerza la validez de los criterios de evaluación utilizados en este estudio, que se fundamentan en los mismos parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. De este modo, la evaluación de la calidad de la sentencia se basa en un análisis riguroso de sus componentes esenciales, lo que permite clasificar las partes en rangos de muy alta, alta y muy alta. Este enfoque no solo resalta el compromiso del sistema judicial con la claridad y la solidez jurídica en la resolución de conflictos legales, sino que también evidencia la importancia de asegurar que las decisiones judiciales sean comprensibles y fundamentadas, promoviendo así la confianza en la administración de justicia y el respeto por los derechos de las partes involucradas. En consecuencia, la investigación no solo contribuye a la comprensión de la calidad de las sentencias en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, sino que también sienta las bases para futuras investigaciones en el campo de la justicia penal y la mejora continua de los procesos judiciales.

Los resultados obtenidos en esta investigación permiten afirmar con confianza que la sentencia de segunda instancia correspondiente al expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, emitida por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura en 2024, se encuentra debidamente motivada y fundamentada. Esta afirmación se apoya en un análisis profundo que considera no solo la exposición de las posturas de las partes involucradas, sino también la cuidadosa motivación de los hechos que llevaron a la decisión judicial. Además, se ha aplicado de manera rigurosa el principio de congruencia, que asegura que la resolución

se mantenga alineada con las pretensiones y argumentos presentados. Todo esto se complementa con una descripción decisoria clara y coherente, que no solo resalta la lógica detrás de la sentencia, sino que también contribuye a la comprensión del razonamiento del tribunal. Este enfoque integral pone de manifiesto el compromiso del sistema judicial con la transparencia y la justicia, garantizando que cada decisión esté respaldada por una sólida argumentación que respete los derechos de todos los involucrados y fortalezca la confianza en el proceso judicial.

En consecuencia, Alsina (2020) sostiene que una sentencia judicial no puede limitarse únicamente a resolver el conflicto presentado ante el juez; debe, además, generar en los litigantes una profunda convicción de que se han considerado exhaustivamente todos los aspectos relevantes del caso y que se han tomado en cuenta sus respectivas alegaciones. Este objetivo se logra únicamente a través de una motivación clara y detallada en la sentencia, donde se expongan los fundamentos que sustentan la decisión adoptada. Esta práctica es esencial en un régimen republicano, donde el juez actúa en ejercicio de una jurisdicción que le ha sido delegada por la soberanía popular, la cual reside en el pueblo. En este marco, es fundamental que los ciudadanos tengan el derecho y la capacidad de evaluar y controlar las acciones de quienes ejercen la justicia, garantizando así la transparencia y la legitimidad del sistema judicial.

VI. CONCLUSIONES

En conclusión, se ha determinado que la calidad de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, relacionadas con el delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente judicial N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura en 2024, se clasifica dentro de los rangos de muy alta y alta, respectivamente. Esta evaluación se fundamenta en la aplicación rigurosa de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que son relevantes para el contexto del estudio. Estos hallazgos no solo reflejan el compromiso del sistema judicial con la calidad y la claridad en sus resoluciones, sino que también subrayan la importancia de una justicia bien fundamentada, que respete los derechos de todas las partes involucradas y fortalezca la confianza pública en el proceso judicial.

En cuanto a la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, se ha determinado que esta alcanza un rango de muy alta calidad. Este resultado se fundamenta en una atención especial a la introducción, donde se presentan las posturas de las partes, las cuales fueron clasificadas como de alta y muy alta en la primera instancia, y de muy alta en la segunda. En esta sección, el juez se pronunció de manera clara y concisa sobre la cronología de los principales actos procesales, lo que permitió una comprensión adecuada del proceso penal que debía resolver. Este enfoque no solo favorece la claridad de la resolución, sino que también asegura que todas las partes implicadas tengan una visión precisa del desarrollo del caso, contribuyendo así a la transparencia y legitimidad del sistema judicial.

En relación a la calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, se ha evaluado que ambas alcanzan un rango de muy alta calidad. Esta conclusión se basa en un énfasis particular en la motivación de los hechos, así como en la justificación de los aspectos legales, la imposición de la pena y la determinación de la reparación civil. En la primera instancia, se clasificaron estos elementos como alta, alta, muy alta y muy alta, respectivamente, mientras que en la segunda instancia se registraron calificaciones de alta, alta, muy baja y muy baja. Esta variación se debe a que el juez, al emitir su fallo, fundamentó su decisión de manera coherente con los hechos del caso y las solicitudes presentadas, prestando especial atención a la valoración de las pruebas incorporadas al proceso penal. Este rigor en la motivación es crucial para garantizar la

transparencia y la justicia en las decisiones judiciales, asegurando que todas las partes comprendan las razones detrás de las resoluciones.

En cuanto a la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, se ha determinado que esta presenta un rango de muy alta calidad en la primera instancia y alta en la segunda. Esta evaluación se ha fundamentado en la adecuada aplicación del principio de correlación y en la claridad de la descripción de la decisión judicial, donde se asignaron rangos de alta y muy alta calidad en la primera instancia, mientras que en la segunda se evaluaron como mediana y muy alta. En esta última sección, el juez actuó de manera correcta al abordar de forma exhaustiva los argumentos presentados por ambas partes durante el proceso. Su resolución incluyó el reconocimiento de la responsabilidad penal del acusado, así como la debida individualización de la pena y la determinación de la reparación civil correspondiente. Este enfoque garantiza no solo la justicia en la resolución del caso, sino también la comprensión de las decisiones por parte de los involucrados, lo que es esencial para la confianza en el sistema judicial.

VII. RECOMENDACIONES

Dada la complejidad y la seriedad que caracteriza al delito de tráfico ilícito de drogas, resulta fundamental establecer protocolos y guías judiciales específicas que sirvan de orientación para los jueces en la elaboración de sentencias. Estos documentos deben contener criterios claros y precisos para la evaluación de las pruebas presentadas, así como para la consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes que puedan influir en el caso. Además, es crucial que estos protocolos incluyan pautas para una motivación detallada de las decisiones judiciales, especialmente en lo que concierne a la imposición de penas y a la determinación de la reparación civil. De esta manera, se busca no solo asegurar la consistencia y la equidad en las resoluciones, sino también fortalecer la confianza en el sistema judicial y garantizar un tratamiento justo para todas las partes involucradas.

Es fundamental implementar programas de capacitación continua dirigidos al personal judicial que maneja casos de tráfico ilícito de drogas. Estos programas deben centrarse en las mejores prácticas judiciales, así como en el análisis de jurisprudencia relevante que permita a los jueces y magistrados estar al tanto de los enfoques más recientes y efectivos en la materia. Además, es esencial incluir técnicas avanzadas para la redacción de sentencias, con el objetivo de garantizar no solo la calidad de las decisiones, sino también su equidad y justicia. Al proporcionar esta formación especializada, se busca fortalecer las habilidades del personal judicial, lo que a su vez contribuirá a un manejo más eficaz y justo de estos casos complejos y de gran impacto social.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alarcón, L. (2018). *Analisis del Derecho Penal Peruano*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos25/derecho-penal-peru/derecho-penalperu.shtml>.
- Arbulú, V. (2021). *El Penal en la Práctica: manual del abogado litigante - 1 ed.* Lima: Gaceta Juridica.
- Berdugo, I. (2019). *Lecciones del Derecho Penal - parte general*. Barcelona: Editorial Práxis.
- Bravo, R. (2019). *La prueba en materia penal*. Obtenido de Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Cabrera, K. (2018). *El Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Peruano*.
- Cacñahuaray , L. (2021). *Caracterización del proceso sobre robo agravado en el expediente N°: 00240-2017-23- 0501-JR-PE-05, juzgado penal colegiado de Huamanga del distrito judicial de Ayacucho, 2019*. Universidad Catolica los Angeles de Chimbote.
- Calandria N. (2023). *Cuestiones Actuales Sobre Eel Proceso Penal*. Buenos Aires: EDT.
- Calderón, S. (2019). *EL Nuevo Sistema Procesal penal: Análisis crítico*. Lima - Perú: EGACAL.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. (M. S. Asociados., Ed.)
- Castro, S. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Lima: 3ra Edicion - Grijley.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Chávez, T. (2021). *Determinar la calidad de sentencia en el expediente N° 01648-2015, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, Huaraz - 2021*. Huaraz, Perú: Universidad César Vallejo.
- Cordero, K. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; expediente N° 00361-2015-0-0504-JR-PE-01; Distrito Judicial de AyacuchoHuanta.2022*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Cuadros, E. (2021). *La prueba indiciaria en el delito de tráfico ilícito de drogas y su implicancia en las sentencias condenatorias Ayacucho 2021*. Ayacucho, Perú: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/111440>
- De la Cruz. (2018). *Medidas de Coerción procesal en Derecho Penal*.
- De la Cruz Marticorena, E. (2020). *Validez constitucional de la ley 30558, que incorpora el supuesto excepcional de detención flagrante para casos de delitos cometidos por organizaciones criminales*. Lima, Perú.: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Díaz, O. (2023). *Factores asociados al consumo de drogas ilícitas en estudiantes de ríos y población general en Colombia. (Tesis de doctorado)*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Espinoza, B. (2021). *Litigación Penal: Manual de Aplicación práctica del proceso penal común*. Edición de Escuela Iberoamericana de Postgrado y Educación continua.
- Espinoza, M., Salinas, A., Santos, M., & Villegas, A. (2019). *Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación Peruana*. Perú: Cuadernos Jurídicos Ius et Tribunalis año, 89-107.
- Ferrajoli L. (2021). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Florece, V. (2019). *El incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de Lima - 2017*.

- Fonseca, R. (2021). *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México [Tesis de doctorado]*. México: Universidad Nacional Autónoma de México].
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigos, H. (2020). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Garrio A. (2021). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: Hanmurabi.
- Glover, A. (2020). *Derecho Procesal Peruano: analisis y comentarios alCodigo Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Gómez, U. (2019). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.)*. Lima: Rodhas.
- Guardia, F. (2020). *Código de Procedimientos Penales. 7ma Ed. No Oficial. Legislación Peruana. 1977*. Lima, Perú: Jurista Ediciones.
- Guzmán, J. (2020). *Discordancias normativas entre el artículo 264° incisos 1 y 3 del código procesal penal con el artículo 2° inciso 24 literal F de la constitución política del Perú*. Chachapoyas, Perú: Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- Hernández , S., Fernández , C., & Baptista, L. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (Sexta ed.)*. México D.F.,. Mexico: MCGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.
- Herrera, C. (2018). *La prueba testimonial ante el nuevo sistema procesal panameño*.
- Jump, J. (2022). *Tráfico ilícito de drogas y trata de personas Huánuco – 2015*. Perú: Universidad Nacional Hermilio Valdizán escuela de Post grado.
- Kafka, F. (2022). *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. El proceso*. Barcelona: Seix Barral.
- Lopez B. (2019). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. NAVARRA: ARANZADI.

- López, B. (2020). *Tratado de derecho pena. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito*. Madrid-España: Editorial Civitas 2da edición.
- Martínez, L. (2023). *Modelos del nuevo código procesal penal. Decreto Legislativo N°957*. Lima, Perú: Primera edición.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Obtenido de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/
- Mellado, G. (2018). *Teoría del delito*. Obtenido de Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/03/teoria-del-delito.html>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: Uladech Católica.
- Nava, C. (2021). *Tipicidad y Derecho Penal*. Perú: Bucaramanga: Ltda.
- Neyra, F. (2019). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Palomino, R. (2022). *Caracterización del proceso sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00123-2017-30-0505-JR-PE-01 de la segunda fiscalía provincial especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas de Ayacucho, 2021*. Universidad Católica los Angeles de Chimbote.
- Pelaez, T. (2019). *La sentencia Penal Entre la prueba y los indicios*. Lima: Sur Gráfica Editorial de Quiñones Ferro Victor Hugo.
- Peña Cabrera, A. (2020). *Terminación Anticipada del proceso*. Lima, Perú: Jurista.
- Peña, A. (2019). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.

- Reátegui, J. (2020). *Comentarios al nuevo código procesal penal-Volumen 2*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Revilla, O. (2020). *Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I*. Lima: Instituto Pacifico, S.A.C.
- Reyes, H. (2019). *El Abogado Defensor*. Obtenido de Recuperado de: <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-abogado-defenso>.
- Rosale, N. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales del Expediente N° 00306-2017-6-2603-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2021*. Tumbes, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Rosas, J. (2021). *Tratado de Derecho Procesal Penal. (1ra. ed.). Tomo I*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Rosas, R., & Villarreal, O. (2021). *Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano [tesis de pregrado]*. Trujillo, Perú.: Universidad Nacional de Trujillo.
- San Martin, A. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones.(1ra Ed.)*. Lima: INPECCP y Cenaus.
- Silva, S. (2021). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona-España.: J. M. Bosch Editor.
- Talavera, P. (2020). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Autónoma de Madrid. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Obtenido de Recuperado de: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF
- Valdez, A. (2020). *Políticas Socio - Jurídicas de prevención al microtráfico de drogas en la ciudad de La Paz*. La Paz: repositorio.umsa.bo.

- Vásquez, R. (2021). *Código Procesal Penal. Decreto Legislativo No.957*. Lima- Perú: Cuarta Edición.
- Villavicencio, F. (2019). *La imputación objetiva en la Jurisprudencia Peruana*. Lima, Perú: Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Villena, K. (2018). *La parte civil en el nuevo código procesal penal*. Lima, Perú.: Ara Editores.
- Zanabria, J. (2018). *La reparación civil en el tráfico ilícito de drogas como delito de peligro abstracto en el Perú, 2018*. Perú.
- Zorrilla, A. (2022). *La capacidad económica y la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas [tesis de pregrado]*. Huamanga: Universidad de San Cristóbal de Huamanga.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL EXPEDIENTE N°06995-2017-12-2001-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL PIURA,2024:

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06995-2017-12-2001-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL PIURA-2024?	OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°06995-2017-12-2001-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL PIURA-2024 OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia tráfico ilícito de drogas , en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas , en el expediente N°06995-2017-12-2001-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL PIURA-2024?	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia	Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo Nivel:- Descriptivo. Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal. Unidad de análisis: Expediente N°06995-2017-12-2001-JR-PE-04; Técnica: Observación y análisis de contenido Instrumento: Lista de cotejo

Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL.

EXPEDIENTE : 06995-2017-12-2001-JR-PE-04

JUECES : “A”

MINISTERIO PUBLICO: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TID DE PIURA

IMPUTADO: “B”; “C” y “D”

DELITO: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

**AGRAVIADO: PROCURADORAPÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
RELATIVO AL DELITO DE TID.**

SENTENCIA

Resolución N°: Trece (13) Piura, 25 de marzo del 2019.-

I.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo ante la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial conformado por los magistrados “A” y contando con la presencia de:

-Ministerio Público: “E”, Fiscal Adjunto de la FETID

Piura.

-Actor Civil-Procuraduría Pública Antidrogas: “F”

-Abogado defensor Público del acusado “C”: Dr. “A C”

-Abogado defensor de “B”: Dr. “A B”

-Abogado defensor de “D”: Dr. “AD”

-Acusado “C”

-Acusado “B”

-Acusado “D”

Agraviado: Estado.

II.- PARTE EXPOSITIVA:

2.1.-Enunciación de hechos, Los hechos objeto de incriminación sostenidos por el titular de la acción penal en alegatos de apertura se remonta al 25 de octubre de 2017, a las 15:50 horas personal policial del UNIOTAD-Piura, tomó conocimiento por información confidencial, de una presunta Organización Criminal que se estarían dedicando al Tráfico Ilícito de Drogas, transportando remesas de alcaloide cocaína, habiéndose reunido horas antes en el hospedaje "J" ubicado en la ciudad de Paita, por lo que ejecutaron un operativo a la altura de la Carretera Panamericana Km. 2.5 aproximadamente, ubicándose estratégicamente en el Ex peaje de Piura, intersección Sullana/Piura-Piura Paita; a las 16:00 horas se intervino al vehículo de transporte público "HT", de placa de rodaje xxx, marca man, color negro, celeste-degrade verde, conducido por x x x procedente de Paita con destino a Piura; al realizar el registro de equipaje de mano de todos los pasajeros y al llegar al asiento LP53 se encontró entre las pertenencias de "C" una mochila color celeste, negro y plomo, con las inscripciones de Wilko 'S, que la tenía entre sus piernas, negándose abrirla e indicando que no era suya, por tal motivo personal policial procedió revisarla, encontrando en su interior una chompa (con cierre) de color gris con la inscripción DS, un pedazo de frazada cortada que envolvía 04 paquetes en forma de ladrillo de color beige precintado con bolsa de embalaje transparente, 01 paquete de color verde en forma de ladrillo, precintado con bolsa de embalaje color transparente, los mismos que contenían una sustancia color verdusca semicompacta con olor y características a Alcaloide Cocaína y al realizar el registro personal, se le encontró un boleto de pasaje de la empresa de transportes de "HT" SAC, una tarjeta de presentación del hospedaje "J", entre otras pertenencias; comunicado a la Fiscalía se apersona al lugar de la intervención y con quien se interviene a "B", sentado en el asiento LP 54 (al costado del asiento de "C"), y manifestó voluntariamente que "conoce de años a la persona de C, y que a esta persona lo había visto subir al bus en compañía de "D", el cual se encontraba en el asiento posterior LV57; señaló que C lo llamó por celular antes de subir al bus para que se siente a su costado y es ahí donde pudo apreciar la mochila que llevaba consigo C, es así que el personal policial al efectuar su registro personal a B, encontró en el bolsillo delantero (lado izquierdo) de su pantalón un celular marca HUAWEI, color negro, pantalla táctil con rajadura en la parte inferior, con batería y sin chip, *indicando que al notar la presencia policial, sacó el chip y se metió a su boca para mastcarlo y luego Botarlo,-* y en el lado derecho de su bolsillo posterior, se le encontró una billetera color marrón,

con las inscripciones de "Tommy H", conteniendo una tarjeta Visa Debito del BCP de N°xxx, un boucher de depósito del BCP a nombre de xxx, una boleta de venta N° 005Z90-negocios "Gian Luis", una cajetilla de cigarro con 16 cigarro5, una tarjeta de presentación con las inscripciones de impresas "Computadoras Americanas", una tarjeta de presentación con las inscripciones impresas "Servicios técnico Fabían", una tarjeta de presentación con las inscripciones "Estudio Jurídico Jose Teque", una tarjeta de presentación con las inscripciones impresas "mibanco", un chip ENTEL con N°xxx, una memoria micro SD "San Disk" 16 GB y una revista de periódico "Libero". Al intervenir a "D", quien viajaba en el asiento LV57, este se encontraba nervioso y al realizar su registro personal, se le encontró una Billetera que contenía dinero en efectivo, documentos y 02 celulares, entre otros que se encuentran descritos en el acta de registro personal. Para luego trasladar a los intervenidos, especies y droga a las instalaciones del UNIOTAD-PNP-Piura, circunstancias en que el instructor PNP xxx le preguntó a B, que había hecho con el chip de su teléfono, respondiendo que al percatarse de la presencia policial sacó el chip de su celular, colocó en su boca, masticó y botó por la ventana. Seguidamente, al haber tomado conocimiento que los intervenidos se habrían hospedado en el hospedaje "J", personal policial con el Fiscal se constituyen al referido hospedaje, donde visualizaron los videos de las camaras de seguridad del hospedaje, racabando una boleta de venta N° 0001-000335 de fecha 25.10.2017, a nombré de D y una copia del cuaderno del registro de huespedes donde se advierte el nombre del mismo investigado. Posteriormente en presencia del Fiscal, los investigados y sus abogados defensores, en el UNIOTAD-PNP-Piura, se procedió a realizar la prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, consistentes en 04 paquetes en forma de ladrillo de color beige precintados con bolsa de embalaje transparente, 01 paquete de color verde en forma de ladrillo, precintado con bolsa de embalaje color transparente, los mismos que contenían una sustancia color verduzca semicompacta con olor y características a Alcaloide Cocaína, obteniendo el siguiente resultado: Muestras situadas siguiente manera M1: 0.565Kg; la M2: 1.260 Kg; M3: 1.620 Kg, M4: 1.535 Kg y la M5: 1.535Kg, muestras que al ser sometidas al reactivo químico arrojó "*positivo*" para Alcaloide Cocaína, con un peso bruto total de 7.065Kg *de alcaloide cocaína*. Se recabó el Informe Pericial de Analisis Químico de Drogas) N° 13832/2017, suscrito por los peritos químicos Comandante PNP x x x y la Mayor PNP xxx, las que concluyen que la muestra analizada corresponde a *pasta básica de cocaína* con un peso neto final: 6,892 Kg.

2.2.- PRETENSIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- a.- Calificación Jurídica: los hechos materia de acusación se subsumen en el artículo 296 primer párrafo, concordante con el artículo 297 primer párrafo inciso 06 del Código Penal- en *adelante* CP- y como pena accesoria lo dispuesto en el artículo 36 inciso 02 y 04 del CP.
- b.- Medios probatorios: admitidos en la etapa intermedia de control de acusación.
- c.- Pretensión Penal, solicita se le imponga a cada uno de los acusados 15 años de pena privativa de libertad, inhabilitación por 05 años conforme lo establece el artículo 36 inciso 2 y 4 del CP, 180 días multa equivalente a 1,275.00 soles; y como consecuencia accesoria el decomiso definitivo de la cocaína, equipo celular marca Huawei, chip marca Entel, memoria msd, tarjeta visa, boleta de venta, tarjeta de presentación del hotel “Jessica”, tarjeta de presentación de computadoras americanas yentre otros.
- d.- Pretensión del actor civil, deberán abonar una reparación civil de 35,000.00 soles que deberán ser cancelados de forma solidaria, más el decomiso definitivo de los bienes.

2.3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

-*Defensa de C:* Postula tesis absolutoria, su patrocinado no ha negado de haber transportado la droga que pre5untamente había entregado a una tercera persona, conforme al artículo 372 inciso 03 del CPP el investigado reconoce los hechos imputado de haber realizado de manera personal, en el presente debate se establezca la delimitación de la aplicación de la pena y de la reparación civil, estableciendo que no concurre la agravante del artículo 29a inciso 06 que postula la Fiscalía, en el sentido de que la comisión del delito lo realizo el mismo acusado, por ende se encuadraría dentro de lo que establece el artículo 296 del tipo penal, por lo tanto no corresponde imponer la pena solicitada por Fiscalía.

-*Defensa de B:* Postula tesis absolutoria, demostrara en el juicio oral su inocencia, toda vez que su patrocinado viajaba en el ómnibus donde fue intervenido, solo le acompañaba, conocía a Alvino Miller por ser filetero (trabajaba en la pesca), igual conoce a D.

-*Defensa de D:* Postula tesis absolutoria, demostrara que su patrocinado no es coautor del delito atribuido, el 25.10.2017 cuando se encontraba a bordo del ómnibus de la empresa Tume junto a los demás coacusados, desconocía que C poseía droga. La ubicación de su patrocinado en la ciudad de Piura por ser natural de la selva obedece por razones de trabajo

producto que fue contactado por el referido C *quien* le ofreció un puesto laboral para la pesca.

2.4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.

De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal-en *adelante CPP*-, el Juez, después de haber instruido de sus derechos a los acusados, se le preguntó si admiten ser coautores de los delitos materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, C *contestó afirmativamente*, mientras tanto B y D *contestaron negativamente*, asimismo refirieron que reservaran su derecho a declarar; por lo que se dispuso continuar con la secuela del juzgamiento.

2.5.- REEXAMEN O NUEVOS MEDIOS DE PRUEBAS.

No se ofrece nuevos medios de prueba o reexamen

Declaración del acusado D.

-Preguntas del fiscal: dijo, es natural de Bagua Grande, vive en Pampa Hermosa, Yurimaguas-Loreto, 02-03 años, sembraba papaya, chacra alquilada, 03 hectáreas, no sufre de ninguna enfermedad, cuando estaba en su pueblo se desbordó el río y perdió todo lo sembrado, conoce a C desde hace año y medio en Pampa Hermosa, su mama •vende cerveza, fue la única vez que se reunieron, siempre era de hola-hola, un día le llamó a C ofreciendo trabajo diciendo que hay cuadrillas y se gana bien, fue antes de su intervención 03 días atrás, trabaja con el banco la confianza, obtuvo un préstamo de 4,000.000 soles, pagaba 380.00 soles mensual, hace 06 meses atrás, por el alquiler del terreno pagaba 1,200.00 soles por 02 años. C le dice que estaba buscando personal para trabajar en la pesca, no tenía experiencia, era la primera vez, la actividad que iba desarrollar era de filetear junto con B a quien no le conoce, salió de su casa a las 08:30 horas del día 24 de octubre abordo de la empresa MG, llegó a Piura a las 06:30am aproximadamente del día 25.10.2017, viajó a Paita en la empresa “Dorado” a las 07:00 a llegó a las 09am a dicha ciudad, era la primera vez que viajaba, se bajó en el grifo Madrid, compró su cuarto en el hospedaje “J” pagando 45.00 soles, llamó a C acordando encontrarse en el grifo Madrid, C tenía un mochila de color negro, le dijo que le encargaba su mochila pero no sabía lo que contenía la cual se negó a tenerla, le insistió varias veces, por lo que terminó aceptando, dejó la mochila en su cuarto al pie de su cama, también

había dejado su bolsa que contenía su short y útiles de aseo, no trajo más cosas porque le iba a dar todo en el trabajo, viajaron a Piura para encontrarse con B se reunieron en la plaza real de Piura, le estaba explicando de cómo era el trabajo, como no sabía nada le iba a pagar 50.00 soles diarios, aceptó el trabajo, en la papaya ganaba más, como perdió todo buscaba la posibilidad de cancelar la deuda que tenía con el banco, el pago era de manera diaria desde las 08am a 05pm, le dijeron que le iban a dar cuarto y alimentación y no le iba a cobrar. B se encargaba de buscar personal para la empresa, manejaba una cuadrilla, siempre ha salido a otros lugares como a Rioja, Nueva Cajamarca, se desempeñaba en las actividades de cosecha de café, trasplante de arroz, en su registro personal se le encontró su celular, tarjeta y billetera, tuvo comunicación con C, mas no con B, no tiene antecedentes penales, si tiene conocimiento del transporte de la droga, no conoce ningún tipo de droga.

-Preguntas del actor civil: dijo, B ingreso a su habitación a bajar la mochila, C se quedó abajo, se movilizaron en moto, se dirigieron a la empresa Tume, venían a real plaza con B luego se separaron porque tenían que ir al trabajo a Sechura. EL trabajo de fileteo era fuera del mar, la empresa se llamaba Perú pez, tenía planificado quedarse según el trabajo hasta 05-06 meses hasta pagar la deuda con el banco.

-Preguntas de la defensa: dijo, se comunicó solo ese día por el trabajo, tenía solo un numero.

-Aclaraciones del colegiado: dijo, si, el trabajo de filetear se iba a desarrollar en Sechura, no conoce Sechura, no conoce a B, C se encontraba en Piura. B venía de Sechura a Piura, mientras C y el declarante venían de Paitaa Piura, el punto de encuentro era en Piura, con B se encontraron en el real plaza de Piura, en el mismo día viajaron a Paita los 03, se dirigieron a su habitación, le entrego la mochila a C, fueron intervenidos llegando a Piura.

ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o mas importante para resolver el caso materiade autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Testimonial del SOT3 PNP XXX

-Preguntas del fiscal: dijo, va cumplir 17 años de servicio, ha trabajado en el VRAEM, Mazamari Ayacucho, Lima y Chiclayo, en el área de investigaciones robo de vehículos, patrullaje a pie, en el 2017 trabajaba en el departamento táctico de antidrogas-Piura, en el área operativa de batallón. El 25.10.2017 se encontraba de servicio de clase día, recibió una llamada telefónica del jefe de su unidad diciéndole que reúna personal, porque iba a realizar un operativo, aproximado de 06-07 efectivos policiales, se constituyeron en el ex peaje Piura-Sullana, le indicó que tenía información que había personas que estaban transportando droga, 03 personas, el declarante se encontraba como jefe de grupo. Estando en el lugar le manifiestan que en un vehículo de la empresa de los hermanos Tume habían abordado 03 personas que probablemente estaría llevando droga, motivo por el cual intervinieron al bus, subieron al vehículo los suboficiales XXX y el declarante, en la parte pegada a la ventana una persona estaba llevando entre sus piernas una mochila, la cual le manifestó que no era suya, era de color azul, cuando se procedió abrirla se le encontró 05 paquetes, 04 de ellos la cinta era de color beige y el otro paquete la cinta de color verde, estaba nervioso miraba la ventana, al costado se encontraba otra persona, en la parte posterior había otra persona se encontraban callados nerviosos, miraban a los costados, por acciones de inteligencia se sabía que 02 sujetos habían sabido y que posteriormente habían llamado a un tercero, la persona que estaba al costado del intervenido le manifiesta que le conocía al sujeto que tenía la mochila, el sujeto que estaba al, costado estaba nervioso callado miraba a los Costados, la tercera persona estaba nervioso, miraba la ventana, en la intervención se le encuentran bienes, realizó el acta de intervención, se ratifica en el contenido, el sujeto que se encontraba en la parte de a tras mordió el chip.

-Preguntas de la defensa de C: dijo, recibió llamada del comandante, manifestándole 03 sujetos, estaban con polo color plomo, blanco, por acciones de inteligencia tenía fotos, reconoce a los sujetos pero no recuerda a la persona quien estaba con la mochila.

-Preguntas de la defensa de D: dijo, estuvieron las 03 personas, en la agencia de transporte de los hermanos Tume.

-Aclaraciones del Colegiado: dijo, recibió una llamada en horas de la tarde por el jefe de su unidad, aproximadamente a 01 hora entre a las 03:00-03:30horas iban a salir, fue en el mismo día, el sujeto que estaba en la parte posterior manifestó que conocía a los dos sujetos que estaban delante de el e incluso la fiscal entrevisto a los 03 personas, estaba atrás, eran los últimos asientos, el que seguía era la persona de la mochila.

Testimonial del SO2 PNP XXX

-Preguntas del fiscal: dijo, tener 05 años de servicio, labora DEPOTAD-Piura en el área de la sección de investigaciones, el 25 de octubre del 2017 se intervino 03 personas, la cual encontraba de servicio, el técnico XXX le designó a un operativo, salió con un grupo de 06-07 colegas, le indicó que se constituyeran a la altura del kilómetro 2,5 del Ex peaje Piura-Sullana-Paita, tenía información que un bus de la empresa de los hermanos Tume venía 03 personas, de la cual uno de los sujetos traía una mochila de color azul con negro con la sustancia. La persona de C traía entre sus piernas un mochila, la cual indicó que no era de su pertenencia, el técnico XXX le solicitó que abriera, donde se le encontró una prenda de vestir, pedazo de frazada, 05 paquetes de cocaína, se le llamó al fiscal, al costado estaba la persona de B, quien indicó que recibió una llamada de C para que se sentara a su costado, la persona que se encontraba atrás era D, la actitud de la tercera persona estaba nervioso, callado, negó los dichos, uno de los sujetos tenía un chip, B lo había masticado.

-Preguntas del actor CIVIL: dijo, personal de la PNP y fiscalía se trasladaron al hospedaje, no recuerda el nombre, se encontraba hospedado una de las personas intervenidas, los 03 sujetos habían ingresados juntos, fue registrado en el acta de visualización de video, no recuerda con exactitud, en el video se apreciaban los intervenidos.

-Preguntas de la defensa de C: dijo, estuvo presente en la intervención, no observo que B masticara el chip.

-Preguntas de la defensa de B dijo, no recuerda con exactitud la ropa que vestían los acusados al momento de la intervención.

-Preguntas de la defensa de D: dijo, obtuvo la información de la persona intervenida de B, indicó que llamó a C a fin se sentara a su costado, refirió que D subió junto con C, XXX recibió la información del comandante XXX- DEPOTAD.

-Aclaraciones del colegiado: dijo, el bus estaba casi lleno.

Testimonial del SO2 PNP XXX

-Preguntas del fiscal: dijo, tener 05 años con 03 meses de servicio, trabajó en varios lugares, el 25 de octubre del 2017 se encontraba de servicio, a las 3:00 pm se reunió para un operativo, se tenía información que 03 personas estaban viniendo de Paita en un bus trayendo PB.C, a la altura del ex peaje Paita-Piura-Sullana, fue intervenido el vehículo de la empresa de los hermanos Tume, en la parte de la ventana había una persona sentada con una entre las piernas, la cual le indicó que no era de su pertenencia, en la mochila se le encontró una

pequeña frazada, una casaca, entre las cuales había 05 paquetes tipo ladrillo, 04 paquetes eran de color beige y 01 paquete de color verde, que contenían PBC, la persona que estaba al costado del intervenido estaba tranquilo, el sujeto que estaba en la parte de atrás se encontraba normal, cuando llegó la fiscal cambió la actitud de las 02 personas, realizó el registro personal de la persona que se encontraba cerca al pasillo, en la parte posterior del bolsillo derecho encontró una billetera con documentos y dinero, en la parte izquierda de su bolsillo se le encontró un celular color negro sin chip cuando se le preguntó le manifestó que le había masticado, firmó el acta de intervención y el acta de registro personal de B.

•

-Preguntas del actor civil: dijo, el sujeto de la mochila refirió que no era de su pertenencia, se encargó de la persona que estaba en el pasillo.

-Preguntas de la defensa de C: dijo, no intervino al sujeto de la mochila, subió último, realizó a la cabecera, no presencio la mordedura del chip.

-Aclaraciones del Colegiado: dijo, B le indicó que se había comido el chip y se lo había botado.

ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Del Ministerio Público.

-Acta de registro personal e incautación y lacrado de fecha 25.10.2017 realizado al acusado D, positivo para moneda nacional en el lado derecho del pantalón se encontró billetera marca Nike, con un billete de 50 soles, en el interior del bolsillo 01 moneda de 5 soles, 7 monedas de 0.50 céntimos, para documentos positivo, tarjeta de presentación abogado X X X, tarjeta de presentación de hospedaje Yurimaguas, boleta de viaje N° 1389002 de la empresa de transportes Hermanos Tume, entre otros; para equipo de comunicación, en el interior del bolsillo delantero izquierdo del pantalón un equipo de celular color negro, modelo bitel, sin N° del celular; en el interior del bolsillo del polo se le encontró 01 celular marca Bitel color blanco, el intervenido manifiesta no recordar el N°.

-Acta de registro personal e **incautación**, comiso y lacrado de fecha 25.10.2017, realizado al investigado C, entre sus piernas se encontró una mochila color negro azul plomo de marca Wilkoms, en su interior una chompa plomo con cierre marca DS, un pedazo de frazada color beige con franja celeste y amarillo, este a su vez estaba envuelto 04 paquetes rectangulares tipo ladrillo precintados con bolsa de embalaje transparente con olor y características a

alcaloide, un paquete rectangular tipo ladrillo precintados un total de 05 paquetes tipo ladrillo; para moneda positivo 0.80 céntimos, para documentos una billetera al interior una boleta de pasaje N° 1388220-Hermanos Tume SAC, tarjeta de presentación Hospedaje J y otra boleta de viaje N° 1389001 de la empresa Tume.

-Acta de registro personal e **incautación** y lacrado del 25.10.2017 realizado al acusado B, en la cual se detalla los bienes encontrados, para moneda nacional, un billete de un dólar, 3 billetes de 10 soles, 01 moneda de 5 soles y 01 moneda de 0.10 céntimos.; para equipo de comunicación, un equipo celular Huawei color negro táctil de Bitel con batería y sin chip.; para documentos, una billetera marrón de cuerina Tommy Hilfiger USA, entre otros.

-Acta de registro de habitación del hospedaje del 25.10.2017, en la cual se detalla boleta de venta N°0001-0001-000335, copia del cuaderno de registro de huéspedes N° 305 donde se advierte el nombre de D, la pertinencia es acreditar que D acudió hospedarse en el hotel J, cuya tarjeta fue Hallada a la persona B, donde fue guardada la mochila contenía sustancia ilícita.

-Acta de visualización de video de equipo de video vigilancia del hospedaje J del 25.10.2017, en la cual se observaron que a las 15:08:45 horas bajan 02 personas de sexo masculino, mototaxi de color rojo, uno de ellos estaba vestido de bermuda color blanco celeste a rayas, polo color negro con unas inscripciones de color blanco y una gorra negra con blanco y la otra persona vestía un polo color azul con cuello camisa, pantalón color jeans, los mismos que proceden a ingresar al interior del hospedaje antes señalado. A las 15:18:48 horas se visualiza que la persona de polo color negro, que ingresó al hospedaje sale del hospedaje aborda la mototaxi roja la misma que se encontraba en el frontis del hospedaje con el conductor y otra persona que iba como pasajero en la parte posterior; asimismo a las 15:19:16 se puede visualizar que sale del hospedaje la otra persona la cual vestía polo azul con cuello camisa, el mismo que llevaba consigo una mochila en la parte de su espalda para posteriormente abordar la moto taxi color roja que se encuentra en el frontis, para luego dirigirse sin rumbo conocido, cabe mencionar que dicha moto se encontraba 03 personas en la parte posterior del mismo que eran pasajeros.

-Acta de deslacrado, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, de fecha 26.10.2017, se detalla que las 05 muestras encontradas, al ser sometido al reactivo químico dio positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto total de 7,065 kg.

-Acta de desclorado lectura de memoria de teléfono celular y lacrado, realizado a los equipos celulares con N° de abonado XXX Bitel y con N° X X X Bitel perteneciente a D, la utilidad y pertinencia es acreditar que tiene entre sus contactos a C, con el N° celular XXX y XXX y con 02 N° de teléfono con quien habría mantenido comunicación.

-Of. N° 1926-2018'-COFOPRI/OZPIU, informa que el procesado B registra como titular de un predio ubicado en el asentamiento humano XXX - Paíta, la utilidad y pertinencia es que B al poseer bienes no tendría carencias para fundamentar la pena.

-Informe pericial de análisis químico(drogas) N° XXX/2017 de fecha 22.11.2017, suscrito por la perito mayor PNP XXX, establece que la sustancia comisada a los acusados corresponde a: Muestra 1 corresponde a Alcaloide cocaína — Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 6,892 kg, la utilidad y pertinencia es acreditar que la sustancia incautada a los procesados corresponde a PBC de cocaína.

-Carta remitida por XXX propietaria el hospedaje Yurimaguas, informa que el procesados D se alojó en dicho hospedaje el 06 de febrero de 2017, 20 de febrero de 2017, 12 de marzo de 2017, 03 de abril de 2017, 15 de abril de 2017 y 24 de junio de 201a lo que acredita los constantes viajes del procesado D a Yurimaguas.

Acusados deciden levantar la reserva y declaran

Declaración del acusado C

-*Preguntas del fiscal:* dijo, es natural de Yurimaguas-Loreto, anteriormente vivía en Pucallpa, se considera responsable de los hechos imputados, fue contactado por el señor Falcao para traer la droga, en Piura entregar a don Lucho, no sabe los apellidos, necesitaba plata, su esposa estaba embarazada, le iban a pagar 1,000.00 soles por kilo, le entrego en Yurimaguas el día miércoles 20, D le llamó lo contacto con el señor C en Sechura, trae personal de la selva, con B no coordinó. Se advierte contradicción con la declaración que brindó a nivel preliminar en presencia de su abogado defensor, sostiene que no estuvo presente su abogado defensor Al responder a la pregunta 05. (Si su persona conoce a su co-detenidos B, de ser así indique donde y como los conoció, cuál es su grado de amistad o enemistad?, dijo: *Si Conozco a B desde el año 2007, conocí a esta persona en los paraderos de la biblioteca, misma que queda al Costado de la comisaría de Paíta, desde ahí el empezó a trabajar para mi él era jefe de la cuadrilla y de ahí se fue a traba)ar O Otras empresas y es así que aproximadamente tres meses atrás me llamó C y me dijo “que tenía un negocio grande con un señor del cartel de México” y que viniera para entrevistarme con él y también me*

dice que compre cualquier tipo de droga para darle la muestra para que vea y después de tres días Salgo de Yurimaguas para entrevistarme con el señor de cartel y es así que frente al grifo Madrid, en una plazoleta al costado de un faique, la persona del cartel y yo conversamos y me dijo que quería que le traiga carga que mínimo le de unos 20 a 30 kilos también me dijo que si le pudiera dar alcaloide y de ahí intercambiamos números y le agregué a su whatsapp , hí también estuvo B y el señor del cartel y todo lo que hablamos fue a cerca de la droga y me hace mención que me pegaría 2 mil Soles por Cada kilo de droga y a B le iba a pagar 200 Soles por cada kilo, dándole plazo de 15 días para conseguir dicha cantidad, recorrió a la selva en busca de droga, contactándose con Falcao, al cabo de los 15 días le llama don lucho, luego le llama pidiendo le lleve lo que tenga, tanto Lucho y B todos los días le llamaba para conseguir la droga casi como obligándome, luego de obtener 3 mil soles fue a comprar droga a falcao luego emprender el viaje hasta Tarapoto luego de Moyobamba en Civa hasta Chiclayo de donde vino en Línea a Piura llegando el 24 de octubre a las 3 a 4 pm para luego dirigirme a Paita a través de Dora, cuando estaba en Chiclayo le llamó Lucho a quien comunica que la droga llevaba y lo haría la entrega al día Siguiente de ello Sabía B; cuando llegue a Paita me fui a la casa donde vivo con la mochila y ahí estaba conversando con B y le dije a esta persona a través de watsap que la droga le entregaría por el coliseo el hueco, sito en Ramiro Priale por SENA TI y ahí yo le entregaría, diciendo a C que fuera a Paita entre 8 a 9 de la mañana para entregarle la droga diciéndole que estaba en Sechura. Al día siguiente llama a B este le dice que vaya para Paita y yo le digo estando en grifo Madrid me encuentro con D quien días anteriores me había llamado, quien estaba con otro pata a quien le pide que la mochila lo guarde en el cuarto donde estaba hospedado luego dirigirnos a Piura a presentar a Ángelo con quien trabajaria encontrándose en esta ciudad en Real plaza , donde conversar con B para la entrega de la droga y don Lucho le entrega 50 soles y los 3 Regresan a Paita e traer la mochila y cuando bajaron en el primer grifo D le entrega la tarjeta del hospedaje donde dejó la mochila; simplemente sostiene cuando declaró no estaba su abogado defensor y que no había dicho ello.

-Preguntas del actor civil: dijo, le llamo cuando llegó, no le llamó antes de venir, la empresa lo da todo, hace 03 meses, le comentó en la selva, se contactó con lucho por medio de Falcao quien le dijo que le había conocido a través del Whatsaaph, le pedía la droga para México.

-Preguntas de la defensa de D: dijo, trae personal con frecuencia de la selva, 01 mes arriba, gana 10 soles diarios por Cada persona que coloca en la empresa.

-Preguntas de defensa C: dijo, no le dice el contenido de la mochila.

-Aclaraciones del Colegiado: dijo, salió el 22 de Yurimaguas, llegó 23-24-Piura, D le llamo el 25, se encontraron en Paita, llamo a B le dijo que a una hora o a hora y media llegaba a Piura, encargo la mochila en la habitación de D, se trasladaron a Piura, lugar donde acordaron encontrarse, Lucho le llamo la cual le refirió que a las 03:00- 04:00 pm le debería entregar la cocaína, regresaron juntos a Paita, B le iba a pagar 10.00 soles diarios por persona, solo trajo 500 soles, le iba entregar la droga en el real plaza-Piura, conoce de vista a lucho, de contacto le tenía como Romeo.

-Aclaraciones del actor civil, Lucho le llamaba para que trajera la droga, B no le llamaba.

Examen del acusado B

-Preguntas de la defensa: dijo, es natural de Chulucanas, es filetero-pescador, en el 2017 trabajaba fileteando en la empresa Perú pez, grupo de 12 personas, el 25.10.201a no hubo pesca, se tomó el día libre, C le llamo a las 07:00 am, para presentarle al señor D, llegó a Piura a las 10:30am, a las 11:00 am se reunió en la plaza de armas, luego se dirigieron caminando a real plaza, no le dijo que contenía la mochila, no conoce a lucho, no conoce la droga. Al advertir contradicciones de su declaración, refirió que declaró pero no tenía abogado, firmo la misma acta del señor C, reconoce su firma, al responder la pregunta 05: *¿si su persona conoce a su co detenidos C y D...?, a D no lo conoce, a la otra persona conoce desde el 2006 cuando trabajaban como servis en Peruvian intercambiando sus números celulares, y tenemos comunicación constante y hace tres meses me contacta una persona a quien conozco como Lucho, esta persona le contacta por intermedio de Hober, a quien conoce desde hace 10 años, quien le dijo que tenía un amigo llamado Lucho que compra droga y anta tanta conversación pensó en C para hacerle Saber Sobre la droga Reuniéndose en grifo Madrid, donde Lucho nos indica y propone a C que le provea droga, quería en aproximado de 200 kilos y C le dijo esa cantidad que no tenía, donde intercambian N° de celulares y C le dijo que no tenía plata para esa cantidad de droga y posterior Lucho y C Siempre estaban en contacto al igual con Se persona , hasta el 24 de octubre C le llama diciendo estar en Chiclayo diciendo llevaba un poco de droga y Se había comunicado con Lucho, el 25 de octubre salió de Sechura en la mañana con dirección a Piura estaba llamando a C y ninguno le contestó y estando en la Plaza de la luna C le llama diciendo estar en real plaza, donde lo presenta a D con quienes Converso, luego llama a LuchO, luego este llega y le entrega 50 Soles, luego se dirigen los 03 a Paita, en el camino D saca la tarjeta del hospedaje indicando*

a la moto fin que los lleve al hospedaje, donde ingresan y D abre la puerta del hospedaje y Cuando este ingresa al baño abrí la mochila y le tomo 02 fotos de la droga y se lo envía a lucha por wasap, lucho le pone ok y baja la mochila D y dirigirse a transporte Tume y compró los 03 pasajes siendo intervenidos a la altura del ex peaje... ”, al respecto atina señalar no tener abogado en dicha declaración, refiriendo que no se reunieron con Lucho, mas la Fiscal le dijo que declaren y acepten todo, acompañe a los coacusados porque le iba llevar a D a trabajar a Sechura, recogieron la mochila en el hotel J, no tomó foto Al responder la pregunta 26: ¿conforme al acta de deslacrado, lectura de teléfono celular se tiene diversas conversaciones entre el teléfono de su persona y la del contacto Minel 910362962, donde se logra ver el texto: “Y A COMO DE BRUTA CUANTO ESTAN PAGANDO POR KILO, ESO LO VOY HACER AHORITA, A DOS MIL EL KILO? Dijo, esta conversación no referimos a droga que C iba a transportar. Al respecto niega y se limita a decir no sabe lo que es bruta.

-Preguntas del actor civil: dijo, llego a Piura el 25.10.2017 a recoger al señor C, solo llevo 01, no conocía, la empresa les da todo pero pagando el 25%.

-Preguntas de la defensa de D, dijo, en verano, 10.00 soles diarios por cada trabajador, D iba trabajar de apoyo para la empresa Perú pez, es trabajador, recolecta personal.

-Preguntas de la defensa de B, dijo, no leo su declaración, estaba nervioso cuando fue intervenido.

-Aclaraciones del Colegiado, dijo, ese día no iban a trabajar, estaba nervioso porque los policías dijeron bingo, se pararon junto a la mochila, era la primera vez que veía a D nunca han tenido comunicación, C no le dijo el nombre.

ALEGATOS FINALES

-fiscal: Demostró que UNOTAD-Piura tomó conocimiento por información confidencial de una presunta organización criminal dedicado al tráfico ilícito de drogas, reuniéndose horas antes en el hospedaje Jessica de Paita, se montó un operativo en la carretera panamericana del kilómetro 2.2 en el ex peaje Piura- intersección Piura-Sullana, se tiene la declaración de los efectivos policiales x x x de manera coherente narraron que tomaron conocimiento de los acusados al momento de la intervención e inclusive tenían las características de los investigados así como también el N° de personas. A las 16:00 horas personal policial intervinieron al bus de la empresa de transportes “Hnos. Tume” de placa

rodaje N° xxx, procedente de la ciudad de Paita a Piura, al realizar el registro de equipaje de mano de todo los pasajeros y al llegar al asiento LP-53 se encontró entre las pertenencias de C una mochila color celeste, negro y plomo con las inscripciones de Wilkos que le tenía entre sus piernas, negándose abrirla e indicando que no era suya por tal motivo personal policial procedió abrirla encontrando en su interior una chompa con cierre de color gris con la inscripción DS, un pedazo de frazada cortada que envolvía 04 paquetes de forma de ladrillo de color beige precintado con bolsa de embalaje transparente, 01 paquete de color verde en forma de ladrillo con bolsa de embalaje de color transparente, los mismos que contenían una sustancia color verdusca semi compactada con olor y característica Alcaloide cocaína y al realizar el registro personal se le encontró un boleto de pasaje de la empresa de transportes hermanos Tume SAC y una tarjeta de presentación del hospedaje Jessica, también fue intervenido B quien se encontraba en el asiento LP-54 al costado del asiente de C quien a su vez manifestó voluntariamente que conoce de años a la persona de C y que a esta persona lo había visto subir al bus en compañía de D el cual se encontraba en el asiento posterior LV-5Z, señaló que C le había llamado por celular antes de subir al bus para que se sentara a su costado y es ahí donde se pudo apreciar la mochila que llevaba C, es así que el personal policial al efectuar su registro personal a B se le encontró en el bolsillo delantero lado izquierdo de su pantalón un celular marca Huawei, color negro, pantalla táctil con rajadura en la parte inferior con batería y sin chip, indicando que al notar la presencia policial, saco el chip y se metió a su boca para masticarlo y luego botarlo, asimismo al intervenir a la persona de D quien se encontraba en el asiento LV-5Z, se encontraba nervioso y al realizar su registro personal se le encontró una billetera conteniendo dinero, documentos y 02 celulares. También se tiene el acta de visualización de las cámaras de seguridad del hospedaje J* donde los acusados acudieron para retirar la mochila, se determinó contenía droga, se recabó la boleta de venta N° 001-000335 del 25.10.2017 a nombre de D, se obtuvo una copia del registro de huéspedes a nombre del mismo investigado, la sustancia incautada a los acusados corresponde a PBC de cocaína, peso neto. de 6,892 kgs conforme informe pericial N° xxx/2017. Posteriormente se va terminar el grado de participación a título de coautoría de los acusados. C, coordinó con B para la adquisición la compra de la droga de la persona de Falcao, debería ser entregado a Lucho, integrante del cartel de Mexico, conforme de su declaración previa. En este mismo sentido se tiene que C acudió al hospedaje Jessica ubicado en la ciudad de Paita a recoger la mochila, posteriormente se determinó contenía droga, el transporte de

la cocaína por parte de su persona fue en el vehículo de la empresa de transportes “Hnos. Tume” quien llevaba la mochila entre sus piernas, coordinó con D guardar la mochila en la habitación del hospedaje Jessica, encontrándose en el grifo Madrid, por información de inteligencia de la UNIOTAD-Piura se tuvo conocimiento que lo trasladaban de Paita a Piura. B, en su declaración previa reconoce coordinó con C, le provea droga para Lucho, Lucho- C intercambiaron N° de celulares, Lucho necesitaba una cantidad de 200 kilos, C le dijo que no tenía...” pregunta N° 05 ha sido confrontado en el juicio oral, también sostuvieron comunicación vía telefónica con C para la adquisición y entrega de la droga con el N°xxx de la pregunta N° 26, N° que figura en los contactos de Hernandez Alejandría conforme al acta de lectura de memoria del teléfono celular de fecha 02.11.2017, asimismo se tiene que acudió con los coacusados al hospedaje Jessica ubicado en la ciudad de Paita, reconoce que subió con D, tomo 02 fotos a la droga le envió a Lucho a través del WhatsApp, bajo la mochila fue D, en su intervención masticó el chip, estaban nervioso, debe valorarse la información de inteligencia que acopio la UNIOTAD- Piura en relación a los 03 sujetos que venían realizando actos de tráfico de droga desde Paita hasta Piura. D, tuvo comunicación con C, el rol funcional que Cumplía era el de guarda-custodia de la mochila la cual se encontraba en el cuarto del hospedaje Jessica-Paita, reconoce que guardo la mochila de C, la comunicación fue vía telefónica con el N° 910362962 que figura en los contactos de D de fecha 02.11.2017. Posteriormente acudieron al hospedaje Jessica a recoger la mochila conjuntamente con sus coacusados, reconocido ha bajado la mochila. Debe valorarse lo manifestado por B, negó los hechos, en su declaración previa reconoció que subió conjuntamente con D al cuarto del hospedaje, tomó 02 fotografías envió a Lucho, D pudo ver que contenía la sustancia. *El R .N .° 2257 2015-Apuriimac, donde se ha desarrollado la culpabilidad del procesado recurriendo a la prueba indiciaria, ello se toma como referencia en Su fundamento quinto los indicios antecedentes; es el que tiene en el lugar antes de la realización del hecho delictivo que está vinculado a la preparación del delito, en el presente caso Se tiene como indicio antecedente que D se comunicó con C, indicio de oportunidad material: en el lugar del delito, transporte el día de los hechos. Indicio de participación: surge al momento de la ejecución del delito, Indicio de conocimiento: D tenía conocimiento de la sustancia ilícita. Se puede evidenciar las contradicciones toda vez que no son coherentes ni lógicas, para efectos de avalar la justificación, de tal forma se puede apreciar el rol funcional de cada uno de los acusados, los*

hechos se subsumen en el artículo 296, primer párrafo del CP, concordante con el inciso 06 del artículo 29 del CP.

-Actor Civil: los 03 acusados se encuentran vinculados con la sustancia ilícita que vulnera el bien jurídico de la Salud Pública, C no ha negado los hechos imputados, los demás niegan de su participación en el lugar de los hechos, D ha indicado que venía a trabajar a Paita, versión que no es creíble toda vez que traía consigo su ropa, B venía de Sechura, fue a Paita, luego regresó a Piura. El artículo 08' de la constitución se desprende el interés del Estado de combatir TID en todas sus modalidades, toda vez que es un delito pluriofensivo, en ese sentido se solicita por concepto de reparación civil 35,000.00 soles que deberán cancelar a favor del Estado de manera solidaria, asimismo Solicita el decomiso definitivo de la sustancia ilícita.

-Abogado defensor de C : En los alegatos de apertura el procesado reconoció ser propietario de la mochila, dueño de la droga, sin embargo no reconoce que la conducta lo haya realizado con la concurrencia de los coprocesados, la actividad delictiva en el tipo base, durante la actividad probatoria no se pudo demostrar que hayan participado en la comisión del hecho delictivo los procesados D y , incautó un celular a C, no se ha encontrado mensajes-llamadas entre B y D, coautoría, cada uno tiene un rol específico, no se encontraron llamadas, los efectivos policiales señalaron que no vieron masticar el chip a B. La teoría del dominio del hecho establece el rol funcional de cada uno de los procesados, reconoce a título personal, no intervino las 02 personas, C con B coordinó la adquisición de la droga, las declaraciones previas 02 de los 03 acusados reconocen a nivel del juicio oral no dieron esas versiones a nivel fiscal, solo por una mala defensa se habrían consignado hechos. El artículo 02 del CP no se logró demostrar la responsabilidad de los procesados de B-D, por lo cual no concurre la agravante del inciso 06 del artículo 297 del CP, solicita que se le disminuya el 1/7 de la pena por haberse cometido a la conclusión anticipada.

-Abogado defensor de B: su patrocinado no ha mostrado ningún signo de nerviosismo, uno dice si otro dice no, en el momento de la dependencia policial no ha leído su declaración le hicieron firmar además le dijeron declarar y sales, es una persona de escaso estudios, no está implicado en hechos delictivos, se dedica al trabajo de fileteo, no llevan la droga oculta, siempre va 01, salvo sea cantidad de droga, sucede como todos los casos, son 08 kilos no transporta 03 personas, en ese sentido solicita la absolución.

-*Abogado defensor de D.* el grado de participación que se le atribuye a su patrocinado es guardar la droga en el hospedaje Jessica, B tomó 02 fotos envió al WhatsApp a Lucho en presencia de D, en el juicio oral ambos manifestaron subieron al Hostal, su presencia era de buscar trabajo y conocía C en Yurimaguas. El 25.10.201a llama a C a fin que le colocara en un puesto de trabajo, se dio la oportunidad de presentarlo B como la persona se dedica al fileteo, concurrían a Piura donde fueron capturados. El acuerdo plenario N° 03-2005, indica la pluralidad de agentes, como agravante del delito de TID se debería demostrar la concertación, acuerdo de voluntades, la corte suprema ha establecido los criterios que se deben tener en cuenta para poder imputar la responsabilidad penal, la decisión común de los intervinientes: Fiscalía no individualizó cual es el aporte común de transportar la droga, solo ha mencionado la intervención de C como la persona que se comunicaba para el pedido, sin embargo hace referencia que C tenía comunicación con D solo por actividades laborales, quedó claro la actividad que hacia el señor C sin embargo Fiscalía no demostró el acuerdo y la decisión común. El aporte esencial, ejecución del dominio parcial todos fueron en un mismo vehículo, Fi5Calía no pudo demostrar la responsabilidad de su patrocinado como una prueba de cargo suficiente más allá de toda duda razonable que desvirtúe su presunción de inocencia prevista en el inciso 24 del artículo 02 de la constitución política del Perú, por lo tanto solicita la absolución.

-*Autodefensa del acusado C.* ' está arrepentido por haberle involucrado a sus compañeros, pide perdón al Estado.

-*Autodefensa del acusado B:* el abogado le dijo que firmara, nunca ha estado en problemas siempre ha trabajado legalmente.

-*Autodefensa del acusado D:* ningún momento me he quedado.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

3.1- La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del acusado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente 02 cuestiones. *En primer lugar*, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; *en Segundo lugar*, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica”. Luego de establecer los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan la teoría del caso de la

titular de la acción penal, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, así los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenido⁵ en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación;

3.2.- *Calificación jurídica del delito de tráfico ilícito de drogas*, los hechos objeto de imputación contenidos en alegatos de apertura y clausura asumida por la Fiscalía consistente en el hecho de tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico (*Clorhidrato de cocaína*) fueron tipificado en el artículo 296° ter párrafo-Tipo Base del CP que tiene el siguiente texto:

“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2j y 4)”.

Y con la agravante del artículo 297° 6 del CP, que contiene el siguiente texto:

“La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal/ dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos, pero su elaboración...”;

3.3.- *Elementos objetivos y subjetivos*. - Los actos de posesión con fines de tráfico ilícito conforman una hipótesis de peligro abstracto (...). La consumación exige únicamente el concurso de los elementos objetivos y subjetivos que lo integran, es decir el *coges* (droga) y el *animus* o intención de destinarla al tráfico². Por su parte el autor Peña Cabrera' Freyre, reseña: “promueve” todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado”, se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado del consumidor, a su vez para poder ser distribuida para su posterior comercialización y “favorecer” quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una

instalación para su procesamiento, ejecutando actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal y “facilita” implica un comportamiento destinado a hacer posible los cometidos propuestos en la descripción típica. Como conducta agravante, al respecto en el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116 del 30/09/2005, f 7 estableció: a) / solo *existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más)* en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297⁰ del C.P. pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (art. VII del TPCP), b) *10 Simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos 03 participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes Citada. Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por las menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de 03 o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocida contar con ella para se comisión, para que si la conducta, delictiva pueda ser subsumida en el citado inciso 6) del artículo 297º del C.P. , c) es entonces el conocimiento, según las pautas ya descritas, un elemento esencial que debe estar presente y ser un ponderado por el órgano jurisdiccional; y, d) la decisión conjunta o costo del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos 03 personas, Sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden al agravante en mención. En dicha conceptualización se tiene lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116 resalta “(...) para la circunstancia agravante resulta necesaria la intervención de 3 o más personas en el planeamiento y ejecución del acto de transporte. Se requiere que el agente pueda advertir la concurrencia en el hecho-en sus diversas facetas e indistintamente de tres o más personas, de una red de individuos. Debe acreditarse un concierto punible de 03 o más individuos, entre los que debe encontrarse el agente en cuestión, el sujeto activo ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas de las propias o específicas del acto singular de transporte, tales como: 1) obtención de cualesquiera de sus variables y de manos de terceros de los citados bienes delictivos, 2) determinación o ubicación autónoma de los que recibirían tales bienes, así misino en la realización de otras fases, esta vez no anteriore5 o posteriores al transporte, 3) actos de intermediación, 4) actos de guarda previa o almacenaje y 5) actos de aportación de personas o bienes instrumentales’;*

3.4.- *Respecto al hecho base.* - Cerrado el debate, el Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la *comisión del hecho punible* y la *participación culpable atribuida a los acusados*, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver de los cargos efectuados en la acusación; así, se tiene como hecho factico el 25 de octubre de 2017, a las 15:50 horas personal policial por información confidencial sobre transporte de remesas de alcaloide cocaína reuniéndose en el hospedaje "Jessica" de Paita, siendo intervenido en el Ex peaje de Piura el bus de los "Hermanos Tume S.A.C." procedente de Paita a Piura al llegar al asiento LP53 se encontró entre las pertenencias de C una mochila que la tenía entre sus piernas, negándose abrirla e indicando que no era suya, y al revisar se encontró debidamente acondicionado 04 paquetes en forma de ladrillo de color beige precintado con bolsa de embalaje transparente, 01 paquete de color verde en forma de ladrillo, precintado con bolsa de embalaje color transparente, los mismos que contenían Alcaloide Cocaína de 6,892kg, al realizar el registro personal, se le encontró un boleto de pasaje de la empresa de transportes de "Hermanos Tume" SAC, se interviene a /una B, sentado en el asiento LP 54(al costado del asiento de C), manifestó voluntariamente que "Conoce de años a la persona de C, y que a esta persona lo había visto subir al Bus en compañía de D, se encontraba en el asiento posterior LV57; C lo llamó por celular antes de subir al bus a fin se sienta a su costado y es ahí donde pudo apreciar la mochila que llevaba consigo C, al registro personal de B, se le encontró en el bolsillo delantero (lado izquierdo) del pantalón celular marca HUAWEI, color negro, pantalla táctil con rajadura en la parte inferior, con batería y sin chip, *indicando que al notar la presencia policial, sacó el chip y se metió a su boca para masticarlo y luego Notarlo*, al haber tomado conocimiento que los intervenidos se habrían hospedado en el hospedaje "Jessica", se visualiza los videos de las cámaras de seguridad del hospedaje, recabando una boleta de venta N° 0001- 000335 del 25.10.2017, a nombre de D y una copia del cuaderno del registro de huéspedes donde se advierte el nombre del mismo investigado;

3.5.- *Valoración individual de la prueba*, Expuesto el hecho base, corresponde ahora analizar la prueba actuada en juicio para determinar si se dan los *elementos constitutivos del delito de tráfico ilícito de droga* y por ende la *responsabilidad de los acusados* en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, para cuyo efecto cobra singular importancia la declaración de los efectivos policiales que procedieron a la intervención de los acusados, que se constituye en testigo principal y esencial, a partir de su exposición, debe analizarse las demás pruebas actuadas en juicio, efectivos policiales que concurrió al

plenario, el SOT3 PNP x x x refirió el día de la intervención se encontraba de servicio y ante el llamado del jefe de 5a unidad reúne un aproximado de 06-07 efectivos policiales y se dirigen al ex peaje Piura-Sullana, pues tenía información que 03 personas transportaban droga a bordo de la empresa Tume, al intervenir el bus en la parte de la ventana interviene a una persona que llevaba entre sus piernas una mochila, manifestando que no era suya, cuando se abrió se encontró 05 paquetes, 04 de ellos la cinta era de color beige y el otro con cinta color verde, se mostró nervioso miraba la ventana, al costado se encontraba otra persona, en la parte posterior había otra persona se encontraban callados y nerviosos, miraban a los costados, por acciones de inteligencia se sabía que 02 sujetos habían subido y posteriormente habían llamado a un tercero, la persona que estaba al costado del intervenido le manifiesta que le conocía al sujeto que tenía la mochila, el sujeto del costado estaba nervioso callado miraba los costados, la tercera persona estaba nervioso, miraba la ventana; declaró en juicio el SO2 PNP xxx refirió el día de la intervención se encontraba de servicio y es asignado para realizar un operativo con tal fin se constituyen al ex peaje Piura-Sullana-Paita, debido por información que un bus de la empresa de los hermanos Tume venía 03 personas y uno traía una mochila, interviene a C y traía entre sus piernas un mochila, la cual indicó que no era de su pertenencia, el técnico xxx le solicitó que abriera, se encontró una prenda de vestir, pedazo de frazada, 05 paquetes de cocaína, se le llamo al fiscal, al costado estaba B, indicó que recibió una llamada de C para que se sentara a su costado, el que se encontraba atrás era D estaba nervioso, callado, negó los hechos, uno de los sujetos tenía un chip, B lo había masticado; declaró el SO2 PNP xxx refiriendo el día de los hechos se reunió para un operativo debido por información confidencial 03 personas venían de Paita en un bus trayendo PBC, a la altura del ex peaje Paita- Piura-Sullana, interviene el bus de la empresa hermanos Tume, en la parte de la ventana había una persona sentada con una mochila entre las piernas, indicando que no era de su pertenencia, en la mochila se le encontró una pequeña frazada, una casaca, entre las cuales había 05 paquetes tipo ladrillo, 04 paquetes eran de color beige y 01 paquete de color verde que contenían PBC, la persona del costado estaba tranquilo y el que estaba en la parte de atrás se encontraba normal, cuando llegó la fiscal cambió la actitud de las 02 personas, al registro personal en la parte posterior del bolsillo derecho encontró una billetera con documentos y dinero, le hizo el registro personal a B en la parte izquierda de su bolsillo se le encontró el celular color negro sin chip cuando se le preguntó le manifestó que le había masticado;

3.6.- También es de vital importancia los medios de prueba documentales ofrecidos por parte del Ministerio Público, se actuó en el plenario el acta de registro personal e incautación y lacrado de los bienes del acusado D, positivo para moneda nacional en el lado derecho del pantalón se encontró billetera marca Nike, con un billete de 50 soles, en el interior del bolsillo 01 moneda de 5 soles, 7 monedas de 0.50 céntimos, para documentos positivo, entre otros boleto de viaje N° 1389002 de la empresa de transportes Hermanos Tume, en el interior del bolsillo delantero izquierdo del pantalón un equipo de celular color negro, modelo bitel, sin N° del celular, en el interior del bolsillo del polo se le encontró 01 celular marca bitel color blanco, el intervenido manifiesta no recordar el N°; acta de registro personal e incautación, comiso y lacrado del acusado C, entre sus piernas se encontró una mochila color negro azul plomo de marca Wilkoms, en su interior 04 paquetes rectangulares tipo ladrillo precintados con bolsa de embalaje transparente con olor y características a alcaloide, un paquete rectangular tipo ladrillo precintados un total de 05 paquetes tipo ladrillo, al interior de la billetera boleto de pasaje N° 1388220-Hermanos Tume SAC, tarjeta de presentación Hospedaje Jessica y otra boleto de viaje N° 1389001 de la empresa Tume; acta de registro personal e incautación y lacrado de los bienes de B, un equipo celular Huawei color negro táctil de bitel con batería y sin chip; acta de registro de habitación del hospedaje Jessica se detalla boleto de venta N° 0001- 0001-000335, copia del cuaderno de registro de huéspedes N° 305 donde se advierte el nombre de D, la pertinencia es acreditar que D acudió hospedarse en el hotel Jessica, cuya tarjeta fue hablada a la persona B, donde fue guardada la mochila contenía sustancia ilícita; acta de visualización de Video de equipo de video vigilancia del hospedaje Jessica del 25.10.201a, en la cual se observaron que a las 15:08:45 horas bajan 02 personas de sexo masculino, mototaxi de color rojo, uno de ellos estaba vestido de bermuda color blanco celeste a rayas, polo color negro con unas inscripciones de color blanco y una gorra negra con blanco y la otra persona vestía un polo color azul con cuello camisa, pantalón color jeans, quienes ingresan al interior del hospedaje. A las 15:18:48 horas la persona de polo color negro que ingresó al hospedaje sale y aborda la mototaxi roja la misma que se encontraba en el frontis del hospedaje con el conductor y otra persona que iba como pasajero en la parte posterior; a las 15:19:16 se puede visualizar que sale del hospedaje la otra persona la cual vestía polo azul con cuello camisa, el mismo que llevaba consigo una mochila en la parte de su espalda para posteriormente abordar la moto taxi color roja que se encuentra en el frontis, para luego dirigirse sin rumbo conocido, cabe mencionar que dicha moto se encontraba 03 personas en la parte posterior del mismo que

eran pasajeros; acta de deslacrado, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, de fecha 26.10.201a, se detalla que la5 05 muestras encontradas, al ser sometido al reactivo químico dio positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto total de 2,065 kg; acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado, realizado a los equipos celulares con N° de abonado xxx-Bitel y con N° 910355174-Bitel perteneciente a D, la utilidad y pertinencia es acreditar que tiene entre sus contactos a C, con, el N° celular xxx y xxx y con 02 N° de teléfono con quien habría mantenido comunicación; Of N° 1926-2018 -COFOPRI/OZPIU, informa que el procesado B registra como titular de un predio ubicado en xxx Paita; Informe pericial de análisis químico (drogas) N° xxx/2017 del 22.11.2017, suscrito por la perito mayor PNP xxx, establece que la sustancia comisada a los acusados corresponde a: Muestra 1 corresponde a *Pasta Básica de Cocaína* con un peso neto de 6,892 kg; carta remitida por xxx propietaria el hospedaje Yurimaguas, informa que el procesados D se alojó en dicho hospedaje el 06 de febrero de 2017, 20 de febrero de 2017, 12 de marzo de 2017, 03 de abril de 2017, 15 de abril de 2017 y 24 de junio de 2017 lo que acredita los constantes viajes del procesado D a Yurimaguas;

VALORACION EN CONJUNTO DE LA PRUEBA ACTUADA

3.7.- *Respecto al delito de tráfico ilícito de droga-actos de tráfico.-* En juicio se acreditó de que en efecto las sustancias ilícita encontrada al interior de la mochila transportada entre piernas de C, conforme se tiene del informe pericial de análisis químico de drogas N° xxx/2017 se establece que la sustancia comisada a los acusados corresponde a 6,892 kg de *pasta básica de cocaína*, conforme el mismo referido C reconoce haber transportado la sustancia ilícita, a ello corrobora la testimonial de los efectivos policiales que intervienen a los acusados, que coinciden en sostener a la intervención de C entre las piernas se le encontró la mochila en cuyo interior se encontró 05 paquetes de PBC, así xxx refirió al abordar el bus en la parte de la ventana interviene a una persona que llevaba entre sus piernas una mochila y cuando se abrió se encontró 05 paquetes; xxx refirió en el bus de la empresa de los hnos. Tume interviene a C y traía entre sus piernas un mochila y al abrir se encontró acondicionado entre prenda de vestir 05 paquetes de cocaína; xxx manifestó al intervenir el bus de la empresa Hnos. Tume, en la parte de la ventana había una persona sentada con una mochila entre las piernas y a la apertura de la mochila se encontró 05 paquetes tipo ladrillo; sustancia ilícita al ser sometida al reactivo químico dio positivo para alcaloide de cocaína de 7,065 kg,

conforme se tiene del acta de deslacrado, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, estos medios de prueba acredita el transporte de la sustancia ilícita atribuida, conforme se tiene de la testimonial de los efectivos policiales, con ello satisface las exigencias objetivas del delito materia de acusación, esto es transporte de pasta básica de cocaína;

3.8.- *Responsabilidad penal de los acusados.* - El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia', como regla de prueba, es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente, es decir, que las pruebas actuadas en el proceso estén referidas al hecho criminal que se le imputa a los encausados, las que deben ser incriminatorias, para con ello sostener un fallo condenatorio; bajo este contexto, acreditado y probado el hecho base, corresponde analizar las pruebas actuadas en juicio para determinar si las mismas vinculan o no a los hoy acusados como coautores del ilícito que se le imputa, conforme es la tesis de la Fiscalía o si por el contrario, B y D desconocían del transporte de la sustancia ilícita que desarrollaba C, conforme este último refirió en el plenario sus coacusados desconocían que en la mochila que llevaba se encontraba acondicionado la sustancia ilícita; ateniendo el reconocimiento efectuado por el acusado en la posesión y transporte de la sustancia ilícita e incluso se le encontró entre sus piernas la mochila conteniendo la sustancia ilícita, bajo este contexto se actuaron medios de pruebas que descarta la postura asumida de los acusados B y D, ateniendo la figura agravada contenida en el 297.6 del CP que regula dicha conducta, pluralidad de agentes debe entenderse en primer lugar, que las 3 o más personas involucradas en el delito no necesariamente deben estar denunciadas, procesadas o juzgadas, sino sólo basta que en la comisión del TID hayan participado, colaborado o intervenido, previa coordinación, este acuerdo ya sea por necesidad de obtener dinero fácil—el transportista- o para la comercialización de la sustancia tóxica-propietario de la droga-", es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos 03 personas en la comisión del delito, es decir, la existencia e intervención de 03 o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocida y contar con ella para su comisión, (...). Si quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen -o necesariamente intervendrán- por lo menos 03 personas, incluida él, no será posible ser castigado por dicha agravante. La decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos 03 personas, Sin perjuicio de Su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención. A 1 no presentarse tal decisión, que exige el conocimiento

de la intervención de por lo menos otras dos personas, no Será posible calificar el hecho, para la persona concernida, en el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal... ”;

3.9.- Ahora, esta exigencia objetiva se encuentra satisfecha, conforme a la tesis del titular de la acción penal, ese acuerdo o consorcio previo, esto es D encargado de custodiar y guardar la mochila conteniendo los 05 paquetes de PBC en el hotel Jessica, donde al llegar de Yurimaguas se hospeda, lugar donde fue recogido junto a B, quien incluso tomó las fotos y las envió por WhatsApp; se acreditó en juicio que el acusado C coordinó con B para la adquisición de la compra de la droga de Falcao, sustancia ilícita que tenía que ser entregado a Lucho, posible integrante del cartel de México, este hecho se infiere de la propia declaración que brindó el acusado B a nivel preliminar en presencia de la Fiscalía y su abogado defensor, fue enfático en sostener conocer a C *desde el 2006, se comunican constantemente y hace 03 meses Se contactó con Lucho a quien conoce a través de Hober, quien le dijo que tenía en amigo llamado Lucho que compra droga y ante tanta conversación pensó en C para hacerle saber reuniéndose en grifo Madrid, donde Lucho propone a C que le provea de 200 kg de droga, respondiendo no tener esa cantidad y luego Lucho y C estaban en contacto al igual con se persona, el 24 de octubre C le llama diciendo estar en Chiclayo llevando droga y se había comunicado con Lucho, el 25 de octubre Salió de Sechura en la mañana hacía Piura reuniéndose en real plaza, donde lo presenta a D con Quién converso;* bien, en este contexto C también a nivel preliminar, en las mismas condiciones que B, presencia Fiscalía y su abogado defensor, refirió conocer e B *desde el 2007 y hace 03 meses le llamó Refiriendo tener un negocio grande con el del cartel de México y venga para entrevistarse y compre cualquier tipo de droga para darle la muestra, después de 03 días Sale de Yurimaguas a entrevistarse con el Señor de cartel y le dijo quería droga mínimo 20 a 30 kilos en presencia de B l e iba pagar 2 mil soles por kilo y a B 200 soles por kilo, le da 15 días para conseguir la droga, recorrió a la selva en busca de droga, contactándose con Falcao, luego de los 15 días le llama Lucho a fin l lleve la droga que que tenía, Lucho y B todos los días le llamaba para conseguir droga casi como obligándole, luego de comprar droga Con 3 mil soles viajó llegando en Línea a Piura el 24 de octubre a las 3 a 4pm y dirigirme a Paíta a través de Dora, cuando estaba en Chiclayo le llamo lucho (coincide con lo manifestado por B -llamada desde Chiclayo) a quien comunica la droga que lleva entregaría al día siguiente, al llegar a Paíta fue a su posada y ahí a Ángelo le dijo a través de whatssap que la droga le entregaría por el coliseo el hueco. Al día siguiente llama a B este le dice vaya a Piura y estando en grifo Madrid Se encuentra con D, quien días anteriores lo llamó, a*

quien le pide que la mochila lo guarde en el cuarto de su hospedaje para ir a Piura a presentar a B con quien trabajaría, encontrándose en Real Plaza, donde conversan con B para la entrega de la droga y don Lucho le entrega 50 Soles y los 3 regresan a Paita a traer la mochila y cuando bajaron en el primer grito D le entrega la tarjeta del hospedaje donde dejó la mochila; estas declaraciones entre sí coinciden el concierto voluntario que tenían para la adquisición y posterior entrega de la sustancia ilícita a Lucho, más estas comunicaciones se hacía a través del N° de celular xxx, N° que figura en los contactos de D conforme se tiene del acta de desclarado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado, realizado a los equipos celulares con N° de abonado x x x Bitel y con N° xxx-Bitel perteneciente a D, con ello se acredita que tiene entre sus contactos a C, con el N° celular xxx y xxx y con 02 N° de teléfono con quien mantuvo comunicación; el acusado D luego de arribar a esta localidad concurre a Paita, está acreditado se hospedó en hostel Jessica, conforme se, tiene del acta de **registro** de habitación del hospedaje Jessica se detalla boleta de venta N° 0001-0001-000335, copia del cuaderno de registro de huespedes N° 305 a nombre de D, lugar que la mochila conteniendo los 05 paquetes de PBC, a donde concurrieron los 03 acusados a recoger, cuya presencia e ingreso al hostel está acreditado con el acta de visualización de video de equipo de video **vigilancia** del hospedaje Jessica del 25.10.2017, a las 15:08:45 horas bajan 02 varones e ingresan al hospedaje, a las 15:18:48 horas la persona que ingresó al hospedaje sale y aborda la mototaxi roja, donde la otra persona iba como pasajero en la parte posterior; a las 15:19:16 sale del hospedaje la otra persona llevando la mochila en la espalda y abordar la moto taxi; aunado a ello fueron intervenidos en circunstancias que retornaban de Paita a Piura transportando la mochila conteniendo la sustancia ilícita, conforme se tiene de la testimonial de los efectivos policiales que intervienen a los mismos, xxx refirió intervenir el bus en la parte de la ventana se intervino a C, al costado se encontraba otra persona, en la parte posterior había otra persona se encontraban callados y nerviosos; xxx dijo intervino a C que tenía entre sus piernas un mochila, al costado estaba B, quien indicó que recibió una llamada de C para que se sentara a su costado, la persona que se encontraba atrás era D nervioso, callado; xxx refirió al intervenir el bus de la empresa en la parte de la ventana había una persona sentada con una mochila entre las piernas, la persona del costado estaba tranquilo y el que estaba en la parte de atrás se encontraba normal, bien el transporte;

3.10.- La convicción judicial debe formarse a partir de la prueba practicada en el plenario, en observancia de los principios de inmediación y contradicción, ello no supone que en el caso de la prueba personal, deba prevalecer necesariamente lo allí manifestado, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden optar por la versión que ofrezca mayor grado de verosimilitud, en la medida que las declaraciones que consten en las diligencias previas se hayan practicado respetando todas las garantías necesarias en resguardo de la legalidad del acto de investigación'; si bien la declaración de los imputados no derruye la presunción de inocencia, puesto que, en virtud de la condición que ostentan, es perfectamente comprensible que su declaración estuviera motivada por fines exculpativos o buscando beneficios legales o procesales; de ahí que estos últimos, a diferencia de los testigos, no tienen la obligación de decir la verdad'; bien, si analizamos la versión que brindaron a nivel preliminar, se debe tener en cuenta se hizo en presencia del Representante del Ministerio Público y abogado defensor Dr. Edwin Arnaldo Tesen Timana, en señal de conformidad y legalidad de dicho el acusado Castro Flores al responder la pregunta 27 dice: “... *sean justos y leales y que me den una moderada pena porque en ningún momento intento entorpecer las investigaciones y me sometí a la verdad sincera...., pide una pena mínima ...*”, con expresa constancia establecida en acta: “... *Una vez leído la presente en todos sus extremos por parte del instructor en presencia del abogado defensor firma y estampo su impresión y huella digital...*”; en este mismo orden el acusado C en presencia de su abogado defensor al responder la pregunta N° 29 refirió: *una vez leído la presente en todo sus extremos por parte del instructor en presencia del abogado defensor firma y estampa su impresión digital...*”, no obstante a estas garantías revestidas, los acusados en el plenario cambian su versión bajo el argumento no estar presente en ese momento el abogado defensor y no dijo ello, se colige pretenden negar el contenido de su declaración preliminar a fin de eludir su responsabilidad; más al acusado B se le hace mención del contacto Minel 910362962, donde se logra ver el texto: “*V A COMO DE BRUTA CUANTO ESTAR PASANDO POR KILO, ESO LO VOY HACER AHORITA, A DOS MIL EL KIL*”, respondió en ese entonces era por la droga que trataban con C y en el plenario desconoce ello limitándose a sostener no tener abogado defensor en la declaración;

3.11.- En resguardo de la legalidad, solo corresponde declarar la culpabilidad de un agente delictivo cuando la hipótesis criminal alcanzó un grado de confirmación razonable, conforme a los elementos de juicio disponibles; en el caso concreto concurre esta exigencia, pues se parte de un hecho objetivo, los 03 acusados fueron intervenidos al interior del bus

Hermanos Tume cuando viajaban de Paita a Piura, ocupando los asientos consecutivos, asiento LP53 C llevando entre sus piernas una mochila conteniendo 05 paquetes de droga, B asiento LP 54 al costado de C y D en el asiento posterior LV57, conforme refirieron los efectivos policiales que los interviene, corroborado ello con el acta de registro personal e incautación y lacrado de los bienes de D, a quien se le encontró el boleto de viaje N° 1389002 y a C los N° 1388220 y 1389001 de la empresa Tume correspondiente también a su coprocesado B, medios de pruebas de carácter objetivo los vinculo en el acto del transporte, la misma que lo hicieron previa concertación, para ello D, encargado de custodiar la droga en el Hospedaje Jessica que habría llegado de Yurimaguas, hecho corroborado con acta de registro de habitación del hospedaje, en la cual se detalla boleta de venta N° 0001-0001-000335, copia del cuaderno de registro de huéspedes N° 305 D acudió en dicho hospedaje y la tarjeta de presentación fue encontrado en poder del acusado C, conforme se tiene del acta de registro personal, mas cuya presencia de los 03 acusados se encuentra acreditado con el acta de la visualización del video de las cámaras de seguridad del hospedaje; otro aspecto importante que vincula el consorcio previo de los acusados es la actuación de B al momento de la intervención policial se le encontró en su poder un celular, cuyo chip logró masticar lo y arrojar antes de su intervención, conforme se tiene de la versión de los efectivos policiales y acta de registro personal, donde se plasma: se le encontró en el bolsillo delantero celular huawei con rajadura con batería y sin chip, *indicando que al notar la presencia policial, sacó el chip y se metió a su boca para masticarlo y luego Notarlo*, hace 'colegir razonablemente con ello desapareció datos importantes como la foto que tomó en el hospedaje de la mochila conteniendo la droga y enviado a Lucho; otro aspecto, el acusado D sostuvo concurrir a Piura por temas de trabajo, sin embargo en el registro personal no se le encontró bienes propios de una persona que concurre a laborar a una localidad distante de su domicilio, uten5ilios indispensables, encontrando en su posesión documentos personales, mas aun conforme a su postura exculpatoria ante el llamado de C concurrió a esta localidad a fin de trabajar en Sechura y se hospeda en Paita, lugar donde recepcionó la mochila conteniendo la droga y junto a C concurren a Piura, donde se encuentra con B y retornan los 03 a Paita a traer la mochila conteniendo la droga, ingresan al hospedaje, con ello se acredita el acto consorcial y no obstante de los medios de pruebas de carácter objetivo pretenden dar una justificación a su intervención;

3.12.- Otro aspecto de los delitos de tráfico ilícito de drogas que vincula a los acusados viene a ser el objeto material del delito, desde el momento de la intervención y actos

de investigación convertido en medio de prueba actuadas en juicio oral con la oralización del Informe pericial de análisis químico(drogas) N° 13832/2017 establece los 05 paquetes corresponde a Alcaloide cocaína-Pasta *Básica de Cocaína*- con un peso neto de 6,892 kg, medio de prueba satisface la exigencia de la cantidad de droga, la misma que vincula con los acusados;

3.13.- A través de la inmediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación de los efectivos policiales es consistente y reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 002-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema, pues en primer lugar se advierte que la imputación y sindicación de los efectivos policiales es persistente, coherente y se ha mantenido invariable desde la etapa preliminar, esto es lograron intervenir a los acusados al interior del bus, incluso mostraban evidentes signos de nerviosismo, encontrando al interior de la mochila que llevaba entre sus piernas C Por lo que respecto a la *persistencia en la incriminación*, el Colegiado advierte consistencia en la imputación y en la sindicación de los efectivos policiales, los 03 coinciden en sostener intervenir a los acusados cuando venían de Paita a esta. No se ha evidenciado en juicio alguna circunstancia de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusados-testigos, mas la autoridad policial y Fiscalía a nivel preliminar haya permitido los acusados C y B brinden su declaración en ausencia de un abogado defensor por lo que respecto a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, no se ha acreditado alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con los acusados, esto teniendo en cuenta que no se advierte que antes de los hechos los efectivos policiales hayan conocido a los acusados, ni que por lo tanto haya tenido alguna circunstancia que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como coautores del delito cometido. El Colegiado conforme ya lo ha anotado, a través de la inmediación encuentra demás que el relato de los efectivos policiales es contundente y resulta creíble-B mastico el chip-, por lo tanto reúne las condiciones de la garantía de certeza de *verosimilitud*, además que han sido debidamente corroborado con las pericias que establecen los paquetes contenían pasta básica de cocaína, por lo que todo ello implica los acusados fueron intervenidos y capturado en flagrancia delictiva y en el transporte de la sustancia ilícita, al interior del bus de la empresa Tume, no existiendo, alguna ilegalidad de la intervención policial y registro vehicular; 3.14.- Los acusados D y B pretenden negar su participación en los hechos materia de la presente investigación, D refirió vivir en Pampa Hermosa-Yurimaguas-Loreto, siendo su actividad siembra de papaya y lo perdió por el desborde del río y conoce a C desde hace año y medio en Pampa Hermosa y fue la única vez que se

reunieron el trato de de holas, un día le llamó ofreciendo trabajo en la pesca en Sechura, era la primera vez la actividad que iba desarrollar con B a quien no le conoce, viajó el 24 de octubre y llegó el 25.10.201a, constituyéndose a Paita en la empresa “Dorado” y se hospeda en el hospedaje “Jessica” y se comunica con C acordando encontrarse en el grifo Madrid, donde le encarga una mochila de color negro a insistencia dejó la mochila en el cuarto y viajan a Piura a encontrarse con B, reuniéndose en la plaza real de Piura le explica el trabajo; en ese mismo contexto los acusados C y B, niegan su participación, con énfasis C reconoce como suya la droga, la misma que transportaba sin el conocimiento de sus coacusados, la misma resulta poco creíble, pues D haya concurrido a esta ciudad por una llamada telefónica de una persona que conoce de holas, sin utensilios personales, pues en el hospedaje Jessica no se encontró ningún bien de propiedad del mismo, sin una justificación valida concurre de Paita a Piura dos veces el mismo día, los acusados C y B pretenden cambiar su versión preliminar con el argumento que el abogado no se encontraba en la diligencia, las mismas con argumentos de defensa carentes de sustento probatorio; contrariamente existen medios de pruebas abundantes que acreditan el hecho ilícito y responsabilidad penal de los acusados, quienes actuaron con pleno conocimiento, previo concierto de voluntades y no existiendo ninguna circunstancia que afecte la culpabilidad deben ser merecedores de reproche penal;

3.15.- *Individualización de la pena*, Los hechos según el tipo penal contenido en el inciso 6 del art. 297º del C.P reclama la *pena es no menor de 15 años ni mayor de 25 años*, a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto la norma tiene parametrada la pena, aquella también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los **criterios de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **principio de humanización de las penas**, por citar a los más importantes. Mas Conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos mas importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de libertad). La principal misión de este principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios

razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre como postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Así para determinar la pena se debe tener en consideraciones circunstancias que rodearon el ilícito bajo los lineamientos de la Ley N° 30076, que introduce criterios para determinar la pena, entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena en el artículo 45° del CP; 2) criterios diferenciados que atentan (primer, párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena dentro del marco punitivo en del artículo 46° del CP; nos encontramos ante el supuesto de atenuantes, específicamente letras a) *carencia de antecedentes penales*, - y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP, contiene 2 supuestos, el primer referido a la pena básica (art. 297° inciso 06 del CP) conmina con pena no menor de 15 ni mayor de 25 años, atendiendo concurre circunstancias atenuantes en la conducta del acusado, estaremos frente a la pena mínima, el segundo la individualización final de la pena concreta dividido en 3 segmentos iguales (*tercio inferior, intermedio y superior*), en *el caso concreto* nos ubicamos en el tercio inferior esto es de 15 años, ateniendo los acusados C con *grado de instrucción secundaria completa, pescador con 05 hijos de 14, 12, 07, 02 y 01 años de edad, agente primario, B grado de instrucción 2do grado de primaria, obrero filetero con 03 hijos de 19, 07 y 11 años de edad, agente primario y D grado de instrucción 3er año de primaria, agricultor con 03 hijos de 12, 09 y 03 años de edad, agente primario* puede aún internalizar la condena que recibirán, reivindicarse y reinsertarse a la sociedad dentro del plazo de condena, más estamos frente a un ilícito penal de 6,892 kilos de PBC, y conforme establece la Constitución Política en el artículo 139, inciso 22, que regula el régimen penitenciario, el mismo que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En igual sentido en el artículo IX del Título Preliminar expresa que “*la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora*”. Desde la perspectiva constitucional la pena sirve para que el agente infractor se resocialice y recapacite sobre su mal comportamiento, *es decir*, si ha cometido un error puedan enmendarlos, por tanto no es meramente un castigo, sino más bien el compromiso del Estado de encaminar por el buen comportamiento al ciudadano que infringió la norma; es una razón suficiente para estimar que su comportamiento, después de esta experiencia, será positiva, por lo que el tratamiento punitivo debe estar aparejado a esas condiciones personales, pues que en un periodo largo en prisión no va influir en su

desenvolvimiento posterior, quien luego de esta experiencia podrá reflexionar y corregir su vida; bajo este contexto adoptar penas privativas de libertad de duración prolongada, colisionaría con los principios expuestos y de acuerdo a la naturaleza del delito, *tráfico ilícito de drogas-agravado*-, tendrá que cumplir la pena íntegra sin beneficio penitenciarios, este colegiado considera proporcional al rol desempeñado la pena de 15 años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que está en armonía al principio de proporcionalidad y coincide con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad;

3.16.- *Determinación de la pena de multa*, no es más que un medio a través del cual se pretende imponer un mal idóneo para intervenir sobre la voluntad del sujeto infractor, del mismo modo que la libertad personal, la misma que debe ser fijado dentro de los límites mínimos y máximos, conforme establece el artículo 43° del CP, el importe de días multa no podrá ser menor del 25^o ni mayor del 50% del ingreso del condenado, igualmente este pago está sujeto al tiempo (art. 44) que debe ser cancelado dentro de los 48 horas, Fi5Calía solicita para 180 días equivale a 1,225.00 soles a favor del Estado; ahora, bien, atendiendo la multa es una pena, haciendo los controles de proporcionalidad y teniendo en cuenta la actividad laboral de los acusados, es razonable que debe imponerse el monto peticionado por la Fiscalía;

3.17.- *Reparación Civil*, Instaurada en el artículo 92° del CP y establece que “*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*” y como consecuencia jurídica del delito, que se impone conjuntamente con la pena a fin de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código sustantivo, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “*peregrinaje de jurisdicciones*” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.’, así la reparación civil comprende, la restitución del bien en este caso, la indemnización del daño psicológico, moral; en el caso concreto, por tratarse de un delito que afecta la salud pública, ejerciendo los controles de razonabilidad, este Colegiado estima que el monto de la reparación civil ascendente a 35,000.00 soles a fin los acusados cancelen en forma solidaria;

3.18.- *Respecto a la inhabilitación.* - solicitada por el titular de la acción penal, conforme postula el Ministerio Público invocando el artículo 36° 2 y 4 del código sustantivo pide la inhabilitación por 5 años; esta institución debe entenderse en una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Resulta adecuada de acuerdo a la naturaleza de la pretensión solicitada;

3.19.- Costas, conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento-Tráfico *Ilícito de Drogas*-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, día multa e inhabilitación este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 4, 7, 8, 11, 12, 23, 28, 29, 36, 45, 45-A, 46, 92, 93, 296^O 1er párrafo y 297, inciso 6 del CP así como los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por unanimidad FALLAN: CONDENANAR a los acusados D, B y C como coautores y responsables del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas- promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado a QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la que computada desde el día 25 de octubre del 2017, vencerá el 24 de octubre del 2032, fecha en que deberán ser puesto en libertad, salvo que exista mandato judicial y/o prisión preventiva dispuesta por autoridad competente, IMPÓNGASE a 180 DIAS MULTA, equivalente a 1,275.00 soles e INHABILITACION de 5 AÑOS para obtener mandato, cargo, empleo o

comisión de carácter público e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, conforme a lo prescrito por el artículo 36. 2 y 4 del CP. DISPÓNGASE el COMISO DEFINITIVO de los 6,892kg de pasta básica de cocaína a fin sea incinerada conforme a ley y el comiso definitivo de los bienes incautados, con tal fin ofíciase. SE FIJA reparación civil de 35,000.00 soles a fin cancelen en forma solidaria. CON COSTAS. ORDENARON la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, de la condena impuesta en la presente sentencia, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se de cumplimiento de manera provisional a la decisión, aunque esta haya sido impugnada. DESE LECTURA esta sentencia en acto público.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CUADERNO : 06995-2017-12-2001-JR-PE-04 ACUSADOS : D; B y C
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITO : TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS
RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA JUEZ PONENTE
: Y

SUMILLA: CONFIRMA.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve.

Resolución número veintiuno (21)

VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria de veinticinco de marzo del dos mil diecinueve contenida en la resolución número trece del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura conformado por los Jueces “Y”, que condena a D; B y C como coautores del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, modalidad Promoción y Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante acto de tráfico en agravio del Estado, les impuso a cada uno quince años de pena privativa de la libertad, así como 180 días multa equivalente a S/ 1,275 soles, pena de Inhabilitación por cinco años y fija como reparación civil la suma de S/ 35,000 soles solidaria a favor del agraviado, con costas; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- HECHOS

El 25 de octubre del 2017, luego que personal policial del UNOTAD-Piura, tomó conocimiento por información confidencial que unos sujetos que se reunieron horas antes en el Hospedaje "Jessica" ubicado en la ciudad de Paita para traficar droga, montaron un operativo a la altura de la Carretera Panamericana Km. 2.5 a la altura del ex peaje de Piura, intersección Sullana/Piura-Piura Paita; a las 16:00 horas se intervino al Ómnibus de la Empresa de transportes "Hermanos Tume S.A.C." con placa de rodaje C9R- 964, conducido por xxx procedente de Paita con destino a Piura; al hacer el registro de equipaje de mano de

todos los pasajeros, al llegar al asiento LP53 se encontró entre las pertenencias del pasajero C una mochila color celeste, negro y plomo, con las inscripciones Wilko“S que la tenía entre sus piernas, negándose abrirla indicando que no era suya; personal policial la revisó encontrando en su interior una chompa (con cierre) color gris con la inscripción DS, un pedazo de frazada cortada que envolvía cuatro paquetes en forma de ladrillo de color beige precintado con bolsa de embalaje transparente, un paquete color verde en forma de ladrillo, precintado con bolsa de embalaje color transparente, conteniendo una sustancia color veeduzca semicompacta con olor y características a Alcaloide Cocaína, al hacerle el registro personal se le encontró un boleto de pasaje de la empresa ya citada, una tarjeta de presentación del Hospedaje "Jessica"; se comunica a la Fiscalía que se presenta a la intervención y se interviene a B, persona sentada en el asiento LP 54 (al costado del asiento de C) quien manifestó que conoce de años a C y que lo vio subir al bus en compañía de D, quien estaba en el mismo ómnibus sentado en el asiento LV 57; refirió B que C lo Llamó por celular antes de subir al bus para que se siente a su costado y es ahí donde apreció la mochila que éste llevaba; personal policial registró a B encontrando en el bolsillo delantero (lado izquierdo) de su pantalón un celular marca Huawei, color negro, pantalla táctil con rajadura en la parte inferior, con batería y sin chip; al notar presencia sacó el chip y lo metió a su boca para masticarlo y luego botarlo; en el lado derecho de su bolsillo posterior, se encontró una billetera color marrón, con las inscripciones Tommy Hilfiger usa conteniendo una tarjeta Visa Débito del BCP, un voucher de depósito del BCP a nombre de Juan Alberto Pinday Jiménez, otras pertenencias, un chip ENTEL con N° 8951170100177156261, una memoria micro SD "San Disk" 16 GB y una revista de periódico "Libero"; se intervino también a D, quien viajaba en el asiento LV 57, estaba nervioso y al registro personal se le encontró una billetera que contenía dinero en efectivo; al conocerse que se alojaron en el Hospedaje "Jessica", personal policial con Fiscalía solicitaron los videos de las cámaras de seguridad del mismo, recabando una boleta de venta de fecha 25/10/2017 a nombre de D y una copia del cuaderno del registro de huéspedes donde se advierte el nombre del mismo; posteriormente en presencia del Fiscal, los investigados y sus abogados defensores, en el UNIOTAD-PNP-Piura se realizó la prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, obteniendo como resultado: muestra signada M1:0.565 kg; la M2: 1.760 kg; M3: 1.670 kg; M4:1.535 kg y la M5: 1.535 kg, que al ser sometidas al reactivo químico arrojó “positivo” para Alcaloide Cocaína, con un peso bruto total de 7.065 kg.;

posteriormente, el informe pericial concluyó que la muestra analizada corresponde a pasta básica de cocaína con un peso neto final de 6,892 kilos.

SEGUNDO.- ITINERARIO PROCESAL

1) El 25/10/2017 la Fiscalía inició Investigación preliminar a D,B y C por el delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, modalidad Promoción y Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas por catorce días; el 08/11/2017 formalizó la investigación preparatoria a los citados imputados; requirió prisión preventiva, la cual fue concedida por audiencia de 10/11/2017 por doce meses; al ser apelada dicha prisión preventiva fue confirmada por la Sala el 01/12/2017; el 17/10/2018 concluyó la investigación preparatoria; el 18/10/2018 la Fiscalía requirió la prolongación de la prisión preventiva; no figura dato sobre dicha prolongación salvo una anotación que la misma fue prolongada por tres meses con vencimiento el 23/01/2019; el 09/01/2019 la Fiscalía requiere adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva; el 17/01/2019 se realiza la audiencia por la cual se declara fundado dicho requerimiento concediendo la adecuación por tres meses (vencimiento 23/04/2019);

2) El 30/10/2018 se formula Acusación; el 08/01/2019 se realiza la audiencia de control de acusación y se dicta el correspondiente auto de enjuiciamiento; el 17/01/2019 se expide auto de citación a juicio oral, el cual se inicia el 14/03/2019 y concluye con la sentencia que es materia de apelación.

TERCERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El veinticinco de marzo del dos mil diecinueve se expidió por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura la sentencia contenida en la resolución número trece por la cual se condena a D;B y C como coautores del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, modalidad Promoción y Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante acto de tráfico en agravio del Estado, les impuso a cada uno quince años de pena privativa de la libertad, así como 180 días multa equivalente a S/ 1,275 soles, pena de Inhabilitación por cinco años y fija como reparación civil la suma de S/ 35,000 soles solidaria a favor del agraviado; la sentencia se sustenta en:

1) se acreditó en juicio que la sustancia encontrada al interior de la mochila que

transportaba entre sus piernas C corresponde, según informe pericial de análisis químico de drogas era pasta básica de cocaína en la cantidad de seis kilos ochocientos noventa y dos gramos;

2) el acusado C reconoció en juicio oral el transporte de dicha sustancia ilícita, corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales xxxx que lo intervinieron cuando viajaba en el bus de la Empresa de Transporte “Hermanos Tume” de Paita a Piura;

3) agrega la sentencia que C señaló que los otros dos acusados B y D desconocían del transporte de dicha sustancia ya que no sabían que en la mochila llevaba la droga; señalan que se actuaron medios de pruebas que descartan dicha postura, entendiéndose el hecho bajo la figura de agravada contenida en el artículo 297° inciso seis del Código Penal, esto es, pluralidad de agentes tres o más personas involucradas en el delito; ello significa que no necesariamente deben estar denunciadas, procesadas o juzgadas, sino sólo basta que en la comisión del delito hayan participado, colaborado o intervenido, previa coordinación, este acuerdo ya sea por necesidad de obtener dinero fácil —el transportista- o para la comercialización de la sustancia tóxica - propietario de la droga- siendo imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito;

4) señalan la participación de D se acreditó como encargado de custodiar y guardar la mochila conteniendo la droga en el hospedaje “Jessica” donde al llegar de Yurimaguas se alojó, Lugar donde fue recogido junto a B, quien incluso tomó las fotos y las envió por whatsapp; se acreditó en juicio que C coordinó con B la compra de la droga de Falcao y debía ser entregada a Lucho, posible integrante del cartel de México; ello se infiere de la propia declaración de B a nivel preliminar en presencia de la Fiscalía y su abogado defensor donde dijo que conocía a C desde el 2006, se comunicaban constantemente y hacia tres meses se contactó con Lucho a quien conoce a través de Hober, quien le dijo que tenía un amigo llamado Lucho que compra droga y ante tanta conversación pensó en C para hacerle saber reuniéndose en el grifo Madrid, donde Lucho propuso a C que le provea de 200 kilos de droga, respondiendo no tener esa cantidad y luego Lucho y C estaban en contacto al igual con su persona, el 24 de octubre C le llama diciendo estar en Chiclayo llevando droga y se había comunicado con Lucho, el 25 de octubre salió de Sechura en la mañana hacía Piura reuniéndose en el Real Plaza donde lo presenta a D con quien conversó;

5) menciona que en este contexto C también a nivel preliminar, con presencia de Fiscalía y abogado defensor, refirió conocer a B desde el 2007 y hacía tres meses le llamó refiriendo

tener un negocio grande con el cartel de México y debía venir para entrevistarse y comprar cualquier tipo de droga para darle la muestra, después de tres días salió de Yurimaguas a entrevistarse con el señor del cártel y le dijo quería droga mínimo 20 a 30 kilos en presencia de B y pagaría 2 mil soles por kilo y a B 200 soles por kilo, dándole quince días para conseguir la droga, retornó a la selva en busca de la droga, contactándose con Falcao, luego de 15 días le llama Lucho a fin le lleve la droga que tenía, Lucho y Ángelo todos los días le llamaban para conseguir droga casi como obligándole, luego de comprar droga con 3 mil soles viajó llegando en Línea a Piura el 24 de octubre entre 3 y 4 de la tarde dirigiéndose a Paíta en Dora, cuando estaba en Chiclayo le llamó Lucho (coincide con lo manifestado por B - llamada desde Chiclayo) a quien le comunica la droga que lleva y entregaría al día siguiente; al llegar a Paíta fue a su posada y ahí le dijo a B por whatsapp que la droga le entregaría por el Coliseo el hueco; al día siguiente llamó a B y le dijo que vaya a Piura y estando en el grifo Madrid se encuentra con D, quien días anteriores lo llamó, a quien le pide que la mochila la guarde en el cuarto de su hospedaje para ir a Piura a presentarle a B con quien trabajaría, encontrándose en el Real Plaza, donde conversan con B para la entrega de la droga y don Lucho le entrega 50 soles y los tres regresan a Paíta a traer la mochila y cuando bajaron en el primer grifo, D le entrega la tarjeta del hospedaje donde dejó la mochila; estas declaraciones entre sí coinciden el concierto voluntario que tenían para la adquisición y posterior entrega de la droga a tal Lucho, haciéndose dichas comunicaciones por el celular número 910362962, que figura en los contactos de D conforme se tiene del acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado, realizado a los equipos celulares con abonado 927814487 Bitel y número 910355174 Bitel perteneciente a D;

6) con ello se acredita que tiene entre sus contactos a C con los celulares 910362962 y 910364475 y con quien mantuvo comunicación; está acreditado que D luego de arribar a Piura, viajó a Paíta alojándose en el Hospedaje “Jessica” conforme del acta de registro de habitación de dicho hospedaje, la boleta de venta, copia del cuaderno de registro de huéspedes habitación 305 a nombre de D, lugar donde se guardó la mochila con la droga y concurren los tres acusados a recogerla, cuya presencia e ingreso al hostel está acreditado con el acta de visualización de video de equipo de video vigilancia del hospedaje “Jessica” del 25/10/2017, a las 15:08:45 horas, visualizándose que dos varones e ingresan al hospedaje, a las 15:18:48 horas la persona que ingresó al hospedaje sale y aborda una mototaxi roja, donde la otra persona iba como pasajero en la parte posterior; a las 15:19:16 sale del hospedaje otra persona llevando la mochila en la espalda y abordó la moto taxi;

aunado a ello fueron intervenidos en circunstancias que retornaban de Paita a Piura transportando la mochila conteniendo la droga, conforme se tiene de la testimonial de los efectivos policiales que los intervinieron cuando viajaban en el bus de la Empresa de Transportes “Hermanos Tume” en la parte de la ventana a C , al costado B y más atrás D.

CUARTO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE “D”

La Defensa solicita se revoque la sentencia en el extremo que lo condena y se le absuelva toda vez que no conocía de la droga que transportaba C y no se le puede condenar y considerar responsable de un delito únicamente porque estaba presente en el lugar donde éste fue intervenido; refiere que se dio por acreditada la participación de su patrocinado y de tres personas solamente por el dicho de C en sede preliminar sin que exista prueba alguna, asumiendo que el rol de D era el de guardar la mochila cuando éste no sabía lo que contenía, en el teléfono de éste no hay mensajes que lo involucren con B, ya que únicamente se comunicaba con C a quien conoce y le dijo que venga a Paita porque le conseguiría un trabajo como filetero; en la visualización del video de las cámaras del hospedaje se verifica que efectivamente su patrocinado estaba alojado en dicho lugar lo cual no negó; agrega que existiendo contradicciones entre los tres involucrados participó el mismo abogado para los tres en sede preliminar, lo cual es ilegal.

QUINTO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE “B”

La Defensa solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado pues éste tampoco tenía conocimiento de la droga que se transportaba, ya que C en juicio oral reconoció que la droga le pertenece, a su patrocinado no le encontraron droga alguna y no tuvo ninguna intervención en el transporte o comercialización de la misma; tampoco se acreditó que haya tomado foto alguna a la mochila y ello lo dijo C solamente en sede preliminar sin corroboración alguna.

SEXTO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE “C”

La Defensa solicita se revoque la sentencia en el extremo que considera el tipo penal como uno agravado ya que su patrocinado reconoció que transportó la droga, él era el único responsable no teniendo ninguna intervención las otras dos personas; en juicio oral reconoció la comisión del hecho , no se acreditó que los otros dos acusados fueran

responsables cuando no hubo ningún acto previo ni conjunto para que se dé la agravante; añade que las otras dos personas fueron llevadas para trabajo de filetería.

SEPTIMO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

La Fiscalía solicita se confirme la sentencia apelada ya que se encuentra fáctica y jurídicamente correcta; refiere como sucedieron los hechos, fueron intervenidos policialmente tres personas identificadas luego como los acusados presentes, a C se le encontró una mochila conteniendo pasta básica de cocaína en la cantidad de seis kilos 892 gramos que reconoció como suya, así como también se intervino a B y D que viajaban en el mismo bus acompañando a C; respecto de la participación de D y B se acredita que tuvieron una activa intervención en el acto de tráfico por la constante comunicación que mantenían con C y fue el primero el que guardó la mochila con la droga en su habitación del hospedaje en Paita donde fueron a recogerla conjuntamente con B, y éste último incluso le tomó fotos a la mochila que contenía la droga; además no es posible confiar un producto de tal naturaleza a personas que no se conoce o confía; menciona que B declaró en etapa preliminar con todas las garantías y en juicio oral se contradice cuando señala que no conocía nada de la droga.

OCTAVO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

La Fiscalía tipificó la conducta de los acusados D; B y C en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal concordante con el artículo 297° inciso sexto del mismo Código; el artículo 296° primer párrafo citado (texto conforme a la modificación del Decreto Legislativo 1237 de 26/09/2015) vigente cuando sucedieron los hechos dispone que quien promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1) , 2) y 4); a su vez el artículo 297° inciso sexto señala, como una forma agravada, que la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1) , 2) , 4) , 5) y 8) cuando, el hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al

desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los artículos 296° y 296° B.

NOVENO.- Conforme al artículo 409° inciso primero del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; ello se consolida con lo señalado en el artículo 419° del precitado Código que dispone que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho teniendo como propósito el examen de la Sala Penal Superior que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria; sobre el actuar de las Salas de Apelación o Tribunales de Mérito, la Corte Suprema de Justicia señala que tienen la facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio —de primera instancia y de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de inmediación-, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo así el deber de motivación impuesto por el artículo 139° inciso 5 de la Constitución”.

DECIMO.- Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002- HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo

que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver; en ese sentido, en cuanto al control de la garantía de motivación, la Corte Suprema² señala que debe examinarse si la decisión presenta “(i) motivación omisiva, (ii) motivación incompleta, (iii) motivación dubitativa, (iv) motivación genérica o contradictoria, y (v) motivación ilógica respecto de las inferencias probatorias”.

DECIMO PRIMERO.- De otro lado, la presunción de inocencia está reconocida como un derecho fundamental tanto en la legislación internacional como en nuestra Constitución Política; el fundamento de este derecho está tanto en el principio-derecho de dignidad humana, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado y así lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, como en el principio pro homine; visto así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; así, el contenido esencial, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

DECIMO SEGUNDO.- Igualmente, el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo dispone que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado

defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia³ respecto del derecho constitucional a la prueba señala que sobre el “derecho a la prueba el Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que “(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.

DECIMO TERCERO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia como las máximas de la experiencia, expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; en el caso de la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado, b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o

la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes; concluyendo, a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve que el Juez no puede utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia.

DECIMO CUARTO.- En el presente caso, la materialidad del delito quedó acreditada con las actas y pericias correspondientes que concluyen que el 25/10/2017 personal policial que realizaba un operativo a la altura de la Carretera Panamericana Km. 2.5 ex peaje de Piura, intersección Sullana/Piura- Piura - Paita a las 16:00 horas intervino al bus de la Empresa de transportes "Hermanos Tume S.A.C." que viajaba en la ruta Paita — Piura, registrando a los pasajeros encontró en la mochila que llevaba entre sus piernas el pasajero C cuatro paquetes en forma de ladrillo de color beige precintado con bolsa de embalaje transparente, un paquete color verde en forma de ladrillo precintado con bolsa de embalaje color transparente, que sometido luego a las pruebas respectivas resultó ser pasta básica de cocaína con un peso bruto de 7.065 kg. y peso neto seis kilos con 892 gramos según concluyó la pericia de análisis químico drogas 13832/2017 (22/11/2017); en dicho operativo se intervino a las personas de C quien llevaba la mochila entre sus piernas y luego en juicio oral reconoció ser el portador de la misma, a B quien viajaba sentado al costado de C y a D, quien estaba sentado filas más atrás, en el asiento 57.

DECIMO QUINTO.- Según lo actuado en juicio oral y de lo escuchado en la audiencia de apelación no queda duda respecto de la responsabilidad del sentenciado C, quien reconoció que efectivamente transportaba la droga incautada; el cuestionamiento central está en determinar si los otros dos acusados B y D, quienes sostienen ser inocentes y no tener ningún vínculo con dicha droga, participaron en la comisión del delito y con ello se materializa la agravante contenida en el artículo 297° inciso seis del Código Penal, esto es, que el tráfico se realice con la intervención de tres o más personas; en cuanto a la aplicación del artículo 297° inciso sexto, la Corte Suprema de Justicia de la República expidió el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116 de 30/09/2005, sobre Intervención de tres o más agentes “Alcances del artículo 297° 6 del Código Penal”; dicho Acuerdo Plenario señala que el objeto de la norma antes descrita es sancionar con severidad -por su carácter agravado- a quienes participan en

la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en tanto integran un conjunto de tres o más personas; para ello debe destacarse que: a) la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica dicha circunstancia agravante del artículo 297° inciso 6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal); b) la simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocida y contar con ella para su comisión, para que su conducta delictiva pueda ser subsumida en el citado inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, siendo entonces el conocimiento, según las pautas ya descritas, un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional; agregan que si quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce **que en el mismo intervienen -o necesariamente intervendrán- por lo menos tres personas, incluida él, no será posible ser castigado por dicha agravante; la decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos** esenciales de por lo menos tres **personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es pese " a poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención.** Al no presentarse tal decisión, que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos otras dos personas, no será posible calificar el hecho para la persona concernida en el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal (el resaltado es nuestro).

DECIMO SEXTO.- Las Defensas de B y D sostienen que sus patrocinados no conocían del traslado de la droga por parte de C y a su vez éste refiere que dicha droga era transportada únicamente por él; para acreditar si realmente hay un nexo entre los tres es necesario verificar si existen circunstancias previas, concurrentes y posteriores que acrediten o no la relación de los acusados B y D conjuntamente con C en el conocimiento del tráfico de la droga incautada; para ello tenemos las declaraciones iniciales de los involucrados, esencialmente de C en la etapa policial donde contó con presencia de Fiscalía y Defensa; declaró que conoce tanto a B como a D desde hace siete años al primero y dos años al último, al primero lo conoció en Paita y que fue éste quien tres meses atrás lo llamó para

proponerle un gran negocio con “un señor del cártel de México”, que compre cualquier tipo de droga como muestra; se entrevistó con una persona del cártel (don Lucho) en presencia de B, hablando de cantidades, intercambiando teléfonos, incluso arreglaron la cantidad que se pagaría por kilo de droga; añadió que B y el tal “don Lucho” todos los días lo llamaban para que les consiga la droga “como obligándole” para lo cual utilizó el dinero de su negocio de ventade cerveza y hasta un préstamo en Credifácil para comprar la droga, lo cual hizo a un señor “Falcao”, conseguida la droga se desplazó a Piura, vía Tarapoto — Moyobamba — Chiclayo, llegando a Piura el 24/10/2017, trasladándose luego a Paita; añadió que cuando estuvo en Chiclayo llamó al tal “lucho” para hacer la entrega de lo cual B también sabía, quedando en hacer la entrega el día 24/10/2017, luego de ello se encontró con D quien días lo llamó y a quien le dice que le guarde la mochila en el cuarto donde estaba hospedado, llevándose la mochila a su cuarto donde la deja; al momento de la entrega, los tres se fueron a Paita para recoger la mochila, llegan al hospedaje, B y D suben al cuarto y bajan con la mochila y se la entregan para dirigirse luego al paradero del bus Tume; B también declaró en sede preliminar con presencia de Fiscal y abogado defensor, señaló que domicilia en Paita, conoce desde el 2006 a C mientras que a D no, que hace tres meses lo contactó un tal Lucho y tuvo confianza con éste, contactó a C par que provea la droga, aproximado 200 kilos, estando siempre en contacto con ambos; fue el 24/10/2017 cuando C lo llama diciéndole que estaba en Chiclayo y llevaba poca droga, al día siguiente salió de Sechura donde estaba trabajando con dirección a Piura encontrándose con éste en el centro comercial Real Plaza, momento en el que le llama el tal Lucho y ahí es donde conoce a D, quedando luego en el modo de la entrega de la mochila; luego se regresan los tres a Paita, se dirigen al hospedaje “Jessica”, suben a la habitación, D se dirige al baño y él le tomó dos fotos a la droga y se las envía al tal Lucho por whatsapp, poniéndole éste último ok; indica que quien bajo la mochila fue D , agrega que su celular tenía chip pero antes de llegar al bus lo botó contrario a lo que señala personal policial en el acta de intervención cuando respondió que al notar presencia policial sacó el chip del celular y lo metió a su boca para masticarlo y luego botarlo); cuando se le muestra en el interrogatorio los mensajes de su celular con el contacto Minel (que corresponde a C) refiere que en dicha conversación cuando se refieren a 2 mil x kilo se refieren a la droga.

DECIMO SEPTIMO.- Igualmente declaró en sede preliminar D con presencia de Fiscal y abogado defensor señalando que domicilia en Yurimaguas, vino a Piura a pedido de C y

por motivo de trabajo ya que le conseguiría uno como filetero, refiere que conoció a una persona que viajó con él en el bus, se bajó en Paíta con él, llamó a C y se fueron al hospedaje que indicó C llevando la mochila encargada por este último; Llegaron al hospedaje “Jessica”, se registró, pago la cuenta y ambos se dirigieron a la habitación llevando la mochila, luego llegó C quedándose la persona que lo acompañó con la mochila, C le indicó que debían ir a Piura para encontrarse con una persona que venía de Sechura para luego encontrarse en el Real Plaza donde recibió la llamada de la persona que lo contrataría, luego regresaron a Paíta, fueron al hospedaje, subió a la habitación con B, el amigo que lo acompañó desde Tarapoto se quedó en la habitación y él bajo con la mochila; después se fueron al bus para dirigirse a Piura; menciona que viajó con una bolsa chequera de color negro donde traía un polo y un short ya que le darían ropa para el trabajo y no tiene conocimiento de cómo se filetea pescado; de las declaraciones dadas en sede preliminar con las garantías del caso se tiene por acreditado que C conoce a B y D, hubo comunicación entre ellos, y especialmente entre C y B trato para negociar droga; ambos lo señalan así, es más el vínculo para negociar la sustancia lo consiguió B y C fue el encargado de conseguir y suministrar la droga, todas las referencias que ambos hacen en dichas declaraciones concuerdan en lo esencial, desde obtener la droga, transportarla y comercializarla; el reconocimiento que hace B respecto del mensaje telefónico es relevante cuando negocian el precio de la droga; es más fue él quien tomó la foto de la mochila con la droga (así lo declaró) y la remitió al tal Lucho quien le dio su conformidad; reconoció que el celular no tenía chip porque lo botó (en la intervención dijo que lo mordió y lo botó); es verdad que B y D no se conocían antes; si se conocen previamente C y D; de las propias declaraciones se desprende que C era el encargado de conseguir la droga, incluso utilizó para la compra de ella dinero de su negocio y hasta realizó un préstamo y fue también el encargado del transporte de la misma; respecto de B se tiene, también por sus propias declaraciones fue quién consiguió e hizo los contactos para la comercialización de la droga; en cuanto a D su papel fue el de guardar y custodiar la mochila que contenía la droga; es más el mismo declaró que vino con otro sujeto del cual no señaló identificación alguna, más aun cuando se hospedaron juntos en el alojamiento “Jessica” en Paíta; abona a ello que su argumento de defensa que viajó a Piura porque le ofrecieron trabajo como filetero no tiene verosimilitud ya que solamente tenía un short y un polo, no conoce el oficio de filetero que de por sí es uno de práctica y requiere técnica en el manejo del cuchillo requiriéndose mucha precisión.

DECIMO OCTAVO.- El artículo 68° del Código Procesal Penal establece las atribuciones de la Policía, y entre otras, la de recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia del abogado defensor y si éste no se encontrará presente el interrogatorio se limita a constatar la identidad; en el presente caso, estamos frente a una declaración de un co imputado que inicialmente involucró en el hecho a otro acusado y que en juicio oral al declarar desconoce la versión dada inicialmente afirmando por el contrario que los otros dos acusados no tienen ninguna relación con el hecho; como es de verse en las actas correspondientes, las declaraciones preliminares de C y B se realizaron con presencia de Fiscal y defensor, no se formuló cuestionamiento alguno desde la Defensa ni consta denuncia posterior sobre acto de presión policial o fiscal alguno; sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que cuando un testigo (en este caso otro acusado) ofrece testimonios contradictorios en momentos procesales distintos, el Tribunal puede fundar su convicción en declaraciones anteriores a la proporcionada en juicio oral siempre que se cumplan dos requisitos de carácter formal: i) que ésta se haya prestado sin violación de garantía alguna con observancia de las normas de procedimiento que las rigen, y ii) que el testimonio se incorpore al plenario mediante el interrogatorio respectivo —sólo se requiere una consideración genérica al testimonio anterior, no en sus detalles específicos-, de suerte que se incorpore al debate del plenario de modo que las partes hayan tenido oportunidad de interrogar sobre esos extremos; en el presente caso, las declaraciones iniciales de C y B se realizó con todas las garantías establecidas, asistencia de Defensa y presencia de Fiscal, (aunque se cuestionó que la Defensa fue la misma para todos, pero no existía contradicción en dicha oportunidad); no existe cuestionamiento alguno a dicha declaración en cuanto a la forma y modo como se realizó; por el contrario, la declaración de C en juicio oral lo beneficia toda vez que al no existir las otras dos personas se varía el tipo penal; en conclusión, los sentenciados D; B y C no resultan ajenos todos al conocimiento que lo que transportaba C en la mochila era pasta básica de cocaína con fines de comercialización; se acreditó con la prueba actuada la circunstancia agravante del artículo 297° inciso 6 del Código Penal, esto es el concierto entre por lo menos tres participantes, para concretar dicha circunstancia, el conocimiento por parte de cada uno de ellos en la comisión del delito, lo cual fue evidenciado con sus propias declaraciones y los elementos indiciarios, que permite tener convicción del conocimiento y participación de los tres sujetos en el hecho delictivo, esto es, en el tráfico de la droga.

DECIMO NOVENO.- Respecto de las penas impuestas, debe señalarse que la determinación judicial de la misma como consecuencia de la comisión del delito alude a toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para determinar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponerse en el caso concreto; para ello se debe evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (Prado Saldarriaga. Nuevo Proceso Penal Reforma y Política Criminal. IDEMSA. Lima, Perú. Primera Edición. 2009, pág. 115), debiendo ser esta actividad desarrollada en estricta observancia de los principios de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad y la función resocializadora de la pena contenidos en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; ello significa, aplicarlas en correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde, la participación y rol de cada sujeto en el hecho delictivo, el mensaje preventivo de la norma penal y los antecedentes; los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas exige efectuar una determinación concreta de la pena como una sanción justa y congruente con la gravedad de los hechos, el bien jurídico afectado y las circunstancias del hecho, a fin evitar que la calidad y entidad de la misma constituya un exceso y no cumpla su finalidad constitucionalmente legítima; a los fines de la medición de la pena en cada caso concreto debe tenerse en cuenta, en este caso, al ser tipificado el hecho en el artículo 296° primer párrafo con la agravante del artículo 297° inciso sexto la pena básica es no menor de quince años ni mayor de veinticinco años de privación de la libertad, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal; a los señores D; B y C se les impuso quince años, que es la pena mínima teniendo en cuenta la cantidad de droga incautada, su nivel de educación, no tienen antecedentes; en cuanto a la pena de inhabilitación, respecto de las incapacitaciones, deben fijarse en relación con el hecho cometido y las características personales de cada sentenciado; en ese sentido deben en el presente caso fijarse las consideradas en los incisos 2y 4 del artículo 36° del Código Penal; en cuanto a la reparación civil ésta es unaproporcional y razonable al hecho y a la cantidad de droga incautada, por lo que deberá ser confirmada; de conformidad con los artículos ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, seis, diez y catorce de la Constitución Política del Perú; segundo, séptimo y octavo del Título Preliminar y treinta y seis incisos dos y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta seis, doscientos noventa y seis primer párrafo y doscientos noventa y siete inciso sexto del

Código Penal y cuatrocientos veintitrés y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

DECISION

CONFIRMARON la sentencia de veinticinco de marzo del dos mil diecinueve contenida en la resolución número trece expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura que condena a D; B y C como co autores del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, modalidad Promoción y Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante acto de tráfico en agravio del Estado, les impuso a cada uno quince años de pena privativa de la libertad, así como 180 días multa equivalente a S/ 1,275 soles, pena de Inhabilitación por cinco años y fija como reparación civil la suma de S/ 35,000 soles solidaria a favor del Estado; con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.

Anexo 3. Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica a la sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i>

T E N C I A				<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i>

			órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

				<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>

			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

				4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i>

E N C I A				2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		PARTE CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple

				4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple</i>

			2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

				5. Evidencia <i>claridad</i>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i>
--	--	--	--	--

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.
Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.
(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó*

los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones*

normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos*

impugnados. Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).*

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos*

del acusado). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia – Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL. EXPEDIENTE: 06995-2017-12-2001-JR-PE-04 JUECES : “A” MINISTERIO PUBLICO: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TID DE PIURA IMPUTADO: “B”; “C” y “D” DELITO: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. AGRAVIADO: PROCURADORAPÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO AL DELITO DE TID. SENTENCIA Resolución N°: Trece (13) Piura, 25 de marzo del 2019.- I.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo ante la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios					X					

	plomo, con las inscripciones de Wilko 'S, que la tenía entre sus piernas, negándose abrirla e indicando que no era suya, por tal motivo personal policial procedió revisarla, encontrando en su interior una chompa (con cierre) de color gris con la inscripción DS, un pedazo de frazada cortada que envolvía 04 paquetes en forma de ladrillo de color beige precintado con bolsa de embalaje transparente, 01 paquete de color verde en forma de ladrillo, precintado con bolsa de embalaje color transparente, los mismos que contenían una sustancia color verduzca semicompacta con olor y características a Alcaloide Cocaína y al realizar el registro personal, se le encontró un boleto de pasaje de la empresa de transportes de "HT" SAC, una tarjeta de presentación del hospedaje "J", entre otras pertenencias; comunicado a la Fiscalía se apersona al lugar de la intervención y con quien se interviene a "B", sentado en el asiento LP 54 (al costado del asiento de "C"), y manifestó voluntariamente que "conoce de anos a la persona de C, y que a esta persona lo había visto subir al bus en compañía de "D", el cual se encontraba en el asiento posterior LV57; senaló que C lo llamó por celular antes de subir al bus para que se siente a su costado y es ahí donde pudo apreciar la mochila que llevaba consigo C, es así que el personal policial a efectuar su registro personal a B, encontró en el bolsillo delantero (lado izquierdo) de su pantalón un celular marca HUAWEI, color negro, pantalla tactil con rajadura en la parte inferior, con bateria y sin chip, indicando que al notar la presenciar policial, sacó el chip y se metió a su boca para masticarlo y luego Botarlo,- y en el lado derecho de su bolsillo posterior, se le encontró una billetera color marrón, con las inscripciones de "Tommy H", conteniendo una tarjeta Visa Debito del BCP de N°xxx, un boucher de depósito del BCP a nombre de xxx, una boleta de venta N° 005Z90-negocios "Gian Luis", una cajetilla de cigarro con 16 cigarro5, una tarjeta de presentación con las inscripciones de impresas "Computadoras Americanas", una tarjeta de presentación	extranjerias, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

con las inscripciones impresas "Servicios técnico Fabían", una tarjeta de presentación con las inscripciones "Estudio Jurídico Jose Teque", una tarjeta de presentación con las inscripciones impresas "mibanco", un chip ENTEL con N°xxx, una memoria micro SD "San Disk" 16 GB y una revista de periódico "Libero". Al intervenir a "D", quien viajaba en el asiento LV57, este se encontraba nervioso y al realizar su registro personal, se le encontró una Billetera que contenía dinero en efectivo, documentos y 02 celulares, entre otros que se encuentran descritos en el acta de registro personal. Para luego trasladar a los intervenidos, especies y droga a las instalaciones del UNOTAD-PNP-Piura, circunstancias en que el instructor PNP xxx le preguntó a B, que había hecho con el chip de su teléfono, respondiendo que al percatarse de la presencia policial sacó el chip de su celular, colocó en su boca, masticó y botó por la ventana. Seguidamente, al haber tomado conocimiento que los intervenidos se habrían hospedado en el hospedaje "J", personal policial con el Fiscal se constituyen al referido hospedaje, donde visualizaron los videos de las camaras de seguridad del hospedaje, racabando una boleta de venta N° 0001-000335 de fecha 25.10.2017, a nombré de D y una copia del cuaderno del registro de huespedes donde se advierte el nombre del mismo investigado. Posteriormente en presencia del Fiscal, los investigados y sus abogados defensores, en el UNOTAD-PNP-Piura, se procedió a realizar la prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, consistentes en 04 paquetes en forma de ladrillo de color beige precintados con bolsa de embalaje transparente, 01 paquete de color verde en forma de ladrillo, precintado con bolsa de embalaje color transparente, los mismos que contenían una sustancia color verdusca semicompacta con olor y características a Alcaloide Cocaína, obteniendo el siguiente resultado: Muestras situadas siguiente manera M1: 0.565Kg; la M2: 1.260 Kg; M3: 1.620 Kg, M4: 1.535 Kg y la M5: 1.535Kg, muestras que al ser												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sometidas al reactivo químico arrojó “positivo” para Alcaloide Cocaína, con un peso bruto total de 7.065Kg de alcaloide cocaína. Se recabó el Informe Pericial de Analisis Químico de Drogas) N° 13832/2017, suscrito por los peritos químicos Comandante PNP xxx y la Mayor PNP xxx, las que concluyen que la muestra analizada corresponde a pasta básica de cocaína con un peso neto final: 6,892 Kg. 2.2.- PRETENSIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. a.- Calificación Jurídica: los hechos materia de acusación se subsumen en el artículo 296 primer párrafo, concordante con el artículo 297 primer párrafo inciso 06 del Código Penal-en adelante CP- y como pena accesoria lo dispuesto en el artículo 36 inciso 02 y 04 del CP. b.- Medios probatorios: admitidos en la etapa intermedia de control de acusación. c.- Pretensión Penal, solicita se le imponga a cada uno de los acusados 15 años de pena privativa de libertad, inhabilitación por 05 años conforme lo establece el artículo 36 inciso 2 y 4 del CP, 180 días multa equivalente a 1,275.00 soles; y como consecuencia accesoria el decomiso definitivo de la cocaína, equipo celular marca Huawei, chip marca Entel, memoria msd, tarjeta visa, boleta de venta, tarjeta de presentación del hotel “Jessica”, tarjeta de presentación de computadoras americanas y entre otros. d.- Pretensión del actor civil, deberán abonar una reparación civil de 35,000.00 soles que deberán ser cancelados de forma solidaria, más el decomiso definitivo de los bienes. 2.3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA -Defensa de C: Postula tesis absolutoria, su patrocinado no ha											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	negado de haber transportado la droga que pre5untamente había entregado a una tercera persona, conforme al artículo 372 inciso 03 del CPP el investigado reconoce los hechos imputado de haber realizado de manera personal, en el presente debate se establezca la delimitación de la aplicación de la pena y de la reparación civil, estableciendo que no concurre la agravante del artículo 29a inciso 06 que postula la Fiscalía, en el sentido de que la comisión del delito lo realizo el mismo acusado, por ende se encuadraría dentro de lo que establece el artículo 296 del tipo penal, por lo tanto no corresponde imponer la pena solicitada por Fiscalía. -Defensa de B: Postula tesis absolutoria, demostrara en el juicio oral su inocencia, toda vez que su patrocinado viajaba en el ómnibus donde fue intervenido, solo le acompañaba, conocía a Alvino Miller por ser filetero (trabajaba en la pesca), igual conoce a D. -Defensa de D: Postula tesis absolutoria, demostrara que su patrocinado no es coautor del delito atribuido, el 25.10.2017 cuando se encontraba a bordo del ómnibus de la empresa Tume junto a los demás coacusados, desconocía que C poseía droga. La ubicación de su patrocinado en la ciudad de Piura por ser natural de la selva obedece por razones de trabajo producto que fue contactado por el referido C quien le ofreció un puesto laboral para la pesca. 2.4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS. De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal-en adelante CPP-, el Juez, después de haber instruido de sus derechos a los acusados, se le preguntó si admiten ser coautores de los delitos materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, C contestó afirmativamente, mientras tanto B y D contestaron negativamente, asimismo refirieron que reservaran su derecho a declarar; por lo que se dispuso continuar con la secuela del juzgamiento.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	2.5.- REEXAMEN O NUEVOS MEDIOS DE PRUEBAS. No se ofrece nuevos medios de prueba o reexamen Declaración del acusado D. -Preguntas del fiscal: dijo, es natural de Bagua Grande, vive en Pampa Hermosa, Yurimaguas-Loreto, 02-03 años, sembraba papaya, chacra alquilada, 03 hectáreas, no sufre de ninguna enfermedad, cuando estaba en su pueblo se desbordó el río y perdió todo lo sembrado, conoce a C desde hace año y medio en Pampa Hermosa, su mama •vende cerveza, fue la única vez que se reunieron, siempre era de hola-hola, un día le llamó a C ofreciendo trabajo diciendo que hay cuadrillas y se gana bien, fue antes de su intervención 03 días atrás, trabaja con el banco la confianza, obtuvo un préstamo de 4,000.000 soles, pagaba 380.00 soles mensual, hace 06 meses atrás, por el alquiler del terreno pagaba 1,200.00 soles por 02 años. C le dice que estaba buscando personal para trabajar en la pesca, no tenía experiencia, era la primera vez, la actividad que iba desarrollar era de filetear junto con B a quien no le conoce, salió de su casa a las 08:30 horas del día 24 de octubre abordo de la empresa MG, llegó a Piura a las 06:30am aproximadamente del día 25.10.2017, viajó a Paita en la empresa “Dorado” a las 07:00 a llegó a las 09am a dicha ciudad, era la primera vez que viajaba, se bajó en el grifo Madrid, compró su cuarto en el hospedaje “J” pagando 45.00 soles, llamó a C acordando encontrarse en el grifo Madrid, C tenía un mochila de color negro, le dijo que le encargaba su mochila pero no sabía lo que contenía la cual se negó a tenerla, le insistió varias veces, por lo que terminó aceptando, dejó la mochila en su cuarto al pie de su cama, también había dejado su bolsa que contenía su short y útiles de aseo, no trajo más cosas porque le iba a dar todo en el trabajo, viajaron a Piura para encontrarse con B se reunieron en la plaza real de Piura, le estaba explicando de cómo era el trabajo,												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

como no sabía nada le iba a pagar 50.00 soles diarios, aceptó el trabajo, en la papaya ganaba más, como perdió todo buscaba la posibilidad de cancelar la deuda que tenía con el banco, el pago era de manera diaria desde las 08am a 05pm, le dijeron que le iban a dar cuarto y alimentación y no le iba a cobrar. B se encargaba de buscar personal para la empresa, manejaba una cuadrilla, siempre ha salido a otros lugares como a Rioja, Nueva Cajamarca, se desempeñaba en las actividades de cosecha de café, trasplante de arroz, en su registro personal se le encontró su celular, tarjeta y billetera, tuvo comunicación con C, mas no con B, no tiene antecedentes penales, si tiene conocimiento del transporte de la droga, no conoce ningún tipo de droga. -Preguntas del actor civil: dijo, B ingreso a su habitación a bajar la mochila, C se quedó abajo, se movilizaron en moto, se dirigieron a la empresa Tume, venían a real plaza con B luego se separaron porque tenían que ir al trabajo a Sechura. EL trabajo de fileteo era fuera del mar, la empresa se llamaba Perú pez, tenía planificado quedarse según el trabajo hasta 05-06 meses hasta pagar la deuda con el banco. -Preguntas de la defensa: dijo, se comunicó solo ese día por el trabajo, tenía solo un numero. -Aclaraciones del colegiado: dijo, si, el trabajo de filetear se iba a desarrollar en Sechura, no conoce Sechura, no conoce a B, C se encontraba en Piura. B venía de Sechura a Piura, mientras C y el declarante venían de Paita a Piura, el punto de encuentro era en Piura, con B se encontraron en el real plaza de Piura, en el mismo día viajaron a Paita los 03, se dirigieron a su habitación, le entrego la mochila a C, fueron intervenidos llegando a Piura.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o mas importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin. TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO: Testimonial del SOT3 PNP XXX -Preguntas del fiscal: dijo, va cumplir 17 años de servicio, ha trabajado en el VRAEM, Mazamari Ayacucho, Lima y Chiclayo, en el área de investigaciones robo de vehículos, patrullaje a pie, en el 2017 trabajaba en el departamento táctico de antidrogas-Piura, en el área operativa de batallón. El 25.10.2017 se encontraba de servicio de clase día, recibió una llamada telefónica del jefe de su unidad diciéndole que reúna personal, porque iba a realizar un operativo, aproximado de 06-07 efectivos policiales, se constituyeron en el ex peaje Piura-Sullana, le indicó que tenía información que había personas que estaban transportando droga, 03 personas, el declarante se encontraba	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el					X					

	como jefe de grupo. Estando en el lugar le manifiestan que en un vehículo de la empresa de los hermanos Tume habían abordado 03 personas que probablemente estaría llevando droga, motivo por el cual intervinieron al bus, subieron al vehículo los suboficiales XXX y el declarante, en la parte pegada a la ventana una persona estaba llevando entre sus piernas una mochila, la cual le manifestó que no era suya, era de color azul, cuando se procedió abrirla se le encontró 05 paquetes, 04 de ellos la cinta era de color beige y el otro paquete la cinta de color verde, estaba nervioso miraba la ventana, al costado se encontraba otra persona, en la parte posterior había otra persona se encontraban callados nerviosos, miraban a los costados, por acciones de inteligencia se sabía que 02 sujetos habían sabido y que posteriormente habían llamado a un tercero, la persona que estaba al costado del intervenido le manifiesta que le conocía al sujeto que tenía la mochila, el sujeto que estaba al, costado estaba nervioso callado miraba a los Costados, la tercera persona estaba nervioso, miraba la ventana, en la intervención se le encuentran bienes, realizó el acta de intervención, se ratifica en el contenido, el sujeto que se encontraba en la parte de a tras mordió el chip. -Preguntas de la defensa de C: dijo, recibió llamada del comandante, manifestándole 03 sujetos, estaban con polo color plomo, blanco, por acciones de inteligencia tenía fotos, reconoce a los sujetos pero no recuerda a la persona quien estaba con la mochila. -Preguntas de la defensa de D: dijo, estuvieron las 03 personas, en la agencia de transporte de los hermanos Tume. -Aclaraciones del Colegiado: dijo, recibió una llamada en horas de la tarde por el jefe de su unidad, aproximadamente a 01 hora entre a las 03:00-03:30horas iban a salir, fue en el mismo día, el sujeto que estaba en la parte posterior manifestó que conocía a los dos sujetos que estaban delante de el e incluso la fiscal entrevistado a los 03 personas, estaba atrás, eran los últimos asientos, el que seguía era la persona de la mochila. Testimonial del SO2 PNP XXX -Preguntas del fiscal: dijo, tener 05 años de servicio, labora DEPOTAD-Piura en el área de la sección de investigaciones, el	órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,											

Motivación del derecho	25 de octubre del 2017 se intervino 03 personas, la cual encontraba de servicio, el técnico XXX le designó a un operativo, salió con un grupo de 06-07 colegas, le indicó que se constituyeran a la altura del kilómetro 2,5 del Ex peaje Piura-Sullana-Paita, tenía información que un bus de la empresa de los hermanos Tume venía 03 personas, de la cual uno de los sujetos traía una mochila de color azul con negro con la sustancia. La persona de C traía entre sus piernas un mochila, la cual indicó que no era de su pertenencia, el técnico XXX le solicitó que abriera, donde se le encontró una prenda de vestir, pedazo de frazada, 05 paquetes de cocaína, se le llamó al fiscal, al costado estaba la persona de B, quien indicó que recibió una llamada de C para que se sentara a su costado, la persona que se encontraba atrás era D, la actitud de la tercera persona estaba nervioso, callado, negó los dichos, uno de los sujetos tenía un chip, B lo había masticado. -Preguntas del actor CIVIL: dijo, personal de la PNP y fiscalía se trasladaron al hospedaje, no recuerda el nombre, se encontraba hospedado una de las personas intervenidas, los 03 sujetos habían ingresados juntos, fue registrado en el acta de visualización de video, no recuerda con exactitud, en el video se apreciaban los intervenidos. -Preguntas de la defensa de C: dijo, estuvo presente en la intervención, no observo que B masticara el chip. -Preguntas de la defensa de B dijo, no recuerda con exactitud la ropa que vestían los acusados al momento de la intervención.	no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
	-Preguntas de la defensa de D: dijo, obtuvo la información de la persona intervenida de B, indicó que llamó a C a fin se sentara a su costado, refirió que D subió junto con C, XXX recibió la información del comandante XXX- DEPOTAD. -Aclaraciones del colegiado: dijo, el bus estaba casi lleno. Testimonial del SO2 PNP XXX -Preguntas del fiscal: dijo, tener 05 años con 03 meses de servicio, trabajó en varios lugares, el 25 de octubre del 2017 se encontraba de servicio, a las 3:00 pm se reunió para un operativo, se tenía información que 03 personas estaban viniendo de Paita en un bus trayendo PB.C, a la altura del ex peaje Paita-Piura-Sullana, fue	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;					X					60

Motivación de la pena	intervenido el vehículo de la empresa de los hermanos Tume, en la parte de la ventana había una persona sentada con una entre las piernas, la cual le indicó que no era de su pertenencia, en la mochila se le encontró una pequeña frazada, una casaca, entre las cuales había 05 paquetes tipo ladrillo, 04 paquetes eran de color beige y 01 paquete de color verde, que contenían PBC, la persona que estaba al costado del intervenido estaba tranquilo, el sujeto que estaba en la parte de atrás se encontraba normal, cuando llegó la fiscal cambió la actitud de las 02 personas, realizó el registro personal de la persona que se encontraba cerca al pasillo, en la parte posterior del bolsillo derecho encontró una billetera con documentos y dinero, en la parte izquierda de su bolsillo se le encontró un celular color negro sin chip cuando se le preguntó le manifestó que le había masticado, firmó el acta de intervención y el acta de registro personal de B. • -Preguntas del actor civil: dijo, el sujeto de la mochila refirió que no era de su pertenencia, se encargó de la persona que estaba en el pasillo. -Preguntas de la defensa de C: dijo, no intervino al sujeto de la mochila, subió último, realizó a la cabecera, no presencio la mordedura del chip. -Aclaraciones del Colegiado: dijo, Ble indicó que se había comido el chip y se lo había botado. ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Del Ministerio Público. -Acta de registro personal e incautación y lacrado de fecha 25.10.2017 realizado al acusado D, positivo para moneda nacional en el lado derecho del pantalón se encontró billetera marca Nike, con un billete de 50 soles, en el interior del bolsillo 01 moneda de 5 soles, 7 monedas de 0.50 céntimos, para documentos positivo, tarjeta de presentación abogado XXX, tarjeta de presentación de hospedaje Yurimaguas, boleta de viaje N° 1389002 de la empresa de transportes Hermanos Tume, entre otros; para equipo de comunicación, en el interior del bolsillo delantero izquierdo del pantalón un equipo de celular color negro,	móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	modelo bitel, sin N° del celular; en el interior del bolsillo del polo se le encontró 01 celular marca Bitel color blanco, el intervenido manifiesta no recordar el N° . -Acta de registro personal e incautación, comiso y lacrado de fecha 25.10.2017, realizado al investigado C, entre sus piernas se encontró una mochila color negro azul plomo de marca Wilkoms, en su interior una chompa plomo con cierre marca DS, un pedazo de frazada color beige con franja celeste y amarillo, este a su vez estaba envuelto 04 paquetes rectangulares tipo ladrillo precintados con bolsa de embalaje transparente con olor y características a alcaloide, un paquete rectangular tipo ladrillo precintados un total de 05 paquetes tipo ladrillo; para moneda positivo 0.80 céntimos, para documentos una billetera al interior una boleta de pasaje N° 1388220-Hermanos Tume SAC, tarjeta de presentación Hospedaje J y otra boleta de viaje N° 1389001 de la empresa Tume. -Acta de registro personal e incautación y lacrado del 25.10.2017 realizado al acusado B, en la cual se detalla los bienes encontrados, para moneda nacional, un billete de un dólar, 3 billetes de 10 soles, 01 moneda de 5 soles y 01 moneda de 0.10 céntimos.; para equipo de comunicación, un equipo celular Huawei color negro táctil de Bitel con batería y sin chip.; para documentos, una billetera marrón de cuerina Tommy Hilfiger USA, entre otros. -Acta de registro de habitación del hospedaje del 25.10.2017, en la cual se detalla boleta de venta N°0001-0001-000335, copia del cuaderno de registro de huéspedes N° 305 donde se advierte el nombre de D, la pertinencia es acreditar que D acudió hospedarse en el hotel J, cuya tarjeta fue Hallada a la persona B, donde fue guardada la mochila contenía sustancia ilícita. -Acta de visualización de video de equipo de video vigilancia del hospedaje J del 25.10.2017, en la cual se observaron que a las 15:08:45 horas bajan 02 personas de sexo masculino, mototaxi de color rojo, uno de ellos estaba vestido de bermuda color blanco celeste a rayas, polo color negro con unas inscripciones de color blanco y una gorra negra con blanco y la otra persona vestía un polo color azul con cuello camisa, pantalón color jeans, los mismos que proceden a ingresar al interior del hospedaje antes	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Motivación de la reparación civil		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,											

	señalado. A las 15:18:48 horas se visualiza que la persona de polo color negro, que ingresó al hospedaje sale del hospedaje aborda la mototaxi roja la misma que se encontraba en el frontis del hospedaje con el conductor y otra persona que iba como pasajero en la parte posterior; asimismo a las 15:19:16 se puede visualizar que sale del hospedaje la otra persona la cual vestía polo azul con cuello camisa, el mismo que llevaba consigo una mochila en la parte de su espalda para posteriormente abordar la moto taxi color roja que se encuentra en el frontis, para luego dirigirse sin rumbo conocido, cabe mencionar que dicha moto se encontraba 03 personas en la parte posterior del mismo que eran pasajeros. -Acta de deslacrado, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, de fecha 26.10.2017, se detalla que las 05 muestras encontradas, al ser sometido al reactivo químico dio positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto total de 7,065 kg. -Acta de deslacrado lectura de memoria de teléfono celular y lacrado, realizado a los equipos celulares con N° de abonado XXX Bitel y con N° XXX Bitel perteneciente a D, la utilidad y pertinencia es acreditar que tiene entre sus contactos a C, con el N° celular XXX y XXX y con 02 N° de teléfono con quien habría mantenido comunicación. -Of. NO 1926-2018'-COFOPRI/OZPIU , informa que el procesado B registra como titular de un predio ubicado en el asentamiento humano XXX - Paita, la utilidad y pertinencia es que B al poseer bienes no tendría carencias para fundamentar la pena. -Informe pericial de análisis químico(drogas) N O XXX/2017 de fecha 22.11.2017, suscrito por la perito mayor PNP XXX, establece que la sustancia comisada a los acusados corresponde a: Muestra 1 corresponde a Alcaloide cocaína — Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de 6,892 kg, la utilidad y pertinencia es acreditar que la sustancia incautada a los procesados corresponde a PBC de cocaína. -Carta remitida por XXX propietaria el hospedaje Yurimaguas, informa que el procesados D se alojó en dicho hospedaje el 06 de febrero de 2017, 20 de febrero de 2017, 12 de marzo de 2017, 03	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de abril de 2017, 15 de abril de 2017 y 24 de junio de 2017 lo que acredita los constantes viajes del procesado D a Yurimaguas. Acusados deciden levantar la reserva y declaran Declaración del acusado C -Preguntas del fiscal: dijo, es natural de Yurimaguas-Loreto, anteriormente vivía en Pucallpa, se considera responsable de los hechos imputados, fue contactado por el señor Falcao para traer la droga, en Piura entregar a don Lucho, no sabe los apellidos, necesitaba plata, su esposa estaba embarazada, le iban a pagar 1,000.00 soles por kilo, le entrego en Yurimaguas el día miércoles 20, D le llamó lo contacto con el señor C en Sechura, trae personal de la selva, con B no coordinó. Se advierte contradicción con la declaración que brindó a nivel preliminar en presencia de su abogado defensor, sostiene que no estuvo presente su abogado defensor Al responder a la pregunta 05. (Si su persona conoce a su co-detenidos B, de ser así indique donde y como los conoció, cuál es su grado de amistad o enemistad?, dijo: Si Conozco a B desde el año 2007, conocí a esta persona en los paraderos de la biblioteca, misma que queda al Costado de la comisaría de Paita, desde ahí el empezó a trabajar para mi él era jefe de la cuadrilla y de ahí se fue a trabajar O Otras empresas y es así que aproximadamente tres meses atrás me llamó C y me dijo “que tenía un negocio grande con un señor del cartel de México” y que viniera para entrevistarme con él y también me dice que compre cualquier tipo de droga para darle la muestra para que vea y después de tres días Salgo de Yurimaguas para entrevistarme con el señor de cartel y es así que frente al grifo Madrid, en una plazoleta al costado de un faique, la persona del cartel y yo conversamos y me dijo que quería que le traiga carga que mínimo le de unos 20 a 30 kilos también me dijo que si le pudiera dar alcaloide y de ahí intercambiamos números y le agregué a su whatsapp, ahí también estuvo B y el señor del cartel y todo lo que hablamos fue a cerca de la droga y me hace mención que me pegaría 2 mil Soles por Cada kilo de droga y a B le iba a pagar 200 Soles por cada kilo, dándole plazo de 15 días para conseguir dicha cantidad, recorrió a la selva en busca de droga, contactándose con Falcao, al cabo de los 15 días le llama don											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

	y ninguno le contestó y estando en la Plaza de la luna C le llama diciendo estar en real plaza, donde lo presenta a D con quienes Converso, luego llama a LuchO, luego este llega y le entrega 50 Soles, luego se dirigen los 03 a Paita, en el camino D saca la tarjeta del hospedaje indicando a la moto fin que los lleve al hospedaje, donde ingresan y D abre la puerta del hospedaje y Cuando este ingresa al baño abrí la mochila y le tomo 02 fotos de la droga y se lo envía a lucha por wasap, lucho le pone ok y baja la mochila D y dirigirse a transporte Tume y compró los 03 pasajes siendo intervenidos a la altura del ex peaje...”, al respecto atina señalar no tener abogado en dicha declaración, refiriendo que no se reunieron con Lucho, mas la Fiscal le dijo que declaren y acepten todo, acompaño a los coacusados porque le iba llevar a D a trabajar a Sechura, recogieron la mochila en el hotel J, no tomó foto Al responder la pregunta 26: ¿conforme al acta de deslacrado, lectura de teléfono celular se tiene diversas conversaciones entre el teléfono de su persona y la del contacto Minel 910362962, donde se logra ver el texto: “Y A COMO DE BRUTA CUANTO ESTAN PAGANDO POR KILO, ESO LO VOY HACER AHORITA, A DOS MIL EL KILO? Dijo, esta conversación no referimos a droga que C iba a transportar. Al respecto niega y se limita a decir no sabe lo que es bruta. -Preguntas del actor civil: dijo, llegó a Piura el 25.10.2017 a recoger al señor C, solo llevo 01, no conocía, la empresa les da todo pero pagando el 25%. -Preguntas de la defensa de D, dijo, en verano, 10.00 soles diarios por cada trabajador, D iba trabajar de apoyo para la empresa Perú pez, es trabajador, recolecta personal. -Preguntas de la defensa de B, dijo, no leo su declaración, estaba nervioso cuando fue intervenido. -Aclaraciones del Colegiado, dijo, ese día no iban a trabajar, estaba nervioso porque los policías dijeron bingo, se pararon junto a la mochila, era la primera vez que veía a D nunca han tenido comunicación, C no le dijo el nombre. ALEGATOS FINALES											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	-fiscal: Demostró que UNIOTAD-Piura tomó conocimiento por información confidencial de una presunta organización criminal dedicado al tráfico ilícito de drogas, reuniéndose horas antes en el hospedaje Jessica de Paita, se montó un operativo en la carretera panamericana del kilómetro 2.2 en el ex peaje Piura-intersección Piura-Sullana, se tiene la declaración de los efectivos policiales xxx de manera coherente narraron que tomaron conocimiento de los acusados al momento de la intervención e inclusive tenían las características de los investigados así como tambien el N° de personas. A las 16:00 horas personal policial intervinieron al bus de la empresa de transportes “Hnos. Tume” de placa rodaje N° xxx, procedente de la ciudad de Paita a Piura, al realizar el registro de equipaje de mano de todo los pasajeros y al llegar al asiento LP-53 se encontró entre las pertenencias de C una mochila color celeste, negro y plomo con las inscripciones de Wilkos que le tenía entre sus piernas, negándose abrirla e indicando que no era suya por tal motivo personal policial procedió abrirla encontrando en su interior una chompa con cierre de color gris con la inscripción DS, un pedazo de frazada cortada que envolvía 04 paquetes de forma de ladrillo de color beige precintado con bolsa de embalaje transparente, 01 paquete de color verde en forma de ladrillo con bolsa de embalaje de color transparente, los mismos que contenían una sustancia color verdusca semi compactada con olor y característiCa5 á Alcaloide cocaína y al realizar el registro personal se le encontró un boleto de pasaje de la empresa de transportes hermanos Tume SAC y una tarjeta de presentación del hospedaje Jessica, también fue intervenido B quien se encontraba en el asiento LP-54 al costado del asiente de C quien a su vez manifestó voluntariamente que conoce de años a la persona de C y que a esta persona lo había visto subir al bus en compañía de D el cual se encontraba en el asiento posterior LV-5Z, señaló que C le había llamado por celular antes de subir al bus para que se sentara a su costado y es ahí donde se pudo apreciar la mochila que llevaba C, es así que el personal policial al efectuar su registro personal a B se le encontró en el bolsillo delantero lado izquierdo de su pantalón un celular marca Huawei, color negro, pantalla táctil con rajadura en la parte inferior con batería y sin chip, indicando que al notar la											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	25.10.201a llama a C a fin que le colocara en un puesto de trabajo, se dio la oportunidad de presentarlo B como la persona se dedica al fileteo, concurrían a Piura donde fueron capturados. El acuerdo plenario N° 03-2005, indica la pluralidad de agentes, como agravante del delito de TID se debería demostrar la concertación, acuerdo de voluntades, la corte suprema ha establecido los criterios que se deben tener en cuenta para poder imputar la responsabilidad penal, la decisión común de los intervinientes: Fiscalía no individualizó cual es el aporte común de transportar la droga, solo ha mencionado la intervención de C como la persona que se comunicaba para el pedido, sin embargo hace referencia que C tenía comunicación con D solo por actividades laborales, quedó claro la actividad que hacia el señor C sin embargo Fiscalía no demostró el acuerdo y la decisión común. El aporte esencial, ejecución del dominio parcial todos fueron en un mismo vehículo, Fi5Calía no pudo demostrar la responsabilidad de su patrocinado como una prueba de cargo suficiente más allá de toda duda razonable que desvirtúe su presunción de inocencia prevista en el inciso 24 del artículo 02 de la constitución política del Perú, por lo tanto solicita la absolución. -Autodefensa del acusado C.' está arrepentido por haberle involucrado a sus compañeros, pide perdón al Estado. -Autodefensa del acusado B: el abogado le dijo que firmara, nunca ha estado en problemas siempre ha trabajado legalmente. -Autodefensa del acusado D: ningún momento me he quedado. III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION. 3.1- La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del acusado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente 02 cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado; en Segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica". Luego de establecer los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan la teoría del caso de la titular de la acción penal, corresponde efectuar una delimitación											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	red de individuos. Debe acreditarse un concierto punible de 03 o más individuos, entre los que debe encontrarse el agente en cuestión, el sujeto activo ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas de las propias o específicas del acto singular de transporte, tales como: 1) obtención de cualesquiera de sus variables y de manos de terceros de los citados bienes delictivos, 2) determinación o ubicación autónoma de los que recibirían tales bienes, así misino en la realización de otras fases, esta vez no anteriore5 o posteriores al transporte, 3) actos de intermediación, 4) actos de guarda previa o almacenaje y 5) actos de aportación de personas o bienes instrumentales'; 3.4.- Respecto al hecho base. - Cerrado el debate, el Colegiado analiza acerca si se alcanzó certeza sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida a los acusados, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba nos conduce a absolver de los cargos efectuados en la acusación; así, se tiene como hecho factico el 25 de octubre de 2017, a las 15:50 horas personal policial por información confidencial sobre transporte de remesas de alcaloide cocaína reuniéndose en el hospedaje "Jessica" de Paita, siendo intervenido en el Ex peaje de Piura el bus de los "Hermanos Tume S.A.C." procedente de Paita a Piura al llegar al asiento LP53 se encontró entre las pertenencias de C una mochila que la tenía entre sus piernas, negándose abrirla e indicando que no era suya, y al revisar se encontró debidamente acondicionado 04 paquetes en forma de ladrillo de color beige precintado con bolsa de embalaje transparente, 01 paquete de color verde en forma de ladrillo, precintado con bolsa de embalaje color transparente, los mismos que contenían Alcaloide Cocaína de 6,892kg, al realizar el registro personal, se le encontró un boleto de pasaje de la empresa de transportes de "Hermanos Tume" SAC, se interviene a /una B, sentado en el asiento LP 54(al costado del asiento de C), manifestó voluntariamente que "Conoce de años a la persona de C, y que a esta persona lo había visto subir al Bus en compañía de D, se encontraba en el asiento posterior LV57; Clo llamó por celular antes de subir al bus a fin se siente a su costado y es ahí donde pudo apreciar la mochila que llevaba consigo C, al registro											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ventana; declaró en juicio el SO2 PNP xxx refirió el día de la intervención se encontraba de servicio y es asignado para realizar un operativo con tal fin se constituyen al ex peaje Piura-Sullana-Paita, debido por información que un bus de la empresa de los hermanos Tume venía 03 personas y uno traía una mochila, interviene a C y traía entre sus piernas un mochila, la cual indicó que no era de su pertenencia, el técnico xxx le solicitó que abriera, se encontró una prenda de vestir, pedazo de frazada, 05 paquetes de cocaína, se le llamo al fiscal, al costado estaba B, indicó que recibió una llamada de C para que se sentara a su costado, el que se encontraba atrás era D estaba nervioso, callado, negó los hechos, uno de los sujetos tenía un chip, B lo había masticado; declaró el SO2 PNP xxx refiriendo el día de los hechos se reunió para un operativo debido por información confidencial 03 personas venían de Paita en un bus trayendo PBC, a la altura del ex peaje Paita- Piura-Sullana, interviene el bus de la empresa hermanos Tume, en la parte de la ventana había una persona 5entada con una mochila entre las piernas, indicando que no era de su pertenencia, en la mochila se le encontró una pequeña frazada, una casaca, entre las cuales había 05 paquetes tipo ladrillo, 04 paquetes eran de color beige y 01 paquete de color verde que contenían PBC, la persona del costado estaba tranquilo y el que estaba en la parte de atrás se encontraba normal, cuando llegó la fiscal cambió la actitud de las 02 personas, al registro personal en la parte posterior del bolsillo derecho encontró una billetera con documentos y dinero, le hizo el registro personal a B en la parte izquierda de su bolsillo se le encontró el celular color negro sin chip cuando se le preguntó le manifestó que le había masticado; 3.6.- También es de vital importancia los medios de prueba documentales ofrecidos por parte del Ministerio Publico, se actuó en el plenario el acta de registro personal e incautación y lacrado de los bienes del acusado D, positivo para moneda nacional en el lado derecho del pantalón se encontró billetera marca Nike, con un billete de 50 soles, en el interior del bolsillo 01 moneda de 5 soles, 7 monedas de 0.50 céntimos, para documentos positivo, entre otros boleto de viaje N° 1389002 de la empresa de transportes Hermanos Tume, en el interior del bolsillo delantero											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	izquierdo del pantalón un equipo de celular color negro, modelo bitel, sin N° del celular, en el interior del bolsillo del polo se le encontró 01 celular marca bitel color blanco, el intervenido manifiesta no recordar el N°; acta de registro personal e incautación, comiso y lacrado del acusado C, entre sus piernas se encontró una mochila color negro azul plomo de marca Wilkoms, en su interior 04 paquetes rectangulares tipo ladrillo precintados con bolsa de embalaje transparente con olor y características a alcaloide, un paquete rectangular tipo ladrillo precintados un total de 05 paquetes tipo ladrillo, al interior de la billetera boleta de pasaje N° 1388220-Hermanos Tume SAC, tarjeta de presentación Hospedaje Jessica y otra boleta de viaje N° 1389001 de la empresa Tume; acta de registro personal e incautación y lacrado de los bienes de B, un equipo celular Huawei color negro táctil de bitel con batería y sin chip; acta de registro de habitación del hospedaje Jessica se detalla boleta de venta N O 0001- 0001-000335, copia del cuaderno de registro de huéspedes N° 305 donde se advierte el nombre de D, la pertinencia es acreditar que D acudió hospedarse en el hotel Jessica, cuya tarjeta fue hablada a la persona B, donde fue guardada la mochila contenía sustancia ilícita; acta de visualización de Video de equipo de video vigilancia del hospedaje Jessica del 25.10.201a, en la cual se observaron que a las 15:08:45 horas bajan 02 personas de sexo masculino, mototaxi de color rojo, uno de ellos estaba vestido de bermuda color blanco celeste a rayas, polo color negro con unas inscripciones de color blanco y una gorra negra con blanco y la otra persona vestía un polo color azul con cuello camisa, pantalón color jeans, quienes ingresan al interior del hospedaje. A las 15:18:48 horas la persona de polo color negro que ingresó al hospedaje sale y aborda la mototaxi roja la misma que se encontraba en el frontis del hospedaje con el conductor y otra persona que iba como pasajero en la parte posterior; a las 15:19:16 se puede visualizar que sale del hospedaje la otra persona la cual vestía polo azul con cuello camisa, el mismo que llevaba consigo una mochila en la parte de su espalda para posteriormente abordar la moto taxi color roja que se encuentra en el frontis, para luego dirigirse sin rumbo conocido, cabe mencionar que dicha moto se encontraba 03 personas en la parte											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

[illegible]

	figura en los contactos de D conforme se tiene del acta de declarado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado, realizado a los equipos celulares con N o de abonado xxx Bitel y con N° xxx-Bitel perteneciente a D, con ello se acredita que tiene entre sus contactos a C, con el N° celular xxx y xxx y con 02 N° de teléfono con quien mantuvo comunicación; el acusado D luego de arribar a esta localidad concurre a Paita, está acreditado se hospedó en hostel Jessica, conforme se, tiene del acta de registro de habitación del hospedaje Jessica se detalla boleta de venta N° 0001-0001-000335, copia del cuaderno de registro de huespedes N° 305 a nombre de D, lugar que la mochila conteniendo los 05 paquetes de PBC, a donde concurrieron los 03 acusados a recoger, cuya presencia e ingreso al hostel está acreditado con el acta de visualización de video de equipo de video vigilancia del hospedaje Jessica del 25.10.2017, a las 15:08:45 horas bajan 02 varones e ingresan al hospedaje, a las 15:18:48 horas la persona que ingresó al hospedaje sale y aborda la mototaxi roja, donde la otra persona iba como pasajero en la parte posterior; a las 15:19:16 sale del hospedaje la otra persona llevando la mochila en la espalda y abordar la moto taxi; aunado a ello fueron intervenidos en circunstancias que retornaban de Paita a Piura transportando la mochila conteniendo la sustancia ilícita, conforme se tiene de la testimonial de los efectivos policiales que intervienen a los mismos, xxx refirió intervenir el bus en la parte de la ventana se intervino a C, al costado se encontraba otra persona, en la parte posterior había otra persona se encontraban callados y nerviosos; xxx dijo intervino a C que tenía entre sus piernas un mochila, al costado estaba B, quien indicó que recibió una llamada de C para que se sentara a su costado, la persona que se encontraba atrás era Dnervioso, callado; xxx refirió al intervenir el bus de la empresa en la parte de la ventana había una persona sentada con una mochila entre las piernas, la persona del costado estaba tranquilo y el que estaba en la parte de atrás se encontraba normal, bien el transporte; 3.10.- La convicción judicial debe formarse a partir de la prueba practicada en el plenario, en observancia de los principios de inmediación y contradicción, ello no supone que en el caso de la prueba personal, deba prevalecer necesariamente lo allí											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

manifestado, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden optar por la versión que ofrezca mayor grado de verosimilitud, en la medida que las declaraciones que consten en las diligencias previas se hayan practicado respetando todas las garantías necesarias en resguardo de la legalidad del acto de investigación'; si bien la declaración de los imputados no derruye la presunción de inocencia, puesto que, en virtud de la condición que ostentan, es perfectamente comprensible que su delación estuviera motivada por fines exculpatorios o buscando beneficios legales o procesales; de ahí que estos últimos, a diferencia de los testigos, no tienen la obligación de decir la verdad'; bien, si analizamos la versión que brindaron a nivel preliminar, se debe tener en cuenta se hizo en presencia del Representante del Ministerio Público y abogado defensor Dr. Edwin Arnaldo Tesen Timana, en señala de conformidad y legalidad de dicho el acusado Castro Flores al responder la pregunta 27 dice: "... sean justos y leales y que me den una moderada pena porque en ningún momento intento entorpecer las investigaciones y me sometí a la verdad sincera...., pide una pena mínima ...", con expresa constancia establecida en acta: ". Una vez leído la presente en todos sus extremos por parte del instructor en presencia del abogado defensor firma y estampo su impresión y huella digital..."; en este mismo orden el acusado C en presencia de su abogado defensor al re5ponder la pregunta N° 29 refirió: una vez leído la presente en todo sus extremos por parte del instructor en presencia del abogado defensor firma y estampa su impresión digital...", no obstante a estas garantías revestidas, los acusados en el plenario cambian su versión bajo el argumento no estar presente en ese momento el abogado defensor y no dijo ello, se colige pretenden negar el contenido de su declaración preliminar a fin de eludir su responsabilidad; más al acusado B se le hace mención del contacto Minel 910362962, donde se logra ver el texto: "V A COMO DE BRUTA CUANTO ESTAR PASANDO POR KILO, ESO LO VOY HACER AHORITA, A DOS MIL EL KIL, respondió en ese entonces era por la droga que trataban con C y en. el plenario desconoce ello limitándose a sostener no tener abogado defensor en la declaración;											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	3.11.- En resguardo de la legalidad, solo corresponde declarar la culpabilidad de un agente delictivo cuando la hipótesis criminal alcanzó un grado de confirmación razonable, conforme a los elementos de juicio disponibles; en el caso concreto concurre esta exigencia, pues se parte de un hecho objetivo, los 03 acusados fueron intervenidos al interior del bus Hermanos Tume cuando viajaban de Paita a Piura, ocupando los asientos consecutivos, asiento LP53 C llevando entre sus piernas una mochila conteniendo 05 paquetes de droga, B asiento LP 54 al costado de Cy Den el asiento posterior LV57, conforme refirieron los efectivos policiales que los interviene, corroborado ello con el acta de registro personal e incautación y lacrado de los bienes de D, a quien se le encontró el boleto de viaje N° 1389002 y a C los N° 1388220 y 1389001 de la empresa Tume correspondiente también a su coprocesado B, medios de pruebas de carácter objetivo los vinculo en el acto del transporte, la misma que lo hicieron previa concertación, para ello D, encargado de custodiar la droga en el Hospedaje Jessica que habría llegado de Yurimaguas, hecho corroborado con acta de registro de habitación del hospedaje, en la cual se detalla boleto de venta N O0001-0001-000335, copia del cuaderno de registro de huéspedes N° 305 D acudió en dicho hospedaje y la tarjeta de presentación fue encontrado en poder del acusado C, conforme se tiene del acta de registro personal, mas cuya presencia de los 03 acusados se encuentra acreditado con el acta de la visualización del video de las cámaras de seguridad del hospedaje; otro aspecto importante que vincula el consorcio previo de los acusados es la actuación de B al momento de la intervención policial se le encontró en su poder un celular, cuyo chip logró masticar lo y arrojar antes de su intervención, conforme se tiene de la versión de los efectivos policiales y acta de registro personal, donde se plasma: se le encontró en el bolsillo delantero celular huawei con rajadura con batería y sin chip, indicando que al notar la presencia policial, sacó el chip y se metió a su boca para masticarlo y luego Notarlo, hace 'colegir razonablemente con ello desapareció datos importantes como la foto que tomó en el hospedaje de la mochila conteniendo la droga y enviado a Lucho; otro aspecto, el acusado D sostuvo concurrir a Piura por temas de trabajo, sin embargo en											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	brinden su declaración en ausencia de un abogado defensor por lo que respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha acreditado alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con los acusados, esto teniendo en cuenta que no se advierte que antes de los hechos los efectivos policiales hayan conocido a los acusados, ni que por lo tanto haya tenido alguna circunstancia que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como coautores del delito cometido. El Colegiado conforme ya lo ha anotado, a través de la inmediación encuentra demás que el relato de los efectivos policiales es contundente y resulta creíble-B mastico el chip-, por lo tanto reúne las condiciones de la garantía de certeza de verosimilitud, además que han sido debidamente corroborado con las pericias que establecen los paquetes contenían pasta básica de cocaína, por lo que todo ello implica los acusados fueron intervenidos y capturado en flagrancia delictiva y en el transporte de la sustancia ilícita, al interior del bus de la empresa Tume, no existiendo, alguna ilegalidad de la intervención policial y registro vehicular; 3.14.- Los acusados D y B pretenden negar su participación en los hechos materia de la presente investigación, D refirió vivir en Pampa Hermosa-Yurimaguas-Loreto, siendo su actividad siembra de papaya y lo perdió por el desborde del río y conoce a C desde hace año y medio en Pampa Hermosa y fue la única vez que se reunieron el trato de de holas, un día le llamó ofreciendo trabajo en la pesca en Sechura, era la primera vez la actividad que iba desarrollar con B a quien no le conoce, viajó el 24 de octubre y llegó el 25.10.201a, constituyéndose a Paita en la empresa “Dorado” y se hospeda en el hospedaje “Jesica” y se comunica con C acordando encontrarse en el grifo Madrid, donde le encarga una mochila de color negro a insistencia dejó la mochila en el cuarto y viajan a Piura a encontrarse con B, reuniéndose en la plaza real de Piura le explica el trabajo; en ese mismo contexto los acusados C y B, niegan su participación, con énfasis C reconoce como suya la droga, la misma que transportaba sin el conocimiento de sus coacusados, la misma resulta poco creíble, pues D haya concurrido a esta ciudad por una llamada telefónica de una persona que conoce de holas, sin utensilios personales, pues en el hospedaje Jessica no se encontró ningún bien de											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

entre estas: 1) criterios para fundamentar la pena en el artículo 45° del CP; 2) criterios diferenciados que atentan (primer, párrafo) o agravante (segundo párrafo) la pena dentro del marco punitivo en del artículo 46° del CP; nos encontramos ante el supuesto de atenuantes, específicamente letras a) carencia de antecedentes penales,- y 3) realizar individualización de la pena adecuada conforme establece el artículo 45°-A del CP, contiene 2 supuestos, el primer referido a la pena básica (art. 297° inciso 06 del CP) conmina con pena no menor de 15 ni mayor de 25 años, atendiendo concurre circunstancias atenuantes en la conducta del acusado, estaremos frente a la pena mínima, el segundo la individualización final de la pena concreta dividido en 3 segmentos iguales (tercio inferior, intermedio y superior), en el caso concreto nos ubicamos en el tercio inferior esto es de 15 años, ateniendo los acusados C con grado de instrucción secundaria completa, pescador con 05 hijos de 14, 12, 07, 02 y 01 años de edad, agente primario, B grado de instrucción 2do grado de primaria, obrero filetero con 03 hijos de 19, 07 y 11 años de edad, agente primario y D grado de instrucción 3er año de primaria, agricultor con 03 hijos de 12, 09 y 03 años de edad, agente primario puede aún internalizar la condena que recibirán, reivindicarse y reinsertarse a la sociedad dentro del plazo de condena, más estamos frente a un ilícito penal de 6,892 kilos de PBC, y conforme establece la Constitución Política en el artículo 139, inciso 22, que regula el régimen penitenciario, el mismo que tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En igual sentido en el artículo IX del Título Preliminar expresa que “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”. Desde la perspectiva constitucional la pena sirve para que el agente infractor se resocialice y recapacite sobre su mal comportamiento, es decir, si ha cometido un error puedan enmendarlos, por tanto no es meramente un castigo, sino más bien el compromiso del Estado de encaminar por el buen comportamiento al ciudadano que infringió la norma; es una razón suficiente para estimar que su comportamiento, después de esta experiencia, será positiva, por lo que el tratamiento punitivo debe estar aparejado a esas condiciones personales, pues que en un periodo largo en prisión no va influir												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.’, así la reparación civil comprende, la restitución del bien en este caso, la indemnización del daño psicológico, moral; en el caso concreto, por tratarse de un delito que afecta la salud pública, ejerciendo los controles de razonabilidad, este Colegiado estima que el monto de la reparación civil ascendente a 35,000.00 soles a fin los acusados cancelen en forma solidaria; 3.18.- Respecto a la inhabilitación. - solicitada por el titular de la acción penal, conforme postula el Ministerio Público invocando el artículo 36° 2 y 4 del código sustantivo pide la inhabilitación por 5 años; esta institución debe entenderse en una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Resulta adecuada de acuerdo a la naturaleza de la pretensión solicitada; 3.19.- Costas, conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento-Tráfico Ilícito de Drogas-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta, alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia - Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	IV. PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad de los acusados, la individualización de la pena y la reparación civil, día 5 multa e inhabilitación este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 4, 7, 8, 11, 12, 23, 28, 29, 36, 45, 45-A, 46, 92, 93, 296 O 1 er párrafo y 297, inciso 6 del CP así "como los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por unanimidad FALLAN: CONDENANAR a los acusados D, B y C como coautores y responsables del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado a QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva,	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y					X					

	la que computada desde el día 25 de octubre del 2017, vencerá el 24 de octubre del 2032, fecha en que deberán ser puesto en libertad, salvo que exista mandato judicial y/o prisión preventiva dispuesta por autoridad competente, IMPÓNGASE a 180 DIAS MULTA, equivalente a 1,275.00 soles e INHABILITACION de 5 AÑOS para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, conforme a lo prescrito por el artículo 36. 2 y 4 del CP. DISPÓNGASE el COMISO DEFINITIVO de los 6,892kg de pasta básica de cocaína a fin sea incinerada conforme a ley y el comiso definitivo de los bienes incautados, con tal fin oficiesse. SE FIJA reparación civil de 35,000.00 soles a fin cancelen en forma solidaria. CON COSTAS. ORDENARON la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, de la condena impuesta en la presente sentencia, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena. Se dispone se aplique el artículo 402.1° del CPP esto de que se de cumplimiento de manera provisional a la decisión, aunque esta haya sido impugnada. DESE LECTURA esta sentencia en acto público.	considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				</
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia - Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	CUADERNO : 06995-2017-12-2001-JR-PE-04 ACUSADOS : D; B y C AGRAVIADO : EL ESTADO DELITO : TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA JUEZ PONENTE : Y SUMILLA: CONFIRMA. SENTENCIA DE VISTA Piura, veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve. Resolución número veintiuno (21) VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria de veinticinco de marzo del dos mil diecinueve contenida en la resolución número trece del Juzgado Penal	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las					X					

depósito del BCP a nombre de Juan Alberto Pinday Jiménez, otras pertenencias, un chip ENTEL con N° 8951170100177156261, una memoria micro SD "San Disk" 16 GB y una revista de periódico "Liberero"; se intervino también a D, quien viajaba en el asiento LV 57, estaba nervioso y al registro personal se le encontró una billetera que contenía dinero en efectivo; al conocerse que se alojaron en el Hospedaje "Jessica", personal policial con Fiscalía solicitaron los videos de las cámaras de seguridad del mismo, recabando una boleta de venta de fecha 25/10/2017 a nombre de D y una copia del cuaderno del registro de huéspedes donde se advierte el nombre del mismo; posteriormente en presencia del Fiscal, los investigados y sus abogados defensores, en el UNIOTAD-PNP-Piura se realizó la prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, obteniendo como resultado: muestra signada M1:0.565 kg; la M2: 1.760 kg; M3: 1.670 kg; M4:1.535 kg y la M5: 1.535 kg, que al ser sometidas al reactivo químico arrojó “positivo” para Alcaloide Cocaína, con un peso bruto total de 7.065 kg.; posteriormente, el informe pericial concluyó que la muestra analizada corresponde a pasta básica de cocaína con un peso neto final de 6,892 kilos. SEGUNDO.- ITINERARIO PROCESAL 1) El 25/10/2017 la Fiscalía inició Investigación preliminar a D,B y C por el delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Drogas, modalidad Promoción y Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas por catorce días; el 08/11/2017 formalizó la investigación preparatoria a los citados imputados; requirió prisión preventiva, la cual fue concedida por audiencia de 10/11/2017 por doce meses; al ser apelada dicha prisión preventiva fue confirmada por la Sala el 01/12/2017; el 17/10/2018 concluyó la investigación preparatoria; el 18/10/2018 la Fiscalía requirió la prolongación de la prisión preventiva; no figura dato sobre dicha prolongación salvo una anotación que la misma fue prolongada por tres meses con vencimiento el 23/01/2019; el 09/01/2019 la Fiscalía requiere adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva; el 17/01/2019 se realiza la audiencia por la cual se declara fundado dicho requerimiento concediendo la adecuación por tres meses (vencimiento 23/04/2019); 2) El 30/10/2018 se formula Acusación; el 08/01/2019 se realiza la audiencia de control de acusación y se dicta el correspondiente auto de enjuiciamiento; el 17/01/2019 se expide auto de citación a juicio oral, el cual se inicia el 14/03/2019 y concluye con la sentencia que es materia de apelación. TERCERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA El veinticinco de marzo del dos mil diecinueve se expidió por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura la sentencia												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

contenida en la resolución número trece por la cual se condena a D;B y C como coautores del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, modalidad Promoción y Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante acto de tráfico en agravio del Estado, les impuso a cada uno quince años de pena privativa de la libertad, así como 180 días multa equivalente a S/ 1,275 soles, pena de Inhabilitación por cinco años y fija como reparación civil la suma de S/ 35,000 soles solidaria a favor del agraviado; la sentencia se sustenta en: 1) se acreditó en juicio que la sustancia encontrada al interior de la mochila que transportaba entre sus piernas C corresponde, según informe pericial de análisis químico de drogas era pasta básica de cocaína en la cantidad de seis kilos ochocientos noventa y dos gramos; 2) el acusado C reconoció en juicio oral el transporte de dicha sustancia ilícita, corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales xxxx que lo intervinieron cuando viajaba en el bus de la Empresa de Transporte “Hermanos Tume” de Paita a Piura; 3) agrega la sentencia que C señaló que los otros dos acusados B y D desconocían del transporte de dicha sustancia ya que no sabían que en la mochila llevaba la droga; señalan que se actuaron medios de pruebas que descartan dicha postura, entendiéndose el hecho bajo la figura de agravada contenida en el artículo 297° inciso seis del Código Penal, esto es, pluralidad de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	agentes tres o más personas involucradas en el delito; ello significa que no necesariamente deben estar denunciadas, procesadas o juzgadas, sino sólo basta que en la comisión del delito hayan participado, colaborado o intervenido, previa coordinación, este acuerdo ya sea por necesidad de obtener dinero fácil —el transportista- o para la comercialización de la sustancia tóxica - propietario de la droga- siendo imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito; 4) señalan la participación de D se acreditó como encargado de custodiar y guardar la mochila conteniendo la droga en el hospedaje “Jessica” donde al llegar de Yurimaguas se alojó, Lugar donde fue recogido junto a B, quien incluso tomó las fotos y las envió por whatsapp; se acreditó en juicio que C coordinó con B la compra de la droga de Falcao y debía ser entregada a Lucho, posible integrante del cartel de México; ello se infiere de la propia declaración de B a nivel preliminar en presencia de la Fiscalía y su abogado defensor donde dijo que conocía a C desde el 2006, se comunicaban constantemente y hacia tres meses se contactó con Lucho a quien conoce a través de Hober, quien le dijo que tenía un amigo llamado Lucho que compra droga y ante tanta conversación pensó en C para hacerle saber reuniéndose en el grifo Madrid, donde Lucho propuso a C que le provea de 200 kilos de droga, respondiendo no tener esa cantidad y luego Lucho y C estaban en contacto al igual con su persona, el 24 de octubre C le llama												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

diciendo estar en Chiclayo llevando droga y se había comunicado con Lucho, el 25 de octubre salió de Sechura en la mañana hacia Piura reuniéndose en el Real Plaza donde lo presenta a D con quien conversó; 5) menciona que en este contexto C también a nivel preliminar, con presencia de Fiscalía y abogado defensor, refirió conocer a B desde el 2007 y hacía tres meses le llamó refiriendo tener un negocio grande con el cartel de México y debía venir para entrevistarse y comprar cualquier tipo de droga para darle la muestra, después de tres días salió de Yurimaguas a entrevistarse con el señor del cártel y le dijo quería droga mínimo 20 a 30 kilos en presencia de B y pagaría 2 mil soles por kilo y a B 200 soles por kilo, dándole quince días para conseguir la droga, retornó a la selva en busca de la droga, contactándose con Falcao, luego de 15 días le llama Lucho a fin le lleve la droga que tenía, Lucho y Ángelo todos los días le llamaban para conseguir droga casi como obligándole, luego de comprar droga con 3 mil soles viajó llegando en Línea a Piura el 24 de octubre entre 3 y 4 de la tarde dirigiéndose a Paita en Dora, cuando estaba en Chiclayo le llamó Lucho (coincide con lo manifestado por B - llamada desde Chiclayo) a quien le comunica la droga que lleva y entregaría al día siguiente; al llegar a Paita fue a su posada y ahí le dijo a B por whatsapp que la droga le entregaría por el Coliseo el hueco; al día siguiente llamó a B y le dijo que vaya a Piura y estando en el grifo Madrid se encuentra con D, quien días anteriores lo llamó, a quien												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

le pide que la mochila la guarde en el cuarto de su hospedaje para ir a Piura a presentarle a B con quien trabajaría, encontrándose en el Real Plaza, donde conversan con B para la entrega de la droga y don Lucho le entrega 50 soles y los tres regresan a Paíta a traer la mochila y cuando bajaron en el primer grifo, D le entrega la tarjeta del hospedaje donde dejó la mochila; estas declaraciones entre sí coinciden el concierto voluntario que tenían para la adquisición y posterior entrega de la droga a tal Lucho, haciéndose dichas comunicaciones por el celular número 910362962, que figura en los contactos de D conforme se tiene del acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado, realizado a los equipos celulares con abonado 927814487 Bitel y número 910355174 Bitel perteneciente a D; 6) con ello se acredita que tiene entre sus contactos a C con los celulares 910362962 y 910364475 y con quien mantuvo comunicación; está acreditado que D luego de arribar a Piura, viajó a Paíta alojándose en el Hospedaje “Jessica” conforme del acta de registro de habitación de dicho hospedaje, la boleta de venta, copia del cuaderno de registro de huéspedes habitación 305 a nombre de D, lugar donde se guardó la mochila con la droga y concurren los tres acusados a recogerla, cuya presencia e ingreso al hostal está acreditado con el acta de visualización de video de equipo de video vigilancia del hospedaje “Jessica” del 25/10/2017, a las 15:08:45 horas, visualizándose que dos varones e ingresan al hospedaje, a las 15:18:48 horas la persona que												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ingresó al hospedaje sale y aborda una mototaxi roja, donde la otra persona iba como pasajero en la parte posterior; a las 15:19:16 sale del hospedaje otra persona llevando la mochila en la espalda y abordó la moto taxi; aunado a ello fueron intervenidos en circunstancias que retornaban de Paita a Piura transportando la mochila conteniendo la droga, conforme se tiene de la testimonial de los efectivos policiales que los intervinieron cuando viajaban en el bus de la Empresa de Transportes “Hermanos Tume” en la parte de la ventana a C , al costado B y más atrás D.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia - Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	CUARTO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE “D” La Defensa solicita se revoque la sentencia en el extremo que lo condena y se le absuelva toda vez que no conocía de la droga que transportaba C y no se le puede condenar y considerar responsable de un delito únicamente porque estaba presente en el lugar donde éste fue intervenido; refiere que se dio por acreditada la participación de su patrocinado y de tres personas solamente por el dicho de C en sede preliminar sin que exista prueba alguna, asumiendo que el rol de D era el de guardar la mochila cuando éste no sabía lo que contenía, en el teléfono de éste no hay mensajes que lo involucren con B, ya que únicamente se comunicaba con C a quien conoce y le dijo que venga a Paita porque le conseguiría un trabajo como filetero; en la visualización del video de las cámaras del hospedaje se verifica que efectivamente su patrocinado estaba alojado en dicho lugar lo cual no negó; agrega que existiendo contradicciones entre los tres involucrados participó el mismo abogado para los tres en sede preliminar, lo cual es ilegal. QUINTO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE “B” La Defensa solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el					X					

Motivación del derecho	OCTAVO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA La Fiscalía tipificó la conducta de los acusados D; B y C en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal concordante con el artículo 297° inciso sexto del mismo Código; el artículo 296° primer párrafo citado (texto conforme a la modificación del Decreto Legislativo 1237 de 26/09/2015) vigente cuando sucedieron los hechos dispone que quien promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1) , 2) y 4); a su vez el artículo 297° inciso sexto señala, como una forma agravada, que la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1) , 2) 4) , 5) y 8) cuando, el hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los artículos 296° y 296° B.	no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
	NOVENO.- Conforme al artículo 409° inciso primero del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; ello se consolida con lo señalado en el artículo 419° del precitado Código que dispone que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho teniendo como propósito el examen de la Sala Penal Superior que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria; sobre el actuar de las Salas de Apelación o Tribunales de Mérito,	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación					X					

Motivación de la pena	la Corte Suprema de Justicia señala que tienen la facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio —de primera instancia y de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de inmediación-, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo así el deber de motivación impuesto por el artículo 139° inciso 5 de la Constitución”. DECIMO.- Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002- HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde	económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	resolver; en ese sentido, en cuanto al control de la garantía de motivación, la Corte Suprema ² señala que debe examinarse si la decisión presenta “(i) motivación omisiva, (ii) motivación incompleta, (iii) motivación dubitativa, (iv) motivación genérica o contradictoria, y (v) motivación ilógica respecto de las inferencias probatorias”.	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple										
Motivación de la reparación civil	DECIMO PRIMERO.- De otro lado, la presunción de inocencia está reconocida como un derecho fundamental tanto en la legislación internacional como en nuestra Constitución Política; el fundamento de este derecho está tanto en el principio-derecho de dignidad humana, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado y así lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, como en el principio pro homine; visto así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; así, el contenido esencial, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. DECIMO SEGUNDO.- Igualmente, el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo dispone que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					

	con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia³ respecto del derecho constitucional a la prueba señala que sobre el “derecho a la prueba el Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que “(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. DECIMO TERCERO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia como las máximas de la experiencia, expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; en el caso de la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado, b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes; concluyendo, a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve que el Juez no puede utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia. DECIMO CUARTO.- En el presente caso, la materialidad del delito quedó acreditada con las actas y pericias correspondientes que concluyen que el 25/10/2017 personal policial que realizaba un operativo a la altura de la Carretera Panamericana Km. 2.5 ex peaje de Piura, intersección Sullana/Piura- Piura - Paita a las 16:00 horas intervino al bus de la Empresa de transportes "Hermanos Tume S.A.C." que viajaba en la ruta Paita — Piura, registrando a los pasajeros encontró en la mochila que llevaba entre sus piernas el pasajero C cuatro paquetes en forma de ladrillo de color beige precintado con bolsa de embalaje transparente, un paquete color verde en forma de ladrillo precintado con bolsa de embalaje color transparente, que sometido luego a las pruebas respectivas resultó ser pasta básica de cocaína con un peso bruto de 7.065 kg. y peso neto seis kilos con 892 gramos según concluyó la pericia de análisis químico drogas 13832/2017 (22/11/2017); en dicho operativo se intervino a las personas de C quien llevaba la mochila entre sus piernas y luego en juicio oral reconoció ser el portador de la misma, a B quien viajaba sentado al costado de C y a D, quien estaba sentado filas más atrás, en el asiento 57.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	DECIMO QUINTO.- Según lo actuado en juicio oral y de lo escuchado en la audiencia de apelación no queda duda respecto de la responsabilidad del sentenciado C, quien reconoció que efectivamente transportaba la droga incautada; el cuestionamiento central está en determinar si los otros dos acusados B y D, quienes sostienen ser inocentes y no tener ningún vínculo con dicha droga, participaron en la comisión del delito y con ello se materializa la agravante contenida en el artículo 297° inciso seis del Código Penal, esto es, que el tráfico se realice con la intervención de tres o más personas; en cuanto a la aplicación del artículo 297° inciso sexto, la Corte Suprema de Justicia de la República expidió el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116 de 30/09/2005, sobre Intervención de tres o más agentes “Alcances del artículo 297°.6 del Código Penal”; dicho Acuerdo Plenario señala que el objeto de la norma antes descrita es sancionar con severidad -por su carácter agravado- a quienes participan en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en tanto integran un conjunto de tres o más personas; para ello debe destacarse que: a) la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tipifica dicha circunstancia agravante del artículo 297° inciso 6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal); b) la simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocida y contar con ella para su comisión, para que su conducta delictiva pueda ser subsumida en el citado inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, siendo entonces el conocimiento, según las pautas ya descritas, un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional; agregan que si quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	entrega el día 24/10/2017, luego de ello se encontró con D quien días lo llamó y a quien le dice que le guarde la mochila en el cuarto donde estaba hospedado, llevándose la mochila a su cuarto donde la deja; al momento de la entrega, los tres se fueron a Paita para recoger la mochila, llegan al hospedaje, B y D suben al cuarto y bajan con la mochila y se la entregan para dirigirse luego al paradero del bus Tume; B también declaró en sede preliminar con presencia de Fiscal y abogado defensor, señaló que domicilia en Paita, conoce desde el 2006 a C mientras que a D no, que hace tres meses lo contactó un tal Lucho y tuvo confianza con éste, contactó a C par que provea la droga, aproximado 200 kilos, estando siempre en contacto con ambos; fue el 24/10/2017 cuando C lo llama diciéndole que estaba en Chiclayo y llevaba poca droga, al día siguiente salió de Sechura donde estaba trabajando con dirección a Piura encontrándose con éste en el centro comercial Real Plaza, momento en el que le llama el tal Lucho y ahí es donde conoce a D, quedando luego en el modo de la entrega de la mochila; luego se regresan los tres a Paita, se dirigen al hospedaje “Jessica”, suben a la habitación, D se dirige al baño y él le tomó dos fotos a la droga y se las envía al tal Lucho por whatsapp, poniéndole éste último ok; indica que quien bajo la mochila fue D , agrega que su celular tenía chip pero antes de llegar al bus lo botó contrario a lo que señala personal policial en el acta de intervención cuando respondió que al notar presencia policial sacó el chip del celular y lo metió a su boca para masticarlo y luego botarlo); cuando se le muestra en el interrogatorio los mensajes de su celular con el contacto Minel (que corresponde a C) refiere que en dicha conversación cuando se refieren a 2 mil x kilo se refieren a la droga. DECIMO SEPTIMO.- Igualmente declaró en sede preliminar D con presencia de Fiscal y abogado defensor señalando que domicilia en Yurimaguas, vino a Piura a pedido de C y por motivo de trabajo ya que le conseguiría uno como filetero, refiere que conoció a una persona que viajó con él en el bus, se bajó en Paita con él, llamó a C y se fueron al hospedaje que indicó C llevando la mochila encargada por este último; Llegaron al hospedaje “Jessica”, se registró, pago la cuenta y ambos se dirigieron a la											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

habitación llevando la mochila, luego llegó C quedándose la persona que lo acompañó con la mochila, C le indicó que debían ir a Piura para encontrarse con una persona que venía de Sechura para luego encontrarse en el Real Plaza donde recibió la llamada de la persona que lo contrataría, luego regresaron a Paita, fueron al hospedaje, subió a la habitación con B, el amigo que lo acompañó desde Tarapoto se quedó en la habitación y él bajo con la mochila; después se fueron al bus para dirigirse a Piura; menciona que viajó con una bolsa chequera de color negro donde traía un polo y un short ya que le darían ropa para el trabajo y no tiene conocimiento de cómo se filetea pescado; de las declaraciones dadas en sede preliminar con las garantías del caso se tiene por acreditado que C conoce a B y D, hubo comunicación entre ellos, y especialmente entre C y B trato para negociar droga; ambos lo señalan así, es más el vínculo para negociar la sustancia lo consiguió B y C fue el encargado de conseguir y suministrar la droga, todas las referencias que ambos hacen en dichas declaraciones concuerdan en lo esencial, desde obtener la droga, transportarla y comercializarla; el reconocimiento que hace B respecto del mensaje telefónico es relevante cuando negocian el precio de la droga; es más fue él quien tomó la foto de la mochila con la droga (así lo declaró) y la remitió al tal Lucho quien le dio su conformidad; reconoció que el celular no tenía chip porque lo botó (en la intervención dijo que lo mordió y lo botó); es verdad que B y D no se conocían antes; si se conocen previamente C y D; de las propias declaraciones se desprende que C era el encargado de conseguir la droga, incluso utilizó para la compra de ella dinero de su negocio y hasta realizó un préstamo y fue también el encargado del transporte de la misma; respecto de B se tiene, también por sus propias declaraciones fue quién consiguió e hizo los contactos para la comercialización de la droga; en cuanto a D su papel fue el de guardar y custodiar la mochila que contenía la droga; es más el mismo declaró que vino con otro sujeto del cual no señaló identificación alguna, más aun cuando se hospedaron juntos en el alojamiento “Jessica” en Paita; abona a ello que su argumento de defensa que viajó a Piura porque le ofrecieron trabajo como filetero no tiene verosimilitud ya que solamente tenía un short y un polo, no conoce el oficio de												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que lo que transportaba C en la mochila era pasta básica de cocaína con fines de comercialización; se acreditó con la prueba actuada la circunstancia agravante del artículo 297° inciso 6 del Código Penal, esto es el concierto entre por lo menos tres participantes, para concretar dicha circunstancia, el conocimiento por parte de cada uno de ellos en la comisión del delito, lo cual fue evidenciado con sus propias declaraciones y los elementos indiciarios, que permite tener convicción del conocimiento y participación de los tres sujetos en el hecho delictivo, esto es, en el tráfico de la droga. DECIMO NOVENO.- Respecto de las penas impuestas, debe señalarse que la determinación judicial de la misma como consecuencia de la comisión del delito alude a toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para determinar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponerse en el caso concreto; para ello se debe evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (Prado Saldarriaga. Nuevo Proceso Penal Reforma y Política Criminal. IDEMSA. Lima, Perú. Primera Edición. 2009, pág. 115), debiendo ser esta actividad desarrollada en estricta observancia de los principios de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad y la función resocializadora de la pena contenidos en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; ello significa, aplicarlas en correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde, la participación y rol de cada sujeto en el hecho delictivo, el mensaje preventivo de la norma penal y los antecedentes; los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas exige efectuar una determinación concreta de la pena como una sanción justa y congruente con la gravedad de los hechos, el bien jurídico afectado y las circunstancias del hecho, a fin evitar que la calidad y entidad de la misma constituya un exceso y no cumpla su finalidad constitucionalmente legítima; a los fines de la medición de la pena en cada caso concreto debe tenerse en cuenta, en este caso, al ser tipificado el hecho en el artículo 296° primer párrafo con la agravante del artículo 297° inciso sexto la pena básica es no menor de quince años ni mayor de veinticinco años de privación de la libertad, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	multa e inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal; a los señores D; B y C se les impuso quince años, que es la pena mínima teniendo en cuenta la cantidad de droga incautada, su nivel de educación, no tienen antecedentes; en cuanto a la pena de inhabilitación, respecto de las incapacitaciones, deben fijarse en relación con el hecho cometido y las características personales de cada sentenciado; en ese sentido deben en el presente caso fijarse las consideradas en los incisos 2 y 4 del artículo 36° del Código Penal; en cuanto a la reparación civil ésta es una proporcional y razonable al hecho y a la cantidad de droga incautada, por lo que deberá ser confirmada; de conformidad con los artículos ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, seis, diez y catorce de la Constitución Política del Perú; segundo, séptimo y octavo del Título Preliminar y treinta y seis incisos dos y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta seis, doscientos noventa y seis primer párrafo y doscientos noventa y siete inciso sexto del Código Penal y cuatrocientos veintitrés y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho fueron de rango alta, alta, muy baja y muy baja de calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia - Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<i>Aplicación del Principio de Correlación</i>	DECISION CONFIRMARON la sentencia de veinticinco de marzo del dos mil diecinueve contenida en la resolución número trece expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura que condena a D; B y C como co autores del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas, modalidad Promoción y Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante acto de tráfico en agravio del Estado, les impuso a cada uno quince años de pena privativa de la libertad, así como 180 días multa equivalente a S/ 1,275 soles, pena de Inhabilitación por cinco años y fija como reparación civil la suma de S/ 35,000 soles solidaria a favor del Estado; con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El										10

	S.S.	pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor					X						

		decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

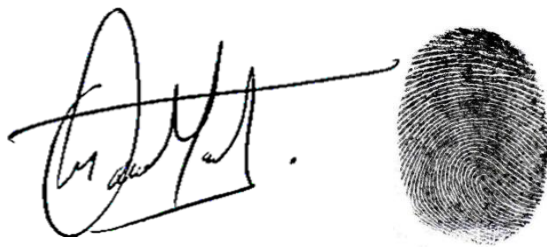
Fuente: expediente N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EXPEDIENTE N° 06995-2017-12-2001-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL PIURA, 2024 declaro conocer las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI (SUNEDU); que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Por lo tanto, se cumple con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, se declara conocer los hechos y protagonistas expuestos en el proceso y las sentencias; por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial; es decir, información sensible, por lo tanto para proteger tales contenidos: a cada uno se asignó un código, o se suprimió colocando en su lugar (...), para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas de investigación (las institucionales y externas, respectivamente) dejando exenta de cualquier responsabilidad a la Universidad. Para las citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.

Chimbote, noviembre del 2024.

A handwritten signature in black ink, followed by a black ink fingerprint.

HUARACA JERONIMO, MICHAEL HERMOGENES
Código de estudiante: 0000-0003-0390-4112